LEY que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 2o., fracción IV; 6o., fracción I; 14, fracción I y párrafo siguiente a la fracción VII; 16, fracción V; 20, tercero, quinto y penúltimo párrafos; 21, segundo y octavo párrafos; 22, quinto párrafo; 29, primer y tercer párrafos; 29-A; 30, tercero y cuarto párrafos; 30-A, cuarto párrafo; 31, segundo, tercero y sexto párrafos; 32-A, primer párrafo, y fracción I; 32-B, fracción III; 33; 55, primer párrafo; 56, primer párrafo; 59, primer párrafo; 63, segundo párrafo; 66, fracción III; 67, primero, segundo y cuarto párrafos; 75, fracción II, inciso f); 79, fracción IV; 81, primer párrafo; 83, fracción VIII; 84-B, fracción III; 101; 102, último párrafo; 104, fracciones I y II; 105, fracciones I y II; 108, segundo párrafo; 109, fracción I; 112, primer párrafo; 113, segundo párrafo; 115, primer párrafo; 150, primero, segundo y tercer párrafos siguientes a la fracción III del Código Fiscal de la Federación; se ADICIONAN los artículos 14, con una fracción VIII; 14-A; 15-A; 20, con un sexto párrafo, pasando los actuales sexto a décimo, a ser séptimo a décimo primero párrafos, respectivamente; 26, con las fracciones XII, XIII y XIV; 26-A; 29, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a sexto a ser tercero a séptimo párrafos, respectivamente; 29-B; 30-A, con un último párrafo; 32-A con las fracciones III y IV; 32-C; 59, con una fracción VIII; 67, con un quinto y sexto párrafos, pasando los actuales quinto y sexto a ser séptimo y octavo párrafos, respectivamente; 73, con una fracción III; 81, con las fracciones VI, VII y VIII; 82, con las fracciones VI, VII y VIII; 84-C; 84-D; 84-E; 84-F; 86-A; 86-B; 105, con una fracción IX; 150, con un último párrafo al propio Código Fiscal de la Federación; se DEROGAN los artículos 42, último párrafo y 117, último párrafo, del citado Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.- .....

I a III.- .....

IV.- Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

.....

ARTICULO 6o.- .....

I.- Si la contribución se calcula por periodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II.- .....

.....

ARTICULO 14.- .....

I.- Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión a que se refiere el artículo 14-A.

II a VI.- .....

VII.- .....

VIII.- La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este Código.

.....

ARTICULO 14-A.- Se entiende que no hay enajenación en los siguientes casos:

I.- En escisión, siempre que los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escindente y de las escindidas, sean los mismos durante un periodo de cuatro años contado a partir del primer año anterior a aquél en que se efectúe la escisión.

No se incumple lo dispuesto en el párrafo anterior cuando se enajenen acciones a alguien que era propietario de alguna de las acciones con derecho a voto al inicio del periodo.

II.- En fusión, siempre que los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto de la sociedad que surge con motivo de la misma, no las enajenen durante un periodo de tres años contado a partir del momento en que se efectúe la fusión.

Cuando se realicen varias fusiones o escisiones sucesivas, los periodos señalados para cada fracción concluyen tres años después de efectuado el último acto.

Para efectos de este artículo no se consideran como acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerarán las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, siempre que no lo tengan limitado.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los establecimientos en México de sociedades extranjeras.

ARTICULO 15-A.- Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escindente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos:

a).- Cuando la escindente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga; o

b).- Cuando la escindente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera.

ARTICULO 16.- .....

I a IV.- .....

V.- Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI.- .....

.....

ARTICULO 20.- .....

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

.....

Para determinar las contribuciones al comercio exterior, así como para pagar aquéllas que deban efectuarse en el extranjero, se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México en términos del tercer párrafo del presente artículo.

La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estados Unidos de América que regirá para efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo tercero del presente artículo, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

.....

Para determinar las contribuciones se considerarán inclusive, las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 0.1 hasta 499.99 pesos se ajusten a la unidad de millar inmediata anterior y los que contengan cantidades de 500 a 999.99 pesos, se ajusten a la unidad de millar inmediata superior.

.....

ARTICULO 21.- .....

Los recargos se causarán hasta por diez años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo

los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

.....

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

.....

ARTICULO 22.- .....

En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en diez años.

.....

ARTICULO 26.- .....

I a XI.- .....

XII.- Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escindente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

XIII.- Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.

XIV.- Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.

.....

ARTICULO 26-A.- Los contribuyentes obligados al pago del impuesto sobre la renta en los términos del Título IV, Capítulo VI, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, serán responsables por las contribuciones que se hubieran causado en relación con sus actividades empresariales hasta por un monto que no exceda del valor de los activos afectos a dicha actividad, y siempre que cumplan con todas las obligaciones a que se refieren los artículos 112, 112-A y 112-B del ordenamiento antes citado.

ARTICULO 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

.....

Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del registro federal de contribuyentes que se asienta en dichos comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

.....

ARTICULO 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código.

ARTICULO 29-B.- En el transporte de mercancías por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores, deberán acompañarlas, según sea el caso, con el pedimento de importación; la nota de remisión; de envío; de embarque o despacho, además de la carta de porte. Dicha documentación deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 29-A.

Los propietarios de las mercancías deberán proporcionar, a quienes las transporten, la documentación con que deberán acompañarlas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

No se tendrá tal obligación en los casos de mercancías o bienes para uso personal, o menaje de casa.

La verificación del cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, sólo podrá efectuarse por las autoridades competentes, de conformidad con las Leyes Fiscales Federales.

ARTICULO 30.- .....

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de diez años, contado a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de contabilidad y documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquéllos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en que quede firme la resolución que les ponga fin.

Las personas que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 de este Código, podrán microfilmar o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, la parte de su contabilidad que señale el reglamento, en cuyo caso, los microfilms, discos ópticos y cualquier otro medio que autorice dicha Secretaría, mediante reglas de carácter general tendrán el mismo valor que los originales, siempre que cumplan con los requisitos que al respecto establezca el propio reglamento; tratándose de personas morales, el presidente del consejo de administración o en su defecto la persona física que la dirija, será directamente responsable del cumplimiento. Asimismo, la propia Secretaría podrá autorizar mediante disposiciones de carácter general procedimientos que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo.

.....

ARTICULO 30-A.- .....

Las personas que presten los servicios que mediante reglas de carácter general determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estarán obligadas a proporcionar a la citada dependencia la información a que se refiere este artículo, relacionándola con la clave que la propia Secretaría determine en dichas reglas. Los prestadores de servicios solicitarán de sus usuarios los datos que requieran para formar la clave antes citada o la misma cuando ya cuente con ella.

.....

Los usuarios de los servicios mencionados, así como los cuentahabientes de las instituciones de crédito deberán proporcionar a los prestadores de servicios o a las instituciones mencionadas los datos que les requieran para cumplir con la obligación a que se refiere este artículo.

ARTICULO 31.- .....

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los obligados a presentarlas las formularán en escrito por triplicado que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave de registro federal de contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para efectos del registro federal de contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar o saldo a favor, así como la primera declaración sin pago. Cuando se presente una declaración de pago provisional sin impuesto a cargo, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional posteriores que no sean presentadas.

.....

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Unicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave de registro federal de contribuyentes, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas

contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

.....

ARTICULO 32-A.- Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos de las siguientes fracciones, están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado.

I.- Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a cinco mil ochocientos cincuenta millones de pesos, que el valor de su activo determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo sea superior a once mil setecientos millones de pesos o que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior. Las cantidades a que se refiere este párrafo se actualizarán anualmente, en los términos del artículo 17-A de este ordenamiento.

Para efectos de determinar si se está en lo dispuesto por esta fracción se considera como una sola persona moral el conjunto de aquéllas que reúna alguna de las características que se señalan a continuación, caso en el cual cada una de estas personas morales deberá cumplir con la obligación establecida por este artículo:

a).- Que sean poseídas por una misma persona física o moral en más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto de las mismas.

b).- Cuando una misma persona física o moral ejerza control efectivo de ellas en los términos de lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aun cuando no determinen resultado fiscal consolidado.

II.- .....

III.- Las que se fusionen o se escindan, en el ejercicio en que ocurran dichos actos y en los tres posteriores.

IV.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos a que se refiere la Ley de Entidades Paraestatales.

.....

ARTICULO 32-B.- .....

I y II.- .....

III.- Recibir y procesar pagos y declaraciones por cuenta de las autoridades fiscales, en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha dependencia y las instituciones de crédito celebrarán convenios en los que se pacten las características que deban reunir los servicios que presten dichas instituciones, así como las remuneraciones que por los mismos les correspondan.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las instituciones de crédito determinarán de común acuerdo la retribución, considerando el costo promedio variable de operación del conjunto de dichas instituciones, y el rendimiento financiero que les genere la recaudación a partir de su recepción y hasta su concentración y abono en la cuenta que se establezca a favor de la Tesorería de la Federación.

IV y V.- .....

ARTICULO 32-C.- Las empresas de factoraje financiero estarán obligadas, en todos los casos, a notificar al deudor la cesión de derechos de crédito operado en virtud de un contrato de factoraje financiero, excepto en el caso de factoraje con mandato de cobranza o factoraje con cobranza delegada.

Estarán obligados a recibir la notificación a que se refiere el párrafo anterior, los deudores de los derechos cedidos a empresas de factoraje financiero.

La notificación a que se refiere este artículo se realizará por cualquiera de los medios previstos por el artículo 45-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, dentro de un plazo que no excederá de diez días a partir de la fecha en que operó la cesión correspondiente.

ARTICULO 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

a).- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.

b).- Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

c).- Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad, e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.

d).- Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cual es el documento cuya presentación se exige.

e).- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.

f).- Efectuar en distintas partes del país reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales periodos de presentación de declaraciones.

g).- Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año.

II.- Establecerán Programas de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente, a fin de que los contribuyentes designen síndicos que los representen ante las autoridades fiscales.

III.- Promoverán el espíritu de servicio y la superación técnica y profesional del personal hacendario, para lo cual se crea el organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Dicho Instituto tendrá como órganos la Junta de Gobierno y la Dirección General que tendrá la representación del mismo.

EL patrimonio del Instituto se integrará por las asignaciones que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación, las disposiciones legales y administrativas; el 20% de los ingresos que se recauden por conceptos de gastos de ejecución a que se refiere el artículo 150 de este Código; el 2% de los ingresos que se destinen a la formación de los fondos a que se refiere el artículo 70-BIS del propio ordenamiento; así como por los ingresos obtenidos en la enajenación de bienes o prestación de sus servicios.

El régimen laboral al que estarán sujetos los empleados del Instituto Nacional de Capacitación Fiscal será el previsto en el Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

ARTICULO 42.- .....

Ultimo párrafo. (Se deroga).

ARTICULO 55.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I a VI.- .....

ARTICULO 56.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I a V.- .....

ARTICULO 59.- Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I a VII.- .....

VIII.- Que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde desarrolle su actividad son de su propiedad. Los bienes a que se refiere este párrafo se valuarán a sus precios de mercado y en su defecto al de avalúo.

ARTICULO 63.- .....

Las copias o reproducciones que deriven del microfilm o disco óptico de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

ARTICULO 66.- .....

I y II.- .....

III.- El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas, con sus recargos.

.....

ARTICULO 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I a III.- .....

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su

solicitud en el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

.....

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años.

.....

ARTICULO 73.- .....

I y II.- .....

III.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente con posterioridad a los tres siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

.....

ARTICULO 75.- .....

I.- .....

II.- .....

a) a e).- .....

f).- Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.

III a VI.- .....

ARTICULO 79.- .....

I a III.- .....

IV.- No citar la clave del registro o no utilizar el código de barras que la contenga cuando éste sea obligatorio, o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley.

V y VI.- .....

ARTICULO 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones, o expedir constancias incompletas o con errores.

I a V.- .....

VI.- No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el Reglamento de este Código, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea.

VII.- Presentar declaración de pago provisional sin cantidad a pagar o sin saldo a favor, siempre que la declaración de pago provisional inmediata anterior haya sido presentada sin cantidad a pagar o sin saldo a favor.

VIII.- No presentar los datos e informes en los términos del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos o en los del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

ARTICULO 82.- .....

I a V.- .....

VI.- Para la señalada en la fracción VI la multa será de $250,000.00.

VII.- Para la señalada en la fracción VII la multa será de $50,000.00.

VIII.- Para la señalada en la fracción VIII, la multa será de $90,000,000.00.

ARTICULO 83.- .....

I a VII.- .....

VIII.- Microfilmar o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas.

IX a XII.- .....

ARTICULO 84-B.- .....

I y II.- .....

III.- De $5,000.00 por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, a la señalada en la fracción III.

IV y V.- .....

ARTICULO 84-C.- Son infracciones de los usuarios de los servicios, así como de los cuentahabientes de las instituciones de crédito a que se refiere el último párrafo del artículo 30-A de este Código, la omisión total o parcial de la obligación de proporcionar la información relativa a su nombre, denominación o razón social, domicilio, clave del registro federal de contribuyentes o los datos que se requieran para formar dicha clave o la que la sustituya, que les soliciten los prestadores de servicios y las instituciones de crédito, así como proporcionar datos incorrectos o falsos.

ARTICULO 84-D.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-C de este Código, se impondrá una multa de $50,000.00 por cada omisión, salvo a los usuarios del sistema financiero, para los cuales será de $150,000.00 por cada una de las mismas.

ARTICULO 84-E.- Se considera infracción en la que pueden incurrir las empresas en relación a las obligaciones a que se refieren el primero y segundo párrafos del artículo 32-C de este Código, el no efectuar la notificación de la cesión de créditos operada en virtud de un contrato de factoraje financiero, o el negarse a recibir dicha notificación.

ARTICULO 84-F.- A quien cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-E, se impondrá una multa equivalente al 2% del valor del crédito cedido.

ARTICULO 86-A.- Son infracciones relacionadas con la obligación de adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas en los términos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las siguientes:

I.- No adherir marbetes a los envases.

II.- Hacer cualquier uso diferente de los marbetes al de adherirlos a los envases que contengan bebidas alcohólicas.

ARTICULO 86-B.- A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-A de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I.- De $30,000.00 a la comprendida en la fracción I, por cada marbete no adherido.

II.- De $50,000.00 a la comprendida en la fracción II, por cada marbete.

ARTICULO 101.- Para que proceda la condena condicional, la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en Materia Federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 102.- .....

I a III.- .....

.....

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de cincuenta veces el salario o del diez por ciento de los impuestos causados. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco porciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

ARTICULO 104.- .....

I.- De tres meses a seis años, si el monto de los impuestos omitidos, incluyendo actualización y recargos, no excede de $30,000,000.00.

II.- De tres a nueve años, si el monto de los impuestos omitidos, incluyendo actualización y recargos, excede de $30,000,000.00.

III y IV.- .....

.....

ARTICULO 105.- .....

I.- Adquiera mercancía extranjera que no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes tratándose de envases que contengan bebidas alcohólicas.

II.- Tenga en su poder por cualquier título, mercancías extranjeras que no sean para su uso personal, sin la documentación o sin el permiso previo de la autoridad federal competente a que se refiere la fracción anterior, o sin marbetes tratándose de envases que contengan bebidas alcohólicas.

III a VIII.- .....

IX.- Retire de la aduana, envases que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes a que obligan las disposiciones legales.

ARTICULO 108.- .....

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado, incluyendo actualización y recargos no excede de $30,000,000.00; cuando exceda, la pena será de tres a nueve años de prisión.

.....

ARTICULO 109.- .....

I.- Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento señalado en el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

.....

ARTICULO 112.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de $20,000,000.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

.....

ARTICULO 113.- .....

Igual sanción se aplicará al que dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras, o al que tenga en su poder marbetes sin haberlos adquirido legalmente o los enajene, sin estar autorizado para ello.

ARTICULO 115.- Se impondrá de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de $8,000,000.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

.....

ARTICULO 117.- .....

I a III.- .....

Ultimo párrafo. (Se deroga).

ARTICULO 150.- .....

I y II.- .....

III.- .....

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a $50,000.00, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de $9,000,000.00. Las cantidades a que se refiere este párrafo y el anterior, se actualizarán en los términos del artículo 17-A de este Código.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41 fracción II y 141 fracción V de este Código, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de

investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

.....

Cuando las autoridades fiscales ordenen la práctica de un avalúo, y éste resulte superior en más de un 10% del valor declarado por el contribuyente, éste deberá cubrir el costo de dicho avalúo."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias:

I.- La reforma a lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1993.

II.- La obligación de expedir comprobantes impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor a partir del 1o. de julio de 1992.

III.- Quedan sin efecto las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

IV.- Lo dispuesto en el artículo 81 fracción VII, entrará en vigor el 1o. de febrero de 1992.

V.- Lo dispuesto en el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, será aplicable a las operaciones efectuadas a partir del 22 de noviembre de 1991.

Los contribuyentes podrán sujetarse a lo dispuesto por dicho artículo en el caso de que éstos hubieran llevado a cabo una escisión o fusión de sociedades entre la citada fecha y el 31 de diciembre de 1991.

VI.- Para los efectos del tercer párrafo del artículo 30 y del segundo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, la obligación de mantener la contabilidad por 10 años y el plazo por el cual se extinguirán las facultades de determinación en relación al término por el cual se encuentran obligados a mantener su contabilidad, respectivamente, será en ambos casos de seis años en 1992; de siete años en 1993; de ocho años en 1994 y de nueve años en 1995.

LEY DE COORDINACION FISCAL

ARTICULO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 2o., último párrafo; 6o., tercer párrafo; y 19, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.- .....

Las entidades federativas que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que se encuentren coordinadas con la Federación en el impuesto sobre adquisición de inmuebles y que hubieran celebrado con la misma convenios de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, donde se estipule la obligación de llevar un registro estatal vehicular, recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que se obtenga por concepto de este último impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

ARTICULO 6o.- .....

Los municipios recibirán como mínimo el 20% del incentivo que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

.....

ARTICULO 19.- .....

I.- Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la propia Reunión Nacional, de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas y de la Junta de Coordinación Fiscal.

....."

LEY ADUANERA

ARTICULO CUARTO.- Se REFORMAN los artículos 5o-A, segundo párrafo; 8o.; 25, primero parrafo y último de la fracción I; 28, segundo y tercer párrafos; 29, fracción I; 33; 46, fracciones III, tercer párrafo y XIV; 58-A, fracción I, el párrafo siguiente a la fracción IV y el penúltimo párrafo; 62, fracción I; 63, fracción V; 75, fracción I, incisos a), b), subinciso 1, inciso c), primer párrafo y subinciso 1 y d) así como el último párrafo de ésta; 87; el Título Cuarto, Capítulo Cuarto en su denominación; 95, primero y antepenúltimo párrafos; 96, segundo párrafo; 97, penúltimo párrafo; 98; 103; 103-A; el Título Quinto, Capítulo Segundo en su denominación; 106; 107; 108; 116, fracción X; 117, primer párrafo; 120, primer párrafo; 121; 122; 123; 124;

125; 126; 127, fracción II;128, fracción III; 129, fracciones II, III y IV y el antepenúltimo párrafo; 142, tercer párrafo; 143, fracción IV; 143-B, fracción II; 145, fracción XIII, segundo y tercer párrafos; 148, primer párrafo y fracciones II y IV; de la Ley Aduanera; se ADICIONAN los artículos 5o-B; 8o-A y 8o-B pasando el actual 8o-A a ser 8o-C; 25-B; 26-A; 28, con dos fracciones y un último parrafo; 38-A; 58-A, con un último párrafo; 58-B; 75, fracción I, inciso c) con los subincisos 3 y 4, e) con el subinciso 4; 95 con un último párrafo; 95-A; 97, con una fracción IV; 101, con un segundo párrafo; 102 con dos párrafos finales; 116, fracción I con un segundo párrafo; 117 con un último párrafo; 128, con una fracción IX; 129, fracción I con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto párrafos respectivamente; 143, con un último párrafo; 145, fracciones VIII, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero y XIII con un cuarto párrafo; 147, con las fracciones XII y XIII; 148, con la fracción VIII a la citada Ley; y se DEROGAN los artículos 25 último párrafo; 38, incisos e) y f) de la fracción I; 49, el segundo párrafo de la fracción II; 69, segundo párrafo; 96, tercer párrafo; 109; 110; 111; 112; el Capítulo Tercero del Título Quinto; 116, fracciones XII y XIII; 118; 119; 123-BIS; 126-A; 129, penúltimo y último párrafos; 130, segundo párrafo, de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 5o-A.- .....

Cuando en esta Ley se señalen cantidades en moneda nacional, también se actualizarán en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 5o.-B.- Para los efectos de esta Ley, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos o base fija en el país, siempre que reúnan los requisitos que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta para ser establecimiento permanente o base fija.

ARTICULO 8o.- Las maniobras de carga, descarga, transbordo, almacenamiento y conducción de mercancías, así como el embarque y el desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes a su entrada a territorio nacional o salida del mismo deberán efectuarse por lugar autorizado en día y hora hábil. No se podrán efectuar transbordos de una aeronave a otra de mercancías de origen extranjero, cuando no hayan sido despachadas.

El manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior compete a las aduanas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a los particulares a prestar estos servicios en los recintos fiscales. La propia dependencia, mediante reglas de carácter general, señalará las zonas que ocuparán los recintos fiscales, las que en ningún caso incluirán inmuebles que no colinden con la aduana.

La autorización para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se otorgará hasta por veinte años. Este plazo podrá prorrogarse a solicitud del interesado, a partir del décimo octavo año. Tratándose de inmuebles de la Federación, dicha autorización se otorgará mediante licitación pública.

Las cuotas por la prestación de estos servicios se fijarán por acuerdo entre las partes, cuando los mismos sean prestados por particulares.

ARTICULO 8o-A.- Los particulares que obtengan autorización para prestar los servicios a que se refiere el artículo anterior, estarán a lo siguiente:

I.- Deberán garantizar anualmente el interés fiscal en una cantidad equivalente al valor promedio de las mercancías almacenadas durante el año de calendario anterior, o bien celebrarán contrato de seguro que cubra dicho valor. En este último supuesto, el beneficiario principal deberá ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en su caso, cobre las contribuciones que se adeuden por las mercancías de comercio exterior. Una vez cubiertas las contribuciones correspondientes, el remanente quedará a favor del beneficiario.

Los almacenes generales de depósito no están obligados a garantizar el interés fiscal para los efectos de esta autorización.

II.- Deberán destinar, dentro del almacén, instalaciones que reúnan las especificaciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al que tendrá libre acceso el personal que designen las autoridades aduaneras, el que se destinará al reconocimiento aduanero de las mercancías; o bien, construir dentro del recinto fiscal, instalaciones comunes a varios almacenes, para efectuar el citado reconocimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables y a las especificaciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.- Deberán contar con circuito cerrado de televisión, equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como llevar un registro diario de las operaciones realizadas, mismo que deberá presentarse mensualmente a la citada dependencia.

Para los efectos de esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá las reglas para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo y el contenido, así como la forma de presentación del informe citado.

IV.- Deberán permitir el almacenamiento de la mercancía embargada por las autoridades aduaneras o abandonada a favor del fisco federal, sin que en caso alguno el espacio que ocupe esta mercancía exceda del 20% de la capacidad de almacenaje. Por estos servicios se cobrará una cuota igual a la que deban cubrir los particulares, el pago de la cual se podrá compensar contra el aprovechamiento a que se refiere este artículo.

V.- Deberán permitir el almacenamiento gratuito de las mercancías, de conformidad con lo siguiente:

a).- En mercancías de importación, 5 días.

b).- En mercancías de exportación, 15 días, excepto minerales cuyo plazo fijará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

Los plazos a que se refiere esta fracción, se computarán a partir del día en que el almacén reciba la mercancía, a excepción de las importaciones que se efectúen por vía marítima o aérea, en las que el plazo se iniciará a partir del día en que el consignatario reciba la comunicación de que el bien ha entrado al almacén.

Los particulares que obtengan autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior, se sujetarán a las disposiciones que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberán pagar en las oficinas autorizadas, dentro de los tres primeros días del mes de que se trate, un aprovechamiento del 3 por ciento de los ingresos brutos obtenidos por el establecimiento en el mes inmediato anterior.

Cuando la persona autorizada para prestar los servicios de que se trate, destine total o parcialmente el almacén para uso propio, el aprovechamiento a que se refiere el párrafo anterior, deberá calcularse en la proporción que la parte destinada para uso propio represente respecto del volumen total susceptible de almacenaje. En estos casos, para determinar la base del aprovechamiento se estimarán los ingresos considerando el volumen de mercancía almacenada, el período de almacenaje y la tarifa que corresponda al propio almacén o a uno de características similares a éste que preste servicios al público en general en el mismo recinto fiscal.

ARTICULO 8o.-B.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a los particulares para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero; así como para las demás operaciones que la propia Secretaría decida autorizar, inclusive las relacionadas con otras contribuciones, ya sea que se causen con motivo de los trámites aduaneros o por cualquier otra causa. Los particulares que deseen obtener la autorización a que se refiere este artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Tener cinco años de experiencia, prestando los servicios que se vayan a autorizar.

II.- Tener un capital social pagado de por lo menos 300 millones de pesos.

III.- Cumplir con las reglas de procedimiento que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el Diario Oficial de la Federación.

La propia Secretaría podrá autorizar a los particulares a prestar otros servicios que faciliten el reconocimiento aduanero de las mercancías.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará las cantidades que como contraprestación pagarán las personas que realicen las operaciones aduaneras a quienes presten estos servicios. Este pago se acreditará contra el monto de los derechos de trámite aduanero a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos, sin que en caso alguno puedan ser superiores a los mismos, incluyendo el impuesto al valor agregado trasladado.

Los derechos y las contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior se enterarán conjuntamente ante las oficinas autorizadas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante reglas de carácter general el por ciento que del total corresponde a los derechos, a los particulares y el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación.

ARTICULO 25.- Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contendrá los datos referentes al régimen aduanero al que se pretendan destinar y los necesarios para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior. A dicho pedimento se deberá acompañar:

I.- .....

d).- .....

Tratándose de reexpediciones se estará a lo dispuesto en el artículo 25-B de esta Ley.

.....

El pedimento a que se refiere este artículo y los documentos que en su caso lo acompañen, deberán ser perforados para su identificación por el agente o apoderado aduanal, conforme a las reglas que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

ARTICULO 25-B.- Quienes efectúen reexpediciones están obligados a presentar ante la aduana un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que contendrá los

datos a que se refiere el primer párrafo del artículo 25 de esta Ley y que irá perforado en los términos del último párrafo de dicho artículo. A dicho pedimento se deberá acompañar:

I.- Copia del pedimento mediante el cual se efectuó la importación a zona libre o a franja fronteriza, o cuando sea persona distinta del importador, factura que reúna los requisitos que señale el reglamento de esta Ley.

II.- Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y requisitos especiales, salvo en los casos en los que el documento original obre en poder de las autoridades aduaneras, en los que bastará con la presentación de una copia.

ARTICULO 26-A.- Los agentes y apoderados aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores para todas las actuaciones y notificaciones que deriven del despacho aduanero de mercancías en el que actúen, siempre que se celebren dentro del recinto fiscal o se trate de la resolución provisional o del acta de embargo a que se refieren los artículos 31 y 121 de esta Ley, respectivamente. Los importadores y exportadores podrán presentar un aviso a las autoridades aduaneras, comunicando que ha cesado dicha representación, siempre que el mismo se presente una vez notificada la resolución o el acta a que se refiere este artículo.

ARTICULO 28.- .....

Los pasajeros están obligados a declarar si traen consigo mercancías distintas a su equipaje. Una vez presentada la declaración y efectuado el pago de las contribuciones en su caso, los pasajeros podrán optar por lo siguiente:

I.- Solicitar que la autoridad aduanera practique reconocimiento de las mercancías.

II.- Activar el mecanismo de selección aleatoria que determine si el reconocimiento a que se refiere la fracción anterior debe practicarse.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, establecerá mecanismos de selección aleatoria que permitan efectuar el reconocimiento aduanero en el caso de los pasajeros que lleguen por vía terrestre o marítima.

Las empresas que presten el servicio internacional de transporte de pasajeros tendrán la obligación de proporcionarles la forma oficial de declaración señalada en este artículo.

ARTICULO 29.- .....

I.- Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

.....

ARTICULO 33.- Las mercancías sujetas a restricciones y requisitos especiales, podrán entregarse al interesado cuando se cumpla con las condiciones y requisitos a que se refiere el artículo 123 de esta Ley. En ningún caso las autoridades aduaneras entregarán las mercancías cuya importación o exportación esté prohibida.

ARTICULO 38.- .....

I.- .....

e) (Se deroga).

f) (Se deroga).

.....

ARTICULO 38-A.- La base gravable para la reexpedición de mercancías de procedencia extranjera de las franjas fronterizas y zonas libres al resto del país, será la que rija en la fecha señalada en la fracción I del artículo anterior, actualizada en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de mercancías que hayan sido objeto de procesos de elaboración o transformación en dichas franjas o zonas, siempre que al producto terminado le corresponda una fracción arancelaria diferente a la de la mercancía mencionada. En este caso las contribuciones se determinarán al momento de la reexpedición, considerando únicamente las mercancías extranjeras empleadas e incorporadas, así como la clasificación arancelaria del producto terminado. Cuando las mercancías incorporadas al producto terminado puedan ser identificadas, el importador podrá optar por pagar los impuestos de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Las obligaciones en materia de restricciones o requisitos especiales, en ambos casos, serán los que correspondan a la fecha de la reexpedición.

ARTICULO 46.- .....

III.- .....

.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos que deberán cumplirse, así como el periodo y la distancia máxima en que podrán internarse dentro de las zonas libres y franjas fronterizas, los vehículos a que se refiere esta fracción.

.....

XIV.- Las destinadas a instituciones de salud pública, a excepción de los vehículos, siempre que únicamente se puedan usar para este fin, así como las destinadas a instituciones de asistencia privada con autorización para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta. En estos casos deberán formar parte de su patrimonio y cumplir con las demás obligaciones en materia de restricciones y requisitos especiales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, señalará las fracciones arancelarias que reúnan los requisitos a que se refiere esta fracción.

.....

ARTICULO 49.- .....

II.- .....

Segundo párrafo. (Se deroga).

.....

ARTICULO 58-A.- .....

I.- Que se trate de mercancías destinadas a un proceso de transformación o elaboración para retornarlas al extranjero dentro de los dieciocho meses siguientes a la importación. En el caso de productos terminados, así como de maquinaria y equipo, únicamente se podrán importar con el propósito de ser reparados, adaptados o transformados en el plazo citado.

.....

IV.-.....

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en este artículo, tendrán derecho a recuperar los depósitos efectuados en las cuentas aduaneras y los rendimientos que se generen, en la forma y proporción que corresponda en los términos que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general a las mercancías efectivamente exportadas.

.....

El cambio de destino de las mercancías para producir bienes que no se exportarán, se podrá efectuar dentro de los dieciocho meses siguientes a la importación.

.....

Los importadores a que se refiere este artículo podrán considerar como exportadas definitivamente, las mercancías que enajenen a personas que paguen los impuestos correspondientes mediante depósitos en cuentas aduaneras como si importaran la mercancía al momento de la adquisición, conforme a las disposiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. Los importadores que hubieran optado por pagar los impuestos en los términos de este artículo, podrán acogerse a las modalidades de exportación definitiva a que se refiere el artículo 75 de esta Ley.

ARTICULO 58-B.- Los importadores podrán optar por pagar los impuestos al comercio exterior, efectuando el depósito correspondiente en las cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 58-A de esta Ley, siempre que se trate de mercancías distintas a las señaladas en la fracción I del mismo, que se vayan a retornar al extranjero dentro de los 3 años siguientes a la importación y se cumplan los requisitos establecidos en dicho artículo, con excepción de los señalados en la citada fracción I.

Los contribuyentes que ejerzan esta opción, al exportar las mercancías por las que se hubieran pagado los impuestos al comercio exterior en los términos de este artículo, tendrán derecho a recuperar los depósitos efectuados en las cuentas aduaneras y los rendimientos que se generen, a excepción de la proporción que en ellos represente el número de días en que el bien de que se trate permaneció en territorio nacional respecto del número de días en los que se deduce dicho bien, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Cuando se trate de bienes que no tengan por cientos máximos autorizados en los artículos mencionados, se considerará que el número de días en los que el mismo se deduce es de 3,650.

No se podrá ejercer esta opción tratándose del impuesto al valor agregado y de las demás contribuciones que se causen con motivo de la importación.

ARTICULO 62.- .....

I.- Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

.....

ARTICULO 63.- .....

V.- De las marinas turísticas y de los campamentos de casas rodantes.

ARTICULO 69.- .....

Segundo párrafo. (Se deroga).

ARTICULO 75.- .....

I.-.....

a).- Hasta por un mes, las de remolques, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.

b).....

1.- Las que realicen los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con la que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.

.....

c) Hasta por un año, cuando no se trate de las señaladas en los incisos a) y d) de esta fracción y siempre que se reúnan las condiciones de control que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, en los siguientes casos:

1.- Las destinadas a convenciones.

.....

3.- Los enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su internación se efectúe por residentes en el extranjero. El plazo establecido en este subinciso podrá ampliarse por un año más.

4.- Los vehículos de prueba, siempre que la importación se efectúe por un fabricante autorizado, residente en México.

d).- Por el plazo que dure su calidad migratoria, tratándose de vehículos y de menajes de casa de visitantes, visitantes locales y distinguidos, turistas, estudiantes e inmigrantes rentistas, siempre que los vehículos sean de su propiedad a excepción de turistas y visitantes locales.

e).-.....

.....

4.- Carros de ferrocarril.

.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá permitir mediante reglas de carácter general, la importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente conforme a este artículo , siempre que se incorporen a los mismos y no sean para automóviles o camiones.

II.-.....

.....

ARTICULO 87.- Una maquiladora o empresa con programa de exportación autorizado por las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Hacienda y Crédito Público, distinta a aquélla que hubiera efectuado la importación, podrá llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de las mercancías correspondientes, siempre que formulen pedimento por conducto de agente o apoderado aduanal y cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías podrán llevarse a cabo por persona distinta de las señaladas en el primer párrafo de este artículo, cuando se cumplan con las condiciones de control que mediante reglas de carácter general dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las empresas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán efectuar el retorno de las mercancías correspondientes, por conducto de cualquier persona, siempre que éstas paguen los impuestos mediante depósitos en las cuentas aduaneras, a que se refiere el último párrafo del artículo 58-A de esta Ley.

TITULO CUARTO
CAPITULO CUARTO

De las Marinas Turísticas y de los Campamentos de Casas Rodantes

ARTICULO 95.- Las personas que introduzcan al país yates y veleros turísticos, de más de cuatro y medio metros de eslora, podrán, para efectos aduaneros, navegar libremente en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, siempre que las embarcaciones cumplan únicamente con los siguientes requisitos:

.....

Las marinas turísticas y las personas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán efectuar la explotación comercial de las embarcaciones, cuando cuenten con los permisos de las autoridades competentes y cumplan los requisitos de control que mediante reglas de carácter general establezca dicha Secretaría. La marina será responsable solidaria de las contribuciones que se causen con motivo de la explotación comercial, cuando dicha explotación se efectúe por otra persona.

.....

Las marinas turísticas podrán importar bajo este régimen las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de las embarcaciones a que se refiere este artículo, siempre que se incorporen a las mismas y cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

ARTICULO 95-A.- Las personas que introduzcan al país casas rodantes, siempre que cumplan con las disposiciones que mediante reglas de carácter general dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán importarlas temporalmente y cambiarlas al régimen establecido en este artículo, cuando dichas casas rodantes cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Que se registren en un campamento de casas rodantes autorizado.

II.- Que sean propiedad de residentes en el extranjero.

III.- Que por lo menos una vez al año, el propietario persona física o el representante legal cuando se trate de persona moral, residente en el extranjero, se presente ante el campamento de casas rodantes de que se trate.

IV.- Que no se den en arrendamiento ni sean objeto de explotación comercial.

V.- Que durante su circulación por territorio nacional sean conducidas o transportadas por la persona señalada en la fracción III o por aquéllas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Los campamentos de casas rodantes deberán proporcionar a los propietarios de casas rodantes, constancia de que ésta se encuentra registrada en dicho campamento y deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para el ejercicio de este régimen no se requerirán los servicios de agente o apoderado aduanal.

ARTICULO 96.- .....

Durante un plazo que no excederá de dos años, las mercancías podrán retirarse para su importación o exportación definitiva, pagando previamente las contribuciones actualizadas correspondientes, o para su retorno al extranjero.

Tercer párrafo. (Se deroga).

.....

ARTICULO 97.- .....

IV.- Importarse temporalmente para un programa de exportación autorizado por las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Hacienda y Crédito Público.

En los casos de las fracciones I y II anteriores, al efectuarse el retiro, deberán satisfacerse, además, los requisitos que señale el Reglamento. En el caso de la fracción III, el retorno deberá realizarse sin el pago de los impuestos al comercio exterior, a cualquier parte del extranjero por la aduana que elija el interesado. El traslado de las mercancías del almacén a la citada aduana deberá realizarse mediante el régimen de tránsito interno.

.....

ARTICULO 98.- Las mercancías que estén en depósito fiscal, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros, podrán ser motivo de actos de conservación, exhibición, etiquetado, empaquetado, examen, demostración y toma de muestras. En este último caso, se pagarán las contribuciones que correspondan a las muestras.

ARTICULO 101.- .....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar temporalmente el régimen de depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías de comercio exterior, siempre que se cumplan los requisitos de control que mediante reglas de carácter general determine la citada dependencia.

ARTICULO 102.- .....

Las empresas importadoras o exportadoras que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, durante los últimos cinco años o durante el número de años transcurridos desde el ejercicio de inicio de operaciones si aún no se ha cumplido dicho plazo, y siempre que hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales durante el mismo plazo, serán las únicas que podrán solicitar a las autoridades aduaneras su inscripción al padrón a que se refiere el párrafo anterior. Una vez obtenida la autorización ésta será válida en tanto no se cancele o se suspenda en los términos del siguiente párrafo.

Las autoridades aduaneras podrán cancelar la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, cuando dejen de reunir los requisitos para la inscripción o se les determine un crédito fiscal. Se podrá suspender precautoriamente su inscripción al padrón, cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, las autoridades aduaneras detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 103.- El tránsito de las mercancías deberá efectuarse dentro de los plazos máximos de traslado que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. Cuando el transportista sea designado por el agente o apoderado aduanal, el primero no tendrá responsabilidad solidaria. El transportista, a excepción del caso antes señalado, y el agente o apoderado aduanal, serán solidariamente responsables ante el fisco federal de las infracciones que se cometan en su perjuicio durante el traslado de las mercancías.

Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor, la mercancía no pueda arribar en los plazos a que se refiere el párrafo anterior, el agente o apoderado aduanal, así como la persona designada como transportista, podrán presentar aviso por escrito a las autoridades aduanales, exponiendo las razones que impiden el arribo oportuno de la mercancía.

ARTICULO 103-A.- Los agentes o apoderados aduanales promoverán el régimen de tránsito utilizando el pedimento especial correspondiente que se presentará en la aduana de entrada. Cuando las mercancías estén destinadas al régimen de tránsito interno y su importación esté sujeta a restricciones o requisitos especiales, el documento que acredita su cumplimiento deberá presentarse junto con el mencionado pedimento.

El agente o apoderado aduanal deberá determinar provisionalmente las contribuciones, aplicando la tasa máxima señalada en la tarifa de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, según sea el caso y la que corresponda tratándose de los demás impuestos que se causen.

Si la mercancía no arriba a la aduana dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, las contribuciones se considerarán causadas y la determinación provisional se considerará como definitiva. El agente o apoderado aduanal, así como el transportista en su caso, serán responsables solidarios del pago de las contribuciones mencionadas y de sus accesorios.

En el caso de tránsito interno, al arribo de la mercancía a la aduana de destino y antes de activar el mecanismo de selección aleatoria, el interesado deberá pagar las contribuciones actualizándolas desde la entrada de la mercancía al país y hasta que se paguen los impuestos al comercio exterior correspondientes, en su caso.

El tránsito interno se promoverá por el agente o apoderado aduanal adscrito a la aduana de despacho. El tránsito internacional se deberá promover por alguno de los agentes aduanales adscritos a la aduana de entrada o a la de salida, quien realizará los trámites correspondientes en ambas aduanas.

TITULO QUINTO
CAPITULO SEGUNDO
Zonas Libres y Franjas Fronterizas

ARTICULO 106.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará, por medio de disposiciones de carácter general, las mercancías que estarán total o parcialmente desgravadas con los impuestos al comercio exterior en las zonas libres o en las franjas fronterizas. La propia Secretaría de Comercio y Fomento Industrial con base en la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, determinará las mercancías cuya importación o exportación a dichas zonas o franjas quedará restringida o prohibida .

Las bebidas alcohólicas, la cerveza, el tabaco labrado en cigarrillos o puros y los caballos de carrera que se importen a las zonas libres o franjas fronterizas, causarán los impuestos a la importación sin reducción alguna.

ARTICULO 107.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá puntos de revisión en los lugares que se fijen, cerca de los límites de las zonas libres y de las franjas fronterizas, para que los pasajeros y las mercancías procedentes de dichas zonas o franjas puedan introducirse al resto del territorio nacional.

Las mercancías destinadas al interior del país y cuya importación se efectúe a través de una zona libre o franja fronteriza, para transitar por éstas, deberán utilizar los mismos medios de transporte en que sean presentadas para su despacho, conservando íntegros los precintos, sellos, marcas y demás medios de control que se exijan para éste.

ARTICULO 108.- Las mercancías de procedencia extranjera importadas a una zona libre o franja fronteriza, podrán introducirse al resto del territorio nacional mediante la presentación del pedimento, pagando las contribuciones que correspondan y siempre que se cumpla con las medidas de control que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Los habitantes de las poblaciones ubicadas dentro de las zonas libres o franjas fronterizas, podrán enviar mercancías extranjeras al interior del país por conducto del servicio postal, cubriendo las contribuciones

respectivas en la aduana del lugar de procedencia, previa comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y de requisitos especiales.

ARTICULO 109.- (Se deroga).

ARTICULO 110.- (Se deroga).

ARTICULO 111.- (Se deroga).

ARTICULO 112.- (Se deroga).

TITULO QUINTO

CAPITULO TERCERO

Franjas Fronterizas

(Se deroga)

ARTICULO 116.- .....

I.- .....

La propia Secretaría señalará, dentro de los recintos fiscales, el lugar donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá las medidas de control que deberán acatarse por las dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones dentro de los recintos fiscales.

.....

X.- Practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los casos y con los requisitos a que se refieren los artículos 121 y 124 de esta Ley.

.....

XII.- (Se deroga).

XIII.- (Se deroga).

.....

ARTICULO 117.- La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con la siguiente documentación:

.....

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de las franjas fronterizas o zonas libres del país, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

ARTICULO 118.- (Se deroga).

ARTICULO 119.- (Se deroga).

ARTICULO 120.- Las mercancías nacionales que sean transportadas dentro de las franjas fronterizas o zonas libres del país, deberán ampararse en la forma siguiente:

.....

ARTICULO 121.- Las autoridades aduaneras podrán practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, cuando su importador, propietario, agente o apoderado aduanal, poseedor o transportista no acrediten la legal estancia de las mismas en el país, en los términos del artículo 117 de esta Ley, o en el caso de mercancías sujetas a permiso o requisitos especiales, de autoridad competente, cuando no se presente el documento correspondiente en el momento del despacho.

Al efectuarse el embargo precautorio deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia, de la que se entregará copia al tenedor de las mercancías. En dicha acta se deberá hacer constar la identificación de la autoridad que practicó la diligencia y deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos. Si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, quien practique la diligencia los designará. En el caso del embargo de mercancías en transporte, se hará del conocimiento del tenedor de las mismas que cuenta con un plazo de 10 días para acreditar la legal estancia de las mercancías en el país.

ARTICULO 122.- Los interesados deberán acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se hubiera practicado el embargo a que se refiere el artículo anterior.

Las pruebas se ofrecerán dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, ante la autoridad aduanera que practicó el embargo precautorio. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia de las mercancías en el país, la autoridad que practicó el embargo precautorio dictará de inmediato resolución que ordene la devolución de las mismas, sin que en estos casos se impongan sanciones ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución. Cuando esta resolución se dicte por una aduana, la misma tendrá el carácter de provisional, en

cuyo caso las autoridades aduaneras podrán dictar la resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, de no efectuarse la misma, la provisional tendrá tal carácter.

En los casos en que el interesado no acredite mediante pruebas documentales la legal estancia de las mercancías en el país, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectuó el embargo.

ARTICULO 123.- El interesado podrá solicitar a las autoridades aduaneras que autoricen la sustitución del embargo precautorio por alguna de las formas de garantía que establece el Código Fiscal de la Federación. Dichas autoridades estimarán, a más tardar al día siguiente del de la solicitud, el posible crédito fiscal, considerando como base para determinar el monto de la garantía el precio de las mercancías en su venta al menudeo en el mercado nacional. En este caso, las autoridades aduaneras tomarán las muestras que permitan dictar la resolución a que se refiere el artículo anterior y devolverán el resto de la mercancía una vez garantizado el posible crédito fiscal.

Tratándose de mercancías sujetas a restricciones o requisitos especiales, no se podrá presentar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se podrá optar por presentar la declaración de retorno de mercancía ilegal a que se refiere el artículo 125 de esta Ley. En esta declaración, el propio contribuyente determinará las contribuciones omitidas y los accesorios correspondientes y los enterará junto con la declaración. Si las autoridades aduaneras consideran que la determinación efectuada por el contribuyente es correcta, ordenarán la entrega de las mercancías para su retorno al extranjero. De considerarla incorrecta, continuará el embargo hasta la resolución.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo cuando se trate de mercancías que a juicio de la autoridad sean de importación o exportación prohibida o se trate de vehículos sujetos a permiso. Las mercancías que de conformidad con el presente artículo, no se pueda substituir su embargo ni devolverse, se entenderán secuestradas.

ARTICULO 123-BIS.- (Se deroga).

ARTICULO 124.- Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio, cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 121 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior. En este supuesto, el visitado, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se hubiera practicado el embargo, deberá acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas, y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectuó el embargo.

El visitado podrá solicitar a las autoridades aduaneras que efectúen la visita, la sustitución del embargo precautorio por alguna de las formas de garantía que establece el Código Fiscal de la Federación. Dichas autoridades podrán determinar el monto de la garantía, siempre que cuenten con los elementos suficientes para ello. En este caso, las autoridades aduaneras tomarán las muestras que permitan dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior y devolverán el resto de la mercancía una vez garantizado el posible crédito fiscal.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando se trate de mercancías que a juicio de la autoridad sean de importación o exportación prohibida o de mercancías sujetas a restricciones y requisitos especiales. Las mercancías que de conformidad con el presente artículo, no se pueda substituir su embargo ni devolverse, se entenderán secuestradas.

En los casos de visita domiciliaria no serán aplicables las disposiciones de los artículos 122 y 123 de esta Ley.

ARTICULO 125.- En los casos previstos por esta Ley, cuando proceda la entrega de las mercancías embargadas a su propietario, para su retorno al extranjero, la misma se efectuará en la aduana fronteriza más próxima al lugar en la que fueron embargadas o en el puerto o aeropuerto, cuando así lo solicite el interesado, previo pago de las sanciones correspondientes, mediante la presentación de la declaración de retorno de mercancía ilegal. Los gastos que origine su traslado serán por cuenta del infractor.

Se entregarán a las autoridades correspondientes las mercancías cuya importación esté prohibida o que sean objeto de ilícitos contemplados por otras leyes distintas de las fiscales.

Para los efectos del artículo 19 de esta Ley, se entenderá que las mercancías se encuentran a disposición del interesado, a partir de que se dicte la resolución correspondiente.

ARTICULO 126.- Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, incluso

automóviles y camiones, o de animales vivos, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los 10 días siguientes a su embargo, o de los 45 tratándose de automóviles y camiones, no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá proceder a su venta en base al valor que para ese fin fije una institución de crédito. Efectuada ésta su producto se invertirá en Certificados de la Tesorería de la Federación a la tasa de rendimientos más alta, a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda.

La citada dependencia podrá determinar el destino temporal de las mercancías a que se refiere este artículo. En este caso, si la resolución definitiva ordena la devolución de las mismas, el particular podrá optar por solicitar su devolución, salvo que se trate de mercancías perecederas, o el valor del bien, adicionado con los rendimientos que se hubieran generado de haber sido enajenada la mercancía a la fecha del vencimiento del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 126-A.- (Se deroga).

ARTICULO 127.- .....

II.- Sin permiso de autoridad competente o cuando no se cuente con las autorizaciones o certificaciones relativas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de carácter obligatorio o cuando las mercancías que se importen no lleven las etiquetas, marcas o leyendas de información comercial que establezcan, en su caso, las autoridades competentes. En los casos en que se exijan etiquetas, marcas o leyendas de información comercial, alguna de ellas deberá de ir foliada en forma consecutiva por cada importador.

.....

ARTICULO 128.- .....

III.- Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional, salvo caso de fuerza mayor, así como cuando se efectúe un transbordo entre dos aeronaves con mercancía extranjera, sin haber sido despachadas en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo de esta Ley.

.....

IX.- Tratándose de mercancía susceptible de ser identificada individualmente, no se consigne en el pedimento, en la factura o en el documento de embarque que en su caso se haya anexado al pedimento, los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar la mercancía y distinguirla de otras similares, cuando dichos datos existan.

ARTICULO 129.- .....

I.- .....

Cuando la infracción a que se refiere esta fracción sea cometida por pasajeros, se impondrá una multa equivalente a cuatro tantos del valor comercial de la mercancía, salvo que se haya ejercido la opción a que se refiere la fracción I del artículo 28 de esta Ley, en cuyo caso, la multa será el equivalente a un tanto y medio de dicho valor comercial.

.....

II.- Multa equivalente a medio tanto del valor comercial de los vehículos, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente.

III.- Multa equivalente a un tanto y medio del valor comercial de las mercancías, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente, siempre que no se trate de vehículos.

IV.- Multa equivalente a un tanto del valor comercial o en su defecto del valor fiscal que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de mercancías cuya importación o exportación esté prohibida.

Las mercancías, además, pasarán a ser propiedad del fisco federal cuando se trate de la infracción señalada en las fracciones II y IV de este artículo.

Penúltimo párrafo. (Se deroga).

Ultimo párrafo. (Se deroga).

ARTICULO 130.- .....

Segundo párrafo. (Se deroga).

ARTICULO 142.- .....

Cuando se interponga el recurso de revocación en contra de las resoluciones que se dicten en los términos de los artículos 31 y 122 de esta Ley, la autoridad aduanera podrá reponer el procedimiento administrativo, cuando así proceda, antes de dictar la resolución que ponga fin al recurso, así como al resolver dicho recurso emitir un nuevo acto que sustituya al impugnado.

ARTICULO 143.- .....

IV.- No ser servidor público ni militar en servicio activo.

.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá expedir, a petición del interesado, patentes de agente

aduanal que legitimen a su titular para promover únicamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa. Para obtener dicha patente se deberá cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 143-B.- .....

II.- Proporcionar a la autoridad aduanera en la forma y periodicidad que ésta determine la información estadística de los pedimentos que formule, grabada en un medio magnético, así como realizar los actos que le correspondan conforme a esta Ley en el despacho de las mercancías empleando el sistema electrónico, a partir de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo determine mediante reglas de carácter general y le asigne su número confidencial personal.

.....

ARTICULO 145.- .....

VIII.- .....

Se entenderá que el agente aduanal es notificado personalmente, cuando la notificación de los actos derivados del despacho aduanero, se efectúe con cualquiera de los empleados, dependientes autorizados o apoderados a que se refiere el párrafo anterior.

.....

XIII.- .....

Cuando los agentes aduanales tengan autorización para despachar en aduanas distintas a la de su adscripción, la obligación a que se refiere esta fracción será aplicable para cada una de las aduanas en las que operen.

La propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá cambiar la obligación a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, autorizando, a petición de los agentes aduanales de un determinado lugar, que el servicio se proporcione en forma rotatoria o permanente para el total de las operaciones a que se refiere esta fracción por uno o varios agentes.

En los casos a que se refiere esta fracción el agente aduanal tendrá derecho a una contraprestación de $50,000.00 por cada operación.

.....

ARTICULO 147.- .....

XII.- Declarar con inexactitud algún dato exigido por el artículo 145 fracción VI de esta Ley, siempre que resulte lesionado el interés fiscal y no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en las fracciones II y IV del siguiente artículo.

XIII.- Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud algún dato exigido por el artículo 145 fracción VI, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refiere el artículo 103-A de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se hubiera producido lesión al interés fiscal y no sea aplicable la causal de cancelación que establece la fracción VIII del siguiente artículo.

ARTICULO 148.- Será cancelada la patente de agente aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:

.....

II.- Declarar con inexactitud algún dato exigido por el artículo 145 fracción VI, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La omisión exceda de veinte millones de pesos y del diez por ciento de las contribuciones causadas.

b) Efectuar trámites sin el permiso de autoridad competente, cuando éste se requiera.

.....

IV.- Declarar con inexactitud el valor de las mercancías exportadas, siempre que la diferencia entre lo declarado y lo que debió declararse exceda de cien millones de pesos y del 10% del valor total declarado.

.....

VIII.- Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud algún dato exigido por el artículo 145 fracción VI, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refiere el artículo 103-A de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La omisión exceda de veinte millones de pesos y del diez por ciento de las contribuciones causadas.

b) Efectuar trámites sin el permiso de autoridad competente, cuando éste se requiera.

.....

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO QUINTO.- Durante el año de 1992, se aplicarán en materia de la Ley Aduanera, las siguientes disposiciones:

I.- Los particulares que hubieran obtenido autorización para prestar los servicios de almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior antes del 1o. de enero de 1992, pagarán el aprovechamiento a que se refiere el artículo 8o-A de la Ley Aduanera, a partir de esa fecha.

II.- Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 de la Ley Aduanera, entrará en vigor a partir del 1o. de marzo de 1992.

III.- Las autoridades aduaneras que se encuentren sustanciando los procedimientos administrativos de investigación y audiencia, cuyo inicio se hubiera notificado hasta el 31 de diciembre de 1991, dictarán resolución en los términos del artículo 122 de la Ley Aduanera.

IV.- Las importaciones temporales de mercancías destinadas a exposiciones, efectuadas durante 1991, podrán convertirse en definitivas, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior se pagarán los impuestos correspondientes mediante la presentación de un pedimento. La base gravable será la señalada en la fracción I del artículo 38 de la Ley Aduanera, actualizada en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

V.- La opción para el cambio de régimen de importación temporal a definitiva a que se refiere el último párrafo de la fracción III del ARTICULO NOVENO de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Reforma otras Leyes Federales publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre de 1990, se seguirá aplicando hasta el 30 de junio de 1992. En este caso se calculará el impuesto a pagar considerando como base gravable la señalada en la fracción I del artículo 38 de la Ley Aduanera, actualizada en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y se podrá pagar en mensualidades iguales durante un plazo que no excederá de 1992.

VI.- Las opciones para el pago de los impuestos al comercio exterior, a través de las cuentas aduaneras a que se refiere el último párrafo del artículo 58-A y el artículo 58-B de la Ley Aduanera, podrán ejercerse a partir del 1o. de abril de 1992. En esta misma fecha entrarán en vigor las modificaciones al TITULO SEXTO de la citada Ley, al artículo 28, a los últimos párrafos de los artículos 75 y 95, al 95-A, a los dos últimos párrafos del artículo 102, al 129, 130 y 133 de la Ley Aduanera.

El plazo de 5 años a que se refiere el artículo 102 de la Ley Aduanera, empezará a computarse a partir de los estados financieros que se dictaminen durante 1992, correspondientes al ejercicio de 1991.

VII.- Las empresas con programas de exportación a que se refiere el artículo 75 de la Ley Aduanera, podrán cambiar el régimen de importación temporal a definitiva, durante 1992. En este caso se calculará el impuesto a pagar considerando como base gravable la señalada en la fracción I del artículo 38 de la Ley Aduanera, actualizada en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y se podrá pagar en mensualidades iguales durante un plazo que no excederá de 1992.

VIII.- El plazo a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 8o. de la Ley Aduanera, será aplicable a las autorizaciones que se dicten con posterioridad a la fecha en que las reformas a dicho artículo entren en vigor. Las autorizaciones concedidas durante la vigencia de disposiciones anteriores se regirán por el plazo que en las mismas se contenía.

IX.- Las modificaciones al artículo 127, fracción II de la Ley Aduanera entrarán en vigor el primero de julio de 1992.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO SEXTO.- Se REFORMAN los artículos 1o., fracciones II y III; 2o., segundo y cuarto párrafos; 4o.; 7o.-B, fracciones III, último párrafo, y V, primer párrafo; 10-A; 11; 12, primer párrafo, fracción III, primero, penúltimo y último párrafos del artículo; 15, tercer párrafo; 16, fracción I, inciso c); 16-A; 17, fracción V, primer párrafo; 18, último párrafo; 19, fracción II, inciso b), inciso c), subinciso 2, fracción III, cuarto y quinto párrafos posteriores al primer párrafo de la misma; 19-A, penúltimo párrafo; 23, primer y tercer párrafos; 24, fracciones I, primer párrafo, XI, primer párrafo, y XVII, segundo párrafo; 25, fracciones VII, IX, primer párrafo, XIV, primer y tercer párrafos, XXI y XXII; 30, fracción II; 31, primer párrafo; 44, fracciones V, inciso b) y IX; 45 fracción I; 46, fracciones II, primero, segundo y último párrafos, III, segundo párrafo y IV; 51, fracciones I, inciso h) y II, inciso a); 51-A, en la tabla; 52-A, segundo párrafo; 52-B, segundo párrafo; 53, primer párrafo; 55, último párrafo; 57-A, fracción III, cuarto párrafo; 57-H, fracción I, segundo párrafo; 57-I; 57-L, primer párrafo; 57-LL, fracción I, segundo párrafo; 57-N, fracción II, primer párrafo; 57-Ñ, segundo y último párrafos; 57-O; 57-P; 58, fracción X, último párrafo; 65, primer párrafo; 67, segundo párrafo; 67-C, segundo y tercer párrafos; 67-E, fracciones I y II; 67-F, fracción IV; 67-H; 69; 70, fracción VI y último párrafo; 72, fracción III, último párrafo; 73, segundo y tercer párrafos; 74, primer y último párrafos; 77, fracciones VIII y XXVIII; 78-A, primer párrafo; 80, en la tarifa; 80-A, en la tabla y segundo, tercero, cuarto, quinto y último párrafos siguientes a la misma; 86, primer párrafo; 87, primer y último párrafos; 89, fracción III; 92, primer párrafo; 97, fracción III; 108, antepenúltimo y penúltimo párrafos; 110, primer

párrafo; 111, fracciones III y IV, inciso b) y el primer párrafo posterior al primer párrafo del mismo, y último párrafo del artículo; 112, fracción VII, segundo párrafo; 119-E, penúltimo párrafo; 119-G, primer párrafo; 119-J, primer párrafo, fracciones I, segundo párrafo, y II, primer párrafo; 119-K, primer párrafo; 120, fracción II, penúltimo y último párrafos; 121, penúltimo párrafo; 122, primer y tercer párrafos; 123, fracción II; 124, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos; 133, fracciones X y XIV; 137, fracciones II, III, VI, XV y XVI; 140, fracciones I y IV, primer párrafo; 141, en la tarifa; 141-A, en la tabla y segundo párrafo posterior a la misma; 144, primer párrafo; 146; 147, último párrafo; 150, segundo y tercer párrafos; 151, primer párrafo; 152, fracciones I, primer párrafo, II, primer párrafo; 154, primero, penúltimo y último párrafos; 154-A, fracciones I y II; 155; 156, primer y último párrafos; y 160, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se ADICIONAN los artículos 2o., con un último párrafo; 5o.-A; 6o., con un quinto párrafo, pasando los actuales párrafos quinto y sexto a ser sexto y séptimo párrafos; 10-B, con el texto del actual 10-A; 17, fracción V, con un segundo y tercer párrafos pasando el actual segundo a ser cuarto; 19, con un quinto párrafo posterior al primer párrafo de la fracción III, recorriéndose en su orden los actuales párrafos quinto y siguientes; 24, fracción I, con un inciso f), y XI, con un segundo párrafo; 25, fracción I, con un segundo párrafo, fracción III, con un segundo y tercer párrafos, VI, con los párrafos tercero, cuarto y quinto, XXI, con un segundo párrafo; 41, con un tercer párrafo, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero y siguientes; 45, con la fracción XIII; 51, fracción II, con un inciso m); 52-C, con un primer párrafo, recorriéndose en su orden los actuales primero y segundo; 52-D; 53-A; 64-A; 65, con un último párrafo; 67-C, con un tercer párrafo, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero y cuarto; 78-B; 84, segundo párrafo, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto; 85, con un segundo y tercer párrafos; 86, con un segundo y último párrafos, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto; 96, fracción III, inciso b), con un segundo párrafo; 108-A; 112-A; 112-B; 112-C; 112-D; 119-K, con un segundo párrafo recorriéndose en su orden los actuales segundo y tercero; 126, con un último párrafo; 137, fracciones I, con un segundo párrafo, IX, con los párrafos tercero, cuarto y quinto, y X con un segundo y tercer párrafos; 140, fracción IV, con un inciso f); 148, segundo párrafo, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo y tercero, a la Ley del Impuesto sobre la Renta; y se DEROGAN los artículos 16, fracción I, inciso d); 25, fracción IX, segundo párrafo; 31, último párrafo; 52-B, último párrafo; 53, fracciones I, II y III; 57-A, fracción III, tercer párrafo; 57-E, fracción I, último párrafo; 57-N, fracción II, segundo párrafo; 64, último párrafo y fracción IV; 80, segundo párrafo posterior a la tarifa; 86-A; 90, segundo párrafo posterior a la fracción VI; 92, segundo párrafo; 111, segundo y tercer párrafos posteriores al primer párrafo del inciso b) de la fracción IV; 119-E, fracción XIII; 122, segundo párrafo; 152, segundo párrafo de la fracción I; y 164, de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.- .....

II.- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

III.- Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos.

ARTICULO 2o.- .....

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, se considerará que existe establecimiento permanente o base fija de un residente en el extranjero, en relación a todas las actividades que dicha persona realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga un lugar de negocios en territorio nacional, y esté en alguno de los siguientes supuestos:

I.- Ejerza poderes para celebrar contratos a nombre del residente en el extranjero tendientes a la realización de las actividades empresariales de éste en el país que no sean de las mencionadas en el artículo 3o., o a la prestación de servicios personales independientes, salvo que en este último caso se trate de poderes para celebrar contratos tendientes a la realización de actividades que tengan naturaleza previa o auxiliar.

II.- Tenga existencias de bienes o mercancías con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero.

III.- Asuma riesgos por cuenta del residente en el extranjero.

IV.- Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero.

V.- Ejerza actividades que económicamente corresponden a las del residente en el extranjero y no a las que le corresponderían de actuar de manera independiente.

VI.- Tenga remuneraciones garantizadas independientemente del resultado de sus actividades.

.....

Tratándose de servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de inspección relacionadas con ellos, se considerará que existe establecimiento permanente solamente cuando los mismos tengan una duración de más de 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses.

Tendrán el tratamiento de establecimiento permanente, las bases fijas en el país, de asociaciones o de sociedades civiles residentes en el extranjero, a través de las cuales se presten servicios personales independientes. Constituye base fija cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros, y las profesiones independientes.

ARTICULO 4o.- Se considerarán ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los provenientes de la actividad empresarial que desarrolle, así como los que deriven de enajenaciones de mercancías o de bienes inmuebles en territorio nacional, efectuados por la oficina central de la sociedad, por otro establecimiento de ésta o directamente por la persona física residente en el extranjero, según sea el caso.

Se consideran ingresos atribuibles a una base fija en el país, los ingresos que percibe el residente en el extranjero por honorarios y en general por la prestación de servicios personales independientes.

También se consideran ingresos atribuibles a un establecimiento permanente o base fija en el país, los que obtenga la oficina central de la sociedad o cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, en la proporción en que dicho establecimiento permanente o base fija haya participado en las erogaciones incurridas para su obtención.

ARTICULO 5o-A.- En los casos en que se transmitan bienes como consecuencia de fusión o de escisión de sociedades, se producirán los efectos que esta Ley señala para los actos de enajenación.

ARTICULO 6o.- .....

Las personas físicas residentes en México que estén sujetas al pago del impuesto en el extranjero en virtud de su nacionalidad o ciudadanía, podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este artículo hasta por una cantidad equivalente al impuesto que se les hubiera retenido de no estar gravadas en virtud de dicha condición.

.....

ARTICULO 7o-B.- .....

III.- .....

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que el sistema financiero se compone de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y casas de cambio, sean residentes en México o en el extranjero.

.....

V.- Para los efectos de la fracción III se considerarán deudas, entre otras, las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, el precio percibido en el caso de operaciones de cobertura cambiaria y las aportaciones para futuros aumentos de capital. También tendrán el tratamiento de deudas para efectos de este artículo los pasivos y las reservas del activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles. Para los efectos de este artículo, se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representen los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio.

.....

ARTICULO 10-A.-Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa del artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.54. También se considerarán dividendos o utilidades distribuidos los ingresos que señala el artículo 120.

Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción o pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el dividendo se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos de la fracción II del artículo 120.

No se estará obligado al pago de este impuesto cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece esta Ley.

Este impuesto se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 10, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo el pago de dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

En los supuestos a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 120 de esta Ley, el impuesto que determine la persona moral conforme a este artículo, se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo hubieran optado por efectuar la deducción inmediata de activos fijos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se distribuyan dividendos, y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este artículo, podrán acreditarlo en los ejercicios siguientes contra el impuesto que deban pagar conforme al artículo 10.

El monto total del impuesto por acreditar en los ejercicios siguientes será el que se derive de la diferencia entre la deducción inmediata y la que hubiera realizado en los términos del artículo 41, correspondiente a los mismos activos fijos. Dicho monto será acreditable en cada ejercicio siguiente en una cantidad equivalente al impuesto que le corresponda pagar en el mismo, como consecuencia de la no deducibilidad de las inversiones de los activos fijos referidos.

En cada uno de los ejercicios en los que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, la utilidad fiscal neta calculada en los términos del artículo 124 y la utilidad fiscal a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 19-A, se disminuirán con la cantidad que resulte de restar a la utilidad por la que se acreditó el impuesto, el impuesto acreditado en el ejercicio, para los efectos de los preceptos referidos.

ARTICULO 10-B.- Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las mismas, siempre que no excedan en el ejercicio de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados. La exención referida en ningún caso excederá, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona moral elevado al año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable a los ingresos que obtengan las sociedades cooperativas de producción.

Por los ingresos que excedan a la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes pagarán el impuesto en los términos de este Título y efectuarán sus deducciones en la proporción que guarden los ingresos gravables del ejercicio respecto del total de ingresos obtenidos en el mismo.

No pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos que obtengan por el beneficio, conservación, comercialización, almacenamiento e industrialización de sus productos, las personas morales que se señalan a continuación:

a) Ejidos y comunidades.

b) Uniones de ejidos y de comunidades.

c) La empresa social, constituida por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo.

d) Asociaciones rurales de interés colectivo.

e) Unidad agrícola industrial de la mujer campesina.

f) Colonias agrícolas y ganaderas.

Las asociaciones rurales de interés colectivo, para gozar de la exención a que se refiere este artículo, estarán obligadas a llevar contabilidad simplificada en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

ARTICULO 11.- Dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la liquidación de una sociedad, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación; cuando no sea posible efectuar la liquidación total del activo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la sociedad entró en liquidación, el liquidador deberá presentar declaraciones semestrales, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que termine cada semestre, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo. En las declaraciones semestrales, el liquidador determinará el impuesto correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la liquidación y acreditará los pagos efectuados con las declaraciones anteriores; en estas declaraciones no se considerarán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero. La última declaración será la del ejercicio de liquidación, incluirá los activos de establecimientos ubicados en el extranjero y se deberá presentar a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que termine la liquidación, aun cuando no hayan transcurrido seis meses desde la última declaración semestral.

ARTICULO 12.- Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

.....

III.- Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en términos del penúltimo párrafo del artículo 126.

.....

Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en que ocurra la escisión, considerando el coeficiente de utilidad de la sociedad escindente para el ejercicio de que se trate. Para tales efectos, la sociedad escindente y las escindidas, considerarán como pagos provisionales efectivamente enterados, el monto de dichos pagos en la proporción en que se dividió el capital de la primera. El coeficiente a que se refiere este párrafo también se utilizará para los efectos del último párrafo de la fracción I de este artículo.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor y cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como en los casos en que no haya impuesto a cargo, y no se trate de la primera declaración con esta característica, ni saldo a favor.

ARTICULO 15.-.....

Las personas morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes o bases fijas en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente o base fija la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

.....

ARTICULO 16.-.....

I.-.....

c).- Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

d).- (Se deroga).

.....

ARTICULO 16-A.- Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada, sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro. Los contribuyentes que celebren otros contratos de obra en los que se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plano, diseño y presupuesto, considerarán que obtienen los ingresos en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada, sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, o en los casos en que no estén obligados a presentarlas o la periodicidad de su presentación sea mayor a tres meses, considerarán ingreso acumulable el avance trimestral en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra. Los ingresos acumulables por contratos de obra a que se refiere este párrafo, se disminuirán con la parte de los anticipos, depósitos, garantías o pagos por cualquier otro concepto, que se hubiera acumulado con anterioridad y que se amortice contra la estimación o avance.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior considerarán ingresos acumulables, además de los señalados en el mismo, cualquier pago recibido en efectivo, bienes o servicios, ya sea por concepto de anticipos, depósitos o garantías del cumplimiento de cualquier obligación, entre otros.

ARTICULO 17.-.....

V.- La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles de residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, siempre que el adquirente de los bienes cumpla con lo dispuesto en esta Ley respecto de dichos bienes.

Cuando en los casos de fusión o escisión de sociedades no se cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se acumulará la ganancia señalada en esta fracción y no le serán aplicables las disposiciones de esta Ley que se refieren a bienes adquiridos con motivo de la fusión o escisión de sociedades.

.....

ARTICULO 18.-.....

En el caso de bienes adquiridos con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará como monto original de la inversión el valor de su adquisición por la sociedad fusionada o escindente y como fecha de adquisición la que les hubiese correspondido a estas últimas.

ARTICULO 19.-.....

II.-.....

b) Al resultado que se obtenga conforme al inciso a), se sumarán los dividendos o utilidades actualizados, percibidos en el mismo periodo por la persona moral de otras personas residentes en México, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente, a excepción de los siguientes:

1.- Los dividendos o utilidades percibidos entre el 1o. de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1988.

2.- Los percibidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

c) .....

2.- Los que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, siempre que se haya pagado el impuesto en los términos del artículo 10-A.

.....

III.-.....

Se considera costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, el que se derive del costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la escindente por cada accionista a la fecha de dicho acto y como fecha de adquisición la del canje.

El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante, o la que surja como consecuencia de la fusión, será el que se derive del costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, y la fecha de adquisición la del canje.

En el caso de fusión o escisión de sociedades, las acciones que adquieran las sociedades fusionante o las escindidas como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en las sociedades fusionadas o escindente, al momento de la fusión o escisión.

.....

ARTICULO 19-A.-.....

Se considerará como utilidad para los efectos del inciso a) de la fracción II del artículo anterior, la utilidad fiscal incrementada con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, disminuida con el importe del impuesto sobre la renta que corresponda a la persona moral en el ejercicio de que se trate, sin incluir el que se pagó en los términos del artículo 10-A, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de esta Ley, de cada uno de los ejercicios correspondientes al periodo de que se trate. Por lo que se refiere a la pérdida, se considerará la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por esta Ley.

.....

ARTICULO 23.- Tratándose de personas morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sea las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con la oficina central o sus establecimientos y alguno de ellos se encuentre en el extranjero, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

.....

Los establecimientos permanentes de empresas residentes en el extranjero que se dediquen al transporte internacional aéreo o terrestre, en lugar de las deducciones establecidas en el artículo 22 de esta Ley, efectuarán la deducción de la parte proporcional del gasto promedio que por sus operaciones haya tenido en el mismo ejercicio dicha empresa, considerando la oficina central y todos sus establecimientos. Cuando el ejercicio fiscal de dichas empresas residentes en el extranjero no coincida con el año de calendario, efectuarán la deducción antes citada, considerando el último ejercicio terminado de la empresa.

.....

ARTICULO 24.-.....

I.- Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que se otorguen en los siguientes casos:

.....

f) A programas de escuela empresa.

.....

XI.- Que tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación

se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios profesionales especializados con base en conocimientos o principios científicos, comerciales o técnicos, tendientes a la obtención de beneficios en el sector empresarial o profesional, siempre que dichos servicios estén relacionados con un proceso de producción o que impliquen una asesoría, consulta o supervisión sobre cuestiones no generalmente conocidas aún por especialistas en la materia, y que los conocimientos o principios con base en los cuales el servicio es prestado, sean producto de la experiencia y no patentables.

.....

XVII.-.....

Tratándose de las instituciones de crédito sólo podrán hacer las deducciones a que se refiere el párrafo anterior cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y siempre que no hayan optado por efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 52-D.

.....

ARTICULO 25.-.....

I.-.....

Tampoco serán deducibles los accesorios de las contribuciones a que se refiere el párrafo anterior, a excepción de sus recargos.

.....

III.-.....

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas será deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos de esta Ley.

Se consideran deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, inclusive cuando no estén gravados por esta Ley, o no se consideren ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios, sin incluir dentro de estos últimos a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Para determinar el valor de los ingresos en servicios a que se refiere esta fracción, se considerará aquella parte de la deducción de las inversiones y gastos relacionados con dichos ingresos que no haya sido cubierta por el trabajador.

.....

VI.-.....

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de doscientos mil pesos diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte, debiendo cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de novecientos mil pesos diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte, debiendo además cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible en ningún caso.

VII.- Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

.....

IX.- Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

Segundo párrafo.- (Se deroga).

.....

XIV.- Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a un millón quinientos mil pesos por día de uso o goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

.....

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por automóviles utilitarios y en la proporción a que se refiere la fracción II de este artículo, siempre que en este caso se cumpla con los requisitos para la deducción que establece la fracción II del artículo 46 y sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. En ningún caso serán deducibles los pagos por el uso o goce temporal de automóviles comprendidos dentro de las categorías "B" y "C" a que se refiere el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos salvo en el caso de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento.

.....

XXI.- Los consumos en bares o restaurantes, a excepción, en este último caso de los que reúnan los requisitos de la fracción VI de este artículo. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

XXII.- Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral, constituida en los términos de la fracción III del artículo 146 de la Ley Aduanera.

ARTICULO 30.-.....

II.- La deducción a que se refiere la fracción II del artículo 22 de esta Ley que se hará en cada ejercicio, por los bienes objeto de contratos de arrendamiento financiero a que se refiere este artículo, será la que se obtenga de aplicar el porciento que resulte conforme a la fracción I de este artículo, al valor de adquisición actualizado del bien de que se trate. El bien de que se trate se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se acumulen los ingresos derivados de estos contratos.

ARTICULO 31.- Los contribuyentes que realicen desarrollos inmobiliarios, los fraccionadores de lotes, así como los prestadores de servicios, podrán deducir las erogaciones y la proporción de la deducción por inversiones que corresponda a dichas operaciones, en los ejercicios en que obtengan los ingresos derivados de las mismas. Dichas deducciones se efectuarán en la proporción que los ingresos percibidos en el ejercicio representen respecto del ingreso total.

.....

Ultimo párrafo.- (Se deroga).

ARTICULO 41.-.....

Cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión o escisión, se considerará como fecha de adquisición, la que le correspondió a la fusionada o escindente.

.....

ARTICULO 44.-.....

V.-.....

b) 10% para los demás.

.....

IX.- 100% para semovientes, vegetales y máquinas registradoras de comprobación fiscal.

ARTICULO 45.-.....

I.- 10% para producción de energía eléctrica y su distribución, y para transportes eléctricos.

.....

XIII.- 20% para el destinado a restaurantes.

.....

ARTICULO 46.-.....

II.- Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de sesenta millones de pesos, siempre que sean automóviles utilitarios.

Para efectos de esta fracción son automóviles utilitarios aquellos vehículos que se destinen exclusivamente al transporte de bienes o prestación de servicios relacionados con la actividad del contribuyente, que no se encuentren asignados a una persona en particular, que permanezcan fuera del horario de labores en un lugar específicamente designado para tal efecto, debiendo tener todas las unidades un mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, y en caso de que el contribuyente no cuente con un emblema o logotipo, el total del espacio asignado al mismo, se deberá ocupar con la leyenda automóvil utilitario. El emblema, logotipo o leyenda que lo sustituya deberá ocupar un espacio mínimo de cuarenta centímetros del largo por cuarenta centímetros de ancho y abajo de dicho espacio deberá inscribirse la leyenda propiedad de: seguido del nombre, denominación o razón social del contribuyente que lo deduzca, con letras cuya altura mínima sea de diez centímetros. El emblema, logotipo o leyendas deberán ser de un color distinto y contrastante al del color del automóvil.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

III.-

Tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de aviones o automóviles, podrán efectuar la deducción total del monto original de la inversión del avión o del automóvil de que se trate, excepto cuando dichos contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de aviones o automóviles a otro contribuyente, cuando alguno de ellos, o sus socios o accionistas, sean a su vez socios o accionistas del otro, o exista una relación que de hecho le permita a uno de ellos ejercer una influencia preponderante en las operaciones del otro, en cuyo caso la deducción se determinará en los términos del primer párrafo de esta fracción, para el caso de aviones y en los términos de la fracción II de este artículo para el caso de automóviles.

IV.- En los casos de bienes adquiridos por fusión o escisión, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escindente.

ARTICULO 51.-

I.-

h) 95% para semovientes, vegetales y máquinas registradoras de comprobación fiscal.

II.-

a) 77% para producción de energía eléctrica y su distribución, y para transportes eléctricos.

m) 87% para el destinado a restaurantes.

ARTICULO 51-A.-

TABLA

PORCIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION DEDUCIDO	NUMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS				
	2	3	4	5	6
	%	%	%	%	%
95	0	0	0	0	0
91	1.59	0	0	0	0
89	3.51	1.19	0	0	0
87	5.54	2.81	0.95	0	0
85	7.57	4.61	2.34	0.79	0
81	11.55	8.38	5.68	3.46	1.76
79	13.48	10.27	7.45	5.04	3.08
77	15.37	12.14	9.24	6.71	4.54
76	17.20	13.97	11.03	8.40	6.10
72	20.72	17.53	14.56	11.82	9.34
71	22.41	19.24	16.27	13.52	10.98
66	27.18	24.13	21.21	18.45	15.84
62	31.55	28.63	25.81	23.10	20.51
48	46.69	44.33	42.00	39.70	37.45

PORCIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION DEDUCIDO	NUMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS				
	7	8	9	10	11
	%	%	%	%	%
95	0	0	0	0	0
91	0	0	0	0	0
89	0	0	0	0	0
87	0	0	0	0	0
85	0	0	0	0	0
81	0.60	0	0	0	0
79	1.56	0.53	0	0	0
77	2.77	1.41	0.48	0	0
76	4.13	2.52	1.28	0.43	0
72	7.11	5.16	3.49	2.13	1.08
71	8.67	6.60	4.79	3.24	1.98
66	13.40	11.13	9.04	7.14	5.44
62	18.03	15.68	13.47	11.39	9.46
48	35.23	33.05	30.91	28.82	26.78

PORCIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION DEDUCIDO	NUMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS				
	12	13	14	15	16
	%	%	%	%	%
95	0	0	0	0	0
91	0	0	0	0	0
89	0	0	0	0	0
87	0	0	0	0	0
85	0	0	0	0	0
81	0	0	0	0	0
79	0	0	0	0	0
77	0	0	0	0	0
76	0	0	0	0	0
72	0.37	0	0	0	0
71	1.00	0.34	0	0	0
66	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28
62	7.68	6.07	4.62	3.35	2.27
48	24.78	22.84	20.95	19.12	17.35

PORCIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION DEDUCIDO	NUMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS					
	17	18	19	20	21	22 en adelante
	%	%	%	%	%	%
95	0	0	0	0	0	0
91	0	0	0	0	0	0
89	0	0	0	0	0	0
87	0	0	0	0	0	0
85	0	0	0	0	0	0
81	0	0	0	0	0	0
79	0	0	0	0	0	0
77	0	0	0	0	0	0
76	0	0	0	0	0	0
72	0	0	0	0	0	0
71	0	0	0	0	0	0
66	0	0	0	0	0	0
62	1.38	0.70	0.24	0	0	0
48	15.64	14.00	12.43	10.93	9.51	0

ARTICULO 52-A.-.....

Cuando las sociedades de inversión de capitales que hayan optado por acumular el ingreso en los términos señalados en el párrafo anterior distribuyan dividendos, en lugar de pagar el impuesto a que se refiere el artículo 10-A, efectuarán un pago provisional que se calculará aplicando la tasa a que se refiere el artículo 10 sobre el monto total distribuido, sin deducción alguna. Dicho impuesto se enterará conjuntamente con el pago provisional correspondiente al mes en que se distribuyan los dividendos señalados.

.....

ARTICULO 52-B.-.....

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se enterará mediante retención que efectuarán las personas que hagan los pagos de intereses a que se refiere este artículo. Las instituciones de crédito podrán acreditar contra el pago provisional a su cargo que establece el artículo 12, correspondiente al mes en el que acumulen dichos intereses, la tercera parte de la retención efectuada. Las restantes dos terceras partes de dicha retención se considerarán como pago definitivo.

.....

Ultimo párrafo.- (Se deroga).

ARTICULO 52-C.- Las instituciones de crédito podrán acumular los ingresos que se deriven de los convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la fracción III del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, hasta el momento en que los perciban en efectivo o en bienes y en el monto efectivamente percibido una vez efectuadas las disminuciones previstas en dichos convenios.

.....

ARTICULO 52-D.- Las instituciones de crédito podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o incrementen de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el ejercicio en que las reservas se constituyan o incrementen.

El monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso excederá del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos del ejercicio en el que se constituyan o incrementen las reservas de la institución de que se trate.

El monto total de los castigos de créditos que ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria, deberá cargarse hasta donde alcance, a la reserva global correspondiente.

Una vez que las instituciones de crédito opten por lo establecido en este artículo, no podrán variar dicha opción en los ejercicios subsecuentes.

ARTICULO 53.- Las instituciones de seguros harán las deducciones a que se refiere este Título, dentro de las que considerarán la creación o incremento de las reservas de riesgos en curso y por obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y por vencimientos. También podrán deducir otras reservas técnicas que cumplan con los requisitos que para su deducibilidad establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

I.- (Se deroga).

II.- (Se deroga).

III.- (Se deroga).

.....

ARTICULO 53-A.- Las instituciones de seguros, para efectos del artículo 7o-B, podrán estar a lo siguiente:

I.- Determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses a cargo o a favor y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles en los términos del precepto citado.

II.- Cuando los resultados de las fracciones I y II de dicho artículo, sean pérdida inflacionaria y ganancia inflacionaria respectivamente, y esta última sea mayor que la primera, la diferencia entre ambos conceptos no se acumulará en el ejercicio y se adicionará a las deudas referidas en la fracción V del artículo citado, para fines de determinar el componente inflacionario de las deudas correspondientes a los ejercicios posteriores. Dicha diferencia se disminuirá hasta agotarse de la pérdida inflacionaria de ejercicios posteriores o del costo de los activos no financieros cuando éstos se enajenen. En el ejercicio en que se enajenen activos no financieros, el pasivo así constituido se disminuirá del saldo pendiente de deducir en el caso de activos fijos o del monto original de los bienes o del costo comprobado de adquisición de las acciones, según corresponda.

ARTICULO 55.-.....

El derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se podrán dividir entre las sociedades escindente y las escindidas en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión.

ARTICULO 57-A.-.....

III.- .....

Tercer párrafo.- (Se deroga).

La sociedad controladora que opte por considerar su resultado fiscal consolidado, deberá determinarlo conforme a lo previsto en el artículo 57-E de esta Ley. Al resultado fiscal consolidado se le aplicará la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, en su caso, para obtener el impuesto a pagar por la controladora en el ejercicio. Una vez ejercida la opción, la controladora deberá continuar pagando su impuesto sobre el resultado fiscal consolidado, por un periodo no menor de cinco ejercicios a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada, y hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no le autorice dejar de hacerlo.

.....

ARTICULO 57-E.- .....

I.- .....

Ultimo párrafo.- (Se deroga).

.....

ARTICULO 57-H.- .....

I.- .....

La utilidad a que se refiere el párrafo anterior será la que resulte de restar al resultado fiscal consolidado del ejercicio incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, el impuesto sobre la renta a su cargo sin incluir el que se pagó en los términos del artículo 10-A, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y el importe de las partidas no deducibles, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de esta Ley, de la controladora y de las controladas, en la proporción promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en el capital social de las controladas en el ejercicio de que se trate.

.....

ARTICULO 57-I.- La autorización para consolidar a que se refiere la fracción IV del artículo 57-B, surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se otorgue.

Las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación antes de que surta sus efectos, podrán incorporarse a la misma a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se obtuvo la autorización para consolidar. Las sociedades que se incorporen a la consolidación con posterioridad a la fecha en que surtió efectos la autorización, se deberán incorporar a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se adquiera la propiedad de más del 50% de sus acciones con derecho a voto o el control efectivo de las mismas, a que se refiere el artículo 57-C de esta Ley. En el caso de las sociedades a que se refiere la fracción III del artículo 57-D, que opten por incorporarse lo deberán hacer en el ejercicio siguiente a aquél en que se presentó el aviso correspondiente. Las sociedades que surjan con motivo de la escisión de una controlada se considerarán incorporadas a partir de la fecha de dicho acto.

Para los efectos del párrafo anterior, la sociedad controladora deberá presentar un aviso ante las autoridades fiscales, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que adquiera directamente o por conducto de otras sociedades controladas, el 50% o más de las acciones con derecho a voto de una sociedad o el control efectivo sobre la misma en los términos del artículo 57-C de esta Ley.

ARTICULO 57-L.- En los casos en que la sociedad controladora ejerza la opción de consolidar, deberá valuar sus acciones incorporando a su utilidad o pérdida fiscal, la parte proporcional que le corresponda de la utilidad fiscal incrementada con la participación de utilidades a los trabajadores deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley o de la pérdida fiscal, disminuida, en su caso, con el impuesto sobre la renta sin incluir el que se pagó en los términos del artículo 10-A, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, que corresponda, por las acciones de sociedades residentes en el país en que la sociedad controladora y las controladas tengan la propiedad no menor del 25% ni mayor del 50% de las acciones con derecho a voto de aquellas sociedades, considerando el promedio por día que corresponda al ejercicio. Se podrá efectuar la valuación en los términos de este artículo a las acciones de las sociedades a que se refiere la fracción II del artículo 57-D de esta Ley, siempre que la sociedad controladora y las controladas tengan el 25% o más de las acciones con derecho a voto de las sociedades mencionadas. En todo caso, este método de valuación no incluirá las utilidades distribuidas a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo no se aplica a los casos previstos en el artículo 57-C de esta Ley.

.....

ARTICULO 57-LL.- .....

I.- .....

La utilidad fiscal consolidada incrementada con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, se disminuye con el impuesto

sobre la renta que corresponda al resultado fiscal consolidado en el ejercicio de que se trate, sin incluir el que se pagó en los términos del artículo 10-A, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y las partidas no deducibles, de la sociedad controladora individualmente considerada y de las sociedades controladas en la proporción promedio en que la sociedad controladora participó, directa o indirectamente, en el capital social de las controladas, en el ejercicio en que obtuvo dicha utilidad.

.....

ARTICULO 57-N.-.....

II.- Las sociedades controladas calcularán sus pagos provisionales y los ajustes a los mismos, como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte en cada pago provisional o ajuste entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la parte proporcional de la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas, en el periodo de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas la cantidad que se obtenga de disminuir al impuesto que resultó en los términos de este párrafo el que entregaron a la sociedad controladora.

Segundo párrafo.- (Se deroga).

.....

ARTICULO 57-Ñ.-.....

Para estos efectos se calculará el pago provisional consolidado conforme al procedimiento y reglas establecidas en esta Ley, determinando un coeficiente de utilidad consolidado con base en los ingresos nominales de todas las controladas y la controladora, y la utilidad fiscal consolidada. Los ingresos y los demás conceptos que implica el cálculo se considerarán en la proporción de la participación accionaria promedio en que la controladora participó directa o indirectamente, en el capital social de cada una de las controladas determinada en los términos de la fracción II del artículo 57-N de esta Ley.

.....

Para calcular los pagos provisionales a que se refiere este artículo, no se incluirán los datos de las controladas que hubieran presentado aviso de suspensión de actividades en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ni los de las controladas residentes en el extranjero, siempre que, en este último caso, las mismas estén sujetas al pago del impuesto sobre la renta en el país de residencia.

ARTICULO 57-O.- Los dividendos o utilidades en efectivo o en bienes que las sociedades que consolidan se distribuyan entre sí, no estarán sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 10-A de esta Ley, en cuyo caso dichos dividendos no incrementarán el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad que los reciba.

ARTICULO 57-P.- La sociedad controladora deberá realizar los ajustes consolidados del impuesto sobre la renta correspondientes a los pagos provisionales consolidados, aplicando en lo conducente lo previsto en la fracción III del artículo 12-A y en el 57-E de esta Ley, considerando los conceptos que intervienen en el cálculo con base en la participación accionaria promedio por día determinada en los términos de la fracción II del artículo 57-N de esta Ley.

ARTICULO 58.-.....

X.-.....

Tratándose de las declaraciones a que se refieren los artículos 83, fracción V, 86, penúltimo párrafo, 92, quinto párrafo y 123, fracción III de esta Ley, la información deberá proporcionarse también en los términos del segundo párrafo de esta fracción.

.....

ARTICULO 64.-.....

IV.- (Se deroga).

Ultimo párrafo.- (Se deroga).

ARTICULO 64-A.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá para efectos de determinar ingresos presuntivamente, estimar el precio o la contraprestación de las operaciones celebradas entre personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas con actividades empresariales y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, si una de ellas posee interés en los negocios de la otra, o bien existen intereses comunes entre ambas, o inclusive cuando una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas, siempre que:

I.- En el caso de préstamos o descuentos sobre créditos cedidos directa o indirectamente, la tasa de interés pactada sea distinta de la que se hubiere pactado en el momento en que surgió la deuda, en transacciones independientes con o entre partes sin intereses relacionados y bajo condiciones similares, o aun cuando siendo igual, se dé algún caso de los previstos en el artículo 64. Para este efecto deberán tomarse en cuenta todos los elementos pertinentes que se requieran, según el caso, tales como el monto del principal, plazo, garantías, solvencia del deudor y la tasa de interés prevaleciente en el lugar de residencia del acreedor o del deudor.

II.- En el caso de prestación de servicios, se cobre un precio distinto al que se hubiere cobrado por servicios idénticos o similares, en transacciones independientes con o entre partes sin intereses relacionados y bajo condiciones similares. Para este efecto deberán tomarse en cuenta todos los elementos pertinentes, que se requieran, según el caso, tales como si el servicio involucraba o no una experiencia o conocimiento técnico, y si el precio cobrado es o no proporcional con el beneficio obtenido.

Sin embargo, en el caso de la prestación de servicios que sean de los que se presten de acuerdo con el giro de las personas a que se refiere este artículo deberá tomarse como precio, el que se determine normalmente de acuerdo con los ingresos y deducciones autorizadas, siempre que se relacionen con los servicios prestados, salvo que el giro sea prestar servicios a partes relacionadas.

III.- En el caso de uso, goce o enajenación de bienes tangibles, la renta o precio cobrado sea distinto del que se hubiere cobrado por el uso, goce o enajenación de bienes tangibles idénticos o similares durante el periodo de uso o goce, o en el momento de enajenación, en transacciones independientes con o entre partes sin intereses relacionados y bajo condiciones idénticas o similares. Para estos efectos deberán tomarse en cuenta todos los elementos pertinentes que se requieran, según el caso, tales como el precio de adquisición, la inversión del propietario en el bien, el costo de mantenimiento, y el tipo y las condiciones en las que se encontraba el bien.

IV.- En el caso de que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, la suma total de pagos, o las regalías cobradas en base a la producción, ventas, utilidades u otras medidas, o el pago realizado con la concesión de licencias de patente o registro recíprocas, sea distinto del que se habría obtenido por la concesión de explotación o transmisión de bienes idénticos o similares en transacciones independientes con o entre partes sin intereses relacionados y bajo condiciones idénticas o similares.

No se considerará la suma total de pagos a que se refiere el párrafo anterior, sino el derecho o la propiedad que se hubiere adquirido sobre el bien intangible, cuando las partes hubieren compartido los gastos y riesgos en relación al proyecto de desarrollo e investigación de dicho bien.

En el caso de que no existieren transacciones similares para efectos de comparación, las autoridades, además de poder utilizar los métodos a que se refiere el artículo 65 de esta Ley, deberán considerar:

a) La posibilidad de que el bien en cuestión pueda ser sustituido por alguno que existiere en el mercado.

b) La exclusividad que se tenga sobre el bien.

c) La duración de la licencia de patente o registro.

d) El costo del proyecto de investigación y desarrollo del bien.

e) En el caso de que se hubieren prestado servicios en la transmisión del bien, el precio cobrado por el servicio.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo ni en el anterior, tratándose de los bienes así como de los inventarios de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados que se adquieran con motivo de la fusión o escisión de sociedades a que se refiere el segundo párrafo de la fracción V del artículo 17, siempre que éstos hayan sido traspasados a las sociedades que subsistan o surjan con motivo de dichos eventos, al valor pendiente de deducir por las sociedades fusionadas o escindentes al momento de la fusión o escisión, según corresponda.

ARTICULO 65.- En los casos a que se refieren los artículos 64 y 64-A, y en el caso de establecimientos permanentes ubicados en México de contribuyentes residentes en el extranjero que envíen o reciban bienes de su oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar presuntivamente el costo de los bienes, el precio de adquisición o de enajenación de los bienes o en su caso el monto de la contraprestación, podrá considerar lo siguiente:

.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de los establecimientos en México representen respecto del total de unos u otros.

ARTICULO 67.- .....

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior calcularán el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal del ejercicio la tasa que establece el artículo 10; también podrán calcularlo aplicando la tasa referida a la cantidad que se obtenga de multiplicar el resultado fiscal por el factor de 1.54.

.....

ARTICULO 67-C.- .....

Estos contribuyentes podrán restar de las entradas a que se refiere el párrafo anterior, las salidas en efectivo, bienes o servicios efectuados en el ejercicio, que se señalan en el artículo 119-E de esta Ley, a excepción de la prevista en la fracción XII de dicho precepto. Los contribuyentes que hubiesen ejercido la opción a que

se refiere el segundo párrafo del artículo 67 de esta Ley, podrán considerar como salida el impuesto pagado en los términos de dicha opción.

Se consideran salidas los pagos de utilidades o dividendos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta que el contribuyente hubiera llevado con anterioridad a la fecha en que comenzó a pagar el impuesto conforme a este Título.

Unicamente se podrán considerar como salidas aquéllas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley. Las inversiones serán salidas hasta por el monto autorizado por esta Ley en el ejercicio en el que se paguen. En ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 25.

.....

ARTICULO 67-E.-.....

I.- Cuando el resultado fiscal sea mayor que la disminución del capital de aportación, la diferencia entre ambos conceptos será el monto del resultado fiscal sobre el que se pagará impuesto en el ejercicio. El importe restante se considerará utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que se comenzó a tributar conforme a este Título y se pagará el impuesto aplicando la tasa contenida en el artículo 10.

II.- Cuando el resultado fiscal sea menor que la disminución del capital de aportación, no se pagará el impuesto por el resultado fiscal del ejercicio y la disminución del capital se considerará utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que se comenzó a tributar conforme a este Título y se pagará el impuesto aplicando la tasa contenida en el artículo 10.

.....

ARTICULO 67-F.-.....

IV.- Tratándose de las declaraciones a que se refieren los artículos 86, penúltimo párrafo, 92, quinto párrafo, y 123, fracción III de esta Ley, la información se deberá proporcionar también en los términos del antepenúltimo párrafo del artículo 119-I de esta Ley.

ARTICULO 67-H.- Las personas morales a que se refiere este Título efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de las entradas correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago, las salidas a que se refiere el artículo 67-C de la Ley, correspondientes al mismo periodo y aplicándole a la diferencia la tasa a que se refiere el artículo 67 de esta Ley. Contra el impuesto a pagar, podrán acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Las personas morales a que se refiere este Título, que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos que no excedieron de trescientos millones de pesos, efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al trimestre al que corresponda el pago. Dicho pago provisional se determinará en los términos de este artículo.

ARTICULO 69.- Las personas morales a que se refiere este Título, a excepción de las señaladas en el artículo 73 de esta Ley y las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la misma, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los mencionados en los Capítulos IV, VIII y IX del Título IV. Para estos efectos serán aplicables las disposiciones contenidas en dicho Título y la retención que en su caso se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo.

ARTICULO 70.-.....

VI.- Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que lleven a cabo actividades similares autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

.....

En el caso de que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa del artículo 10 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.

ARTICULO 72.-.....

III.-.....

Tratándose de las declaraciones a que se refieren los artículos 83 fracción V, 86 penúltimo párrafo, y 92 quinto párrafo de esta Ley, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberá proporcionarse también en dispositivos magnéticos procesados en los términos del párrafo anterior.

.....

ARTICULO 73.- .....

La Federación, los Estados y los Municipios sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 70.

ARTICULO 74.- Están obligados al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. También están obligadas al pago del impuesto las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes en el país, a través de un establecimiento permanente o base fija, por los ingresos atribuibles a éstos.

.....

Las personas físicas que sean socios o asociados de personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras o miembros de sociedades cooperativas de producción, deberán comunicar por escrito a dichas personas, en cada ejercicio, en cuál de ellas deberá ser considerada para efectos de lo dispuesto por los artículos 10-B y 67-B de esta Ley. En caso de que la comunicación a que se refiere este párrafo no se efectúe en los primeros tres meses del ejercicio, se considerará que dicha persona física está siendo considerada por otra persona moral para los efectos mencionados.

ARTICULO 77.- .....

VIII.- Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título. Por los ingresos a que se refiere el artículo 78-A cuando se trate de préstamos concedidos de manera general a los trabajadores sindicalizados comprendidos en los Apartados A y B del artículo 123 constitucional, incluyendo a los trabajadores al servicio de los Estados y de los Municipios, y se cumpla con los siguientes requisitos:

a).- Que los ingresos del trabajador incluyendo aquéllos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, inclusive cuando no estén gravados por esta Ley, no se consideren ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios, sin incluir dentro de estos últimos a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, no hayan excedido en el ejercicio inmediato anterior de un monto equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

b).- Que la totalidad del préstamo en el ejercicio de que se trate, no exceda de un monto equivalente a un salario mensual, por un periodo máximo de tres meses y siempre que los ingresos del trabajador adicionados del beneficio de esta exención se encuentren en los límites establecidos en el último párrafo de este artículo.

.....

XXVIII.- Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios de ejidatarios, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe sobre dicha parcela, y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia.

.....

ARTICULO 78-A.- Para los efectos de este Capítulo se consideran ingresos en servicios por la prestación de un servicio personal subordinado, las cantidades que resulten de aplicar al importe de préstamos obtenidos una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos préstamos y la tasa promedio diaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación, colocados a plazo de noventa días, en el mes inmediato anterior, o en su defecto, del valor a cargo del Gobierno Federal inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios equiparable a los certificados mencionados, cuando ésta última sea mayor.

.....

ARTICULO 78-B.- Cuando los funcionarios de la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 46, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el porciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.

ARTICULO 80.- .....

TARIFA

LIMITE INFERIOR M $ N	LIMITE SUPERIOR M $ N	CUOTA FIJA M $ N	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
			%
0.01	99 517.00	0.00	3
99 517.01	844 646.00	2 985.00	10
844 646.01	1 484 379.00	77 498.00	17
1 484 379.01	1 725 538.00	186 253.00	25
1 725 538.01	2 065 923.00	246 543.00	32
2 065 923.01	4 166 667.00	355 466.00	33
4 166 667.01	6 567 251.00	1 048 711.00	34
6 567 251.01	en adelante	1 864 910.00	35

Segundo párrafo posterior a la Tarifa.- (Se deroga).

ARTICULO 80-A.-

TABLA

SUBSIDIO FISCAL

LIMITE INFERIOR M $ N	LIMITE SUPERIOR M $ N	CUOTA FIJA M $ N	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	99 517.00	0.00	50
99 517.01	844 646.00	1 493.00	50
844 646.01	1 484 379.00	38 749.00	50
1 484 379.01	1 725 538.00	93 126.00	50
1 725 538.01	2 065 923.00	123 271.00	50
2 065 923.01	4 166 667.00	177 733.00	40
4 166 667.01	6 567 251.00	455 031.00	30
6 567 251.01	8 333 333.00	699 891.00	20
8 333 333.01	10 000 000.00	823 516.00	10
10 000 000.01	en adelante	943 663.00	0

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la tabla se actualizarán trimestralmente en los términos del artículo 7o-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones artiméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido en el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del

impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 77 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II, III y VI de este Título, excepto los mencionados en los artículos 141-B y 143 de esta Ley, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo, en los términos de los artículos 86, 92 y 119-K de esta Ley, según corresponda.

.....

Tratándose de pagos provisionales trimestrales, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas con actividades empresariales, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio, será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda el pago provisional o el ajuste, según sea el caso. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tabla aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 84.- .....

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan una o varias bases fijas en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de este Capítulo por los ingresos atribuibles a las mismas por la prestación de servicios personales independientes.

.....

ARTICULO 85.- .....

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan una o varias bases fijas en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades desarrolladas en las mismas, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con la oficina central o con sus establecimientos y se cumplan los requisitos establecidos por esta Ley o por su Reglamento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar la utilidad de bases fijas en el país de un residente en el extranjero con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de las bases en México representen respecto del total de unos u otros.

ARTICULO 86.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme al siguiente párrafo, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del trimestre por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 85, correspondientes al mismo periodo. Contra el impuesto que resulte a su cargo podrán acreditar una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al trimestre. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

La tarifa aplicable conforme a este artículo se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del artículo 80 referido resulten para cada uno de los meses del trimestre, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público trimestralmente realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

.....

Los contribuyentes podrán optar por calcular sus pagos provisionales trimestrales, en lugar de aplicar lo dispuesto por este artículo, aplicando el coeficiente de utilidad de su actividad en los términos que mediante reglas de carácter general fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 86-A.- (Se deroga).

ARTICULO 87.- Los contribuyentes que obtengan ingresos por concepto de derechos de autor a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley, también podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 86 de la misma, un monto equivalente al impuesto que corresponda a ocho salarios mínimos del área geográfica del Distrito Federal elevado al trimestre, calculado éste como si se tratara del único ingreso del contribuyente en el ejercicio.

.....

Cuando el contribuyente, además de percibir ingresos de los mencionados en este artículo, perciba ingresos por otros conceptos de este Título, determinará el monto del impuesto contra el cual podrá efectuar el acreditamiento que se señala en el primer párrafo, aplicando al total del impuesto que resulte en los términos del artículo 86 de esta Ley, el porciento que representen los ingresos acumulables a que se refiere este artículo, respecto del total de los ingresos acumulables en el trimestre de que se trate.

ARTICULO 89.- .....

III.- La ganancia inflacionaria derivada de las deudas relacionadas con esta actividad. No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando se hubiere optado por efectuar las deducciones a que se refiere el párrafo siguiente a la fracción VI del artículo 90 de esta Ley o cuando dicha ganancia se derive de deudas contratadas que se utilicen para la compra, construcción o mejoras de inmuebles destinados a casas habitación.

.....

ARTICULO 90.- .....

VI.-.....

Segundo párrafo posterior a la fracción VI.- (Se deroga).

.....

ARTICULO 92.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 86, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del trimestre por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 90, correspondientes al mismo periodo. Contra el impuesto que resulte a su cargo podrán acreditar una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al trimestre.

Segundo párrafo.- (Se deroga)

.....

ARTICULO 96.- .....

III.-.....

b).....

Cuando el contribuyente no hubiera obtenido ingresos acumulables en los cuatro ejercicios previos a aquél en que se realice la enajenación, podrá determinar la tasa promedio a que se refiere el párrafo anterior con el impuesto que hubiese tenido que pagar de haber acumulado en cada ejercicio la parte de la ganancia por la enajenación de bienes a que se refiere la fracción I de este artículo.

.....

ARTICULO 97.- .....

III.- Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, pagados por el enajenante. Asimismo, serán deducibles los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles.

.....

ARTICULO 108.- .....

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con la oficina central o con sus establecimientos y se cumplan los requisitos establecidos por esta Ley o por su Reglamento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de los establecimientos en México representen del total de unos u otros.

.....

ARTICULO 108-A.- Las personas físicas deberán calcular el impuesto sobre la renta a que se refiere esta Sección aplicando a la utilidad fiscal empresarial la tasa del artículo 10.

La utilidad fiscal empresarial se determinará como sigue:

I.- Al total de los ingresos por actividades empresariales se le disminuirá el total de las deducciones autorizadas.

II.- Al resultado anterior se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

El impuesto del ejercicio de la actividad empresarial se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal y tendrá el carácter de pago definitivo.

ARTICULO 110.- Cuando los ingresos por actividades empresariales obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en este Capítulo, la diferencia será la pérdida fiscal. En este caso se estará a lo siguiente:

.....

ARTICULO 111.- .....

III.- Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa del artículo 108-A a la utilidad fiscal que se obtenga conforme a la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

IV.-.....

b).- Los ajustes en el impuesto, se determinarán aplicando al resultado obtenido conforme al inciso anterior la tasa a que se refiere el artículo 108-A. Al monto de cada ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos de este artículo, correspondientes a los meses comprendidos en el periodo del ajuste de que se trate. En el caso del segundo ajuste, se restará también la diferencia de impuesto efectivamente pagado conforme al primer ajuste. Las diferencias que resulten a cargo por los ajustes se enterarán con el pago provisional correspondiente a los meses en que se efectúen dichos ajustes. Estas diferencias no serán acreditables contra los pagos provisionales a que se refiere este artículo.

Cuando el monto del primer ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales posteriores que deban efectuarse por el mismo ejercicio, siempre que se cumplan los requisitos que señala el Reglamento. Contra el impuesto determinado conforme al artículo 108-A, sólo serán acreditables los pagos provisionales y las diferencias en los ajustes, efectivamente enterados.

Segundo y tercer párrafos siguientes al primer párrafo del inciso b).- (Se derogan).

.....

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor y cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como en los casos en que no haya impuesto a cargo, y no se trate de la primera declaración con esta característica, ni saldo a favor.

ARTICULO 112.- .....

VII.-.....

Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.

.....

ARTICULO 112-A.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, estarán obligados a llevar una cuenta del capital afecto a su actividad empresarial que se constituirá con el capital inicial que afecten a la misma en la fecha en que inicien su actividad. Esta cuenta se adicionará con los aumentos del capital que los contribuyentes afecten a la actividad mencionada y se disminuirá con las reducciones que hagan del mismo.

El saldo de la cuenta antes referida que tenga el contribuyente al cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aumentos o disminuciones del saldo de dicha cuenta con posterioridad a la actualización mencionada, antes de disminuir o incrementar el capital, se actualizará el saldo de la cuenta referida por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes en que se realice el aumento o disminución mencionados.

El capital inicial afecto a la actividad empresarial a que se refiere este artículo, será el que se exprese en el estado de posición financiera formulado por el contribuyente en los términos de la fracción VII del artículo 112 de esta Ley, referido a la fecha de inicio de operaciones. El capital al inicio de la actividad

empresarial del contribuyente se determinará restando al monto total de los activos de la actividad empresarial, el de los pasivos de la misma, a la fecha citada.

ARTICULO 112-B.- Las personas físicas a que se refiere esta Sección llevarán una cuenta de utilidad fiscal empresarial neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal empresarial neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de personas morales residentes en México, excepto en acciones y los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuyó, y se disminuirá con los retiros de utilidades que efectúe el contribuyente.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal empresarial neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen retiros o perciban dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha del retiro o percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se efectúe el retiro o se perciban los dividendos o utilidades.

Para los efectos de este artículo, se considera utilidad fiscal empresarial neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar a la utilidad fiscal empresarial incrementada con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción X del artículo 137 de esta Ley, el impuesto sobre la renta correspondiente a dicha utilidad, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, de cada uno de los ejercicios.

Cuando se modifique la utilidad fiscal empresarial de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal empresarial neta determinada, el importe actualizado de la modificación deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta que el contribuyente tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la modificación sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración, deberá pagar en la misma declaración el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa del artículo 108-A, a la parte que exceda la modificación referida al saldo de la cuenta de utilidad mencionada. El importe de la modificación se actualizará por el mismo periodo en que se actualizó la utilidad fiscal neta empresarial del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad mencionada no podrá transmitirse por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse dicho saldo a los herederos o legatarios.

ARTICULO 112-C.- Las personas físicas con actividad empresarial que retiren utilidades de dicha actividad deberán pagar el impuesto que corresponda a las mismas, aplicando la tasa del artículo 108-A al resultado de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.54.

No se pagará este impuesto cuando las utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta a que se refiere el artículo 112-B.

Cuando los contribuyentes reduzcan capital de su actividad empresarial o dejen de realizar actividades empresariales, pagarán el impuesto que establece este artículo cuando existan utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto. Se considera que existen utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto, cuando al momento de ocurrir cualquiera de los supuestos mencionados, el capital actualizado de la empresa sea superior a la suma de las cuentas de capital y de utilidades fiscales netas que establecen los artículos 112-A y 112-B, respectivamente. Para los efectos de este artículo se considera que en reducciones de capital lo último que se retira de la empresa es el saldo de la cuenta de capital afecto a la actividad empresarial.

El impuesto que establece este artículo se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 108-A, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes en que se efectúe el retiro.

ARTICULO 112-D.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los comprendidos en esta Sección podrán optar por acumular a sus demás ingresos los retiros de su utilidad fiscal empresarial. En este caso acumularán la cantidad que resulte de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.54.

Contra el impuesto que se determine en la declaración anual, las personas físicas podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar la tasa del artículo 108-A sobre el ingreso acumulable que se determine en los términos del primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 119-E.- .....

XIII.- (Se deroga).

.....

Unicamente se podrán considerar como salidas aquéllas que reúnan los requisitos a que se refiere el

artículo 136 de este ordenamiento. En ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 137 de esta Ley.

.....

ARTICULO 119-G.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección para calcular el impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio en el que determinen ingreso acumulable, podrán comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate, adicionado con el ingreso acumulable mencionado, con el saldo de la cuenta de capital de aportación al final de dicho ejercicio. Cuando el primero sea mayor que el segundo, el impuesto se calculará sobre el total del ingreso acumulable del ejercicio. En los casos en que el primero sea menor que el segundo, se entenderá que existe una disminución del capital inicial y se estará a lo siguiente:

.....

ARTICULO 119-J.- Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme a esta Sección, reduzcan su capital, dejen de realizar actividades empresariales u opten por pagar el impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo, estarán a lo siguiente:

I.-.....

La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que deje de tributar conforme a lo previsto en esta Sección, efectúe retiros, enajene bienes o títulos valor cuya adquisición o depósito se consideraron salidas en el régimen establecido en esta Sección, debiendo pagar el impuesto que le corresponda a dicha utilidad, aplicando la tasa del artículo 10 de esta Ley.

II.- En el caso de que el contribuyente reduzca capital o deje de realizar actividades empresariales, considerará como ingreso acumulable a esa fecha, la diferencia entre el valor de su capital contable actualizado que se exprese en el estado de posición financiera y el saldo de la cuenta de capital de aportación.

.....

ARTICULO 119-K.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar en la fecha que les corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 119-L de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas: El pago provisional se determinará restando de la totalidad de las entradas a que se refiere al artículo 119-D correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del año calendario hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago, las salidas determinadas en los términos del artículo 119-E de la Ley, correspondientes al mismo periodo y aplicándole al resultado la tarifa determinada conforme al siguiente párrafo. Contra el impuesto a pagar, podrán acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Para efectuar los pagos provisionales a que se refiere el párrafo anterior, la tarifa aplicable se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

.....

ARTICULO 120.-.....

II.-.....

En los casos de fusión o escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en ésta fracción, siempre que el capital de las sociedades que subsistan o surjan sea igual al que tenían las sociedades fusionadas o escindentes y las acciones que emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas de estas últimas.

El saldo de la cuenta de capital de aportación únicamente se podrá transmitir a otra sociedad mediante fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escindente y las escindidas en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión.

.....

ARTICULO 121.-.....

En los casos de fusión o escisión de sociedades no será aplicable lo dispuesto en este artículo, siempre que el capital de las sociedades que subsistan o surjan sea igual al que tenían las sociedades fusionadas o escindentes y las acciones que emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas de estas últimas.

.....

ARTICULO 122.- No serán ingresos acumulables los dividendos o utilidades distribuidos por personas

morales residentes en México que obtengan las personas físicas. Estas podrán optar por acumularlos a los demás ingresos, en cuyo caso acumularán la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por 1.54.

Segundo párrafo.- (Se deroga).

Contra el impuesto que se determine en la declaración anual, las personas físicas podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar la tasa del artículo 10 sobre el ingreso acumulable calculado en los términos del párrafo anterior.

.....

ARTICULO 123.- .....

II.- Efectuar, tratándose de reducción de capital, el cálculo de la utilidad distribuida por acción determinada conforme a la fracción II del artículo 120 de esta Ley, considerando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta por acción. Dicho saldo se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que tuviera la persona moral al momento de la reducción, entre el total de acciones de la misma persona a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

En el caso de las utilidades distribuidas que se determinen en los términos del artículo 121 de esta Ley, el impuesto que corresponda se calculará y enterará en los términos del artículo referido.

.....

ARTICULO 124.- .....

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el ejercicio incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, el impuesto sobre la renta a su cargo, sin incluir el que se pagó en los términos del artículo 10-A, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, de cada uno de los ejercicios.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 10-B de esta Ley, la utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior se determinará adicionando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la utilidad por la que no se pagó el impuesto en los términos del citado artículo.

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la modificación deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la modificación sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto a la tasa del artículo 10 sobre el importe en que la modificación referida exceda al saldo de dicha cuenta. El importe de la modificación se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escindente y las escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de la escisión.

ARTICULO 126.- .....

No se efectuarán las retenciones a que se refiere este artículo, por los intereses que se paguen a la Federación, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, y las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

ARTICULO 133.- .....

X.- La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, siempre que no se hubiera pagado el impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 70.

.....

XIV.- Los provenientes de operaciones de cobertura cambiaria, salvo aquéllas que cumplan con las reglas que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 137.- .....

I.- .....

Tampoco serán deducibles los accesorios de las contribuciones a que se refiere el párrafo anterior, a excepción de sus recargos.

II.- Las inversiones en casas habitación, comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno

Federal para ser explotados comercialmente, así como los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a un mil setecientos millones de pesos.

Tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de aviones o automóviles, podrán efectuar la deducción total del monto original de la inversión del avión o del automóvil de que se trate, excepto cuando dichos contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de aviones o automóviles a otro contribuyente, cuando alguno de ellos, sea a su vez socio o accionista del otro, o exista una relación que de hecho le permita a uno de ellos ejercer una influencia preponderante en las operaciones del otro, en cuyo caso la deducción se determinará en los términos del primer párrafo de esta fracción, para el caso de aviones y en los términos de la fracción III de este artículo para el caso de automóviles.

III.- Las inversiones o pagos por el uso o goce temporal de automóviles sólo serán deducibles tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos provenientes del Capítulo II y VI de este Título, que sean estrictamente indispensables para su actividad y cuando dichos vehículos sean automóviles utilitarios que cumplan con los requisitos para la deducción que establece la fracción II del artículo 46. En ningún caso serán deducibles las inversiones o pagos por el uso o goce temporal de automóviles comprendidos dentro de las categorías "B" y "C" a que se refiere el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

.....

VI.- Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se haya originado por culpa imputable al contribuyente.

.....

IX.-.....

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de doscientos mil pesos diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte, debiendo cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de novecientos mil pesos diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte, debiendo además cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible en ningún caso.

X.-.....

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas será deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos de esta Ley.

Se consideran deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, inclusive cuando no estén gravados por esta Ley, no se consideren ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios, sin incluir dentro de estos últimos a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Para determinar el valor de los ingresos en servicios a que se refiere esta fracción, se considerará aquella parte de la deducción de las inversiones y gastos relacionados con dichos ingresos que no haya sido cubierta por el trabajador.

.....

XV.- Los consumos en bares o restaurantes, a excepción, en este último caso de los que reúnan los requisitos de la fracción IX de este artículo. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su natu-

raleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación de servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

XVI.- Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral, constituida en los términos de la fracción III del artículo 146 de la Ley Aduanera.

.....

ARTICULO 140.- .....

I.- Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada.

.....

IV.- Los donativos no onerosos ni remunerativos que satisfagan los requisitos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que se otorguen en los siguientes casos:

.....

f) A programas de escuela empresa.

.....

ARTICULO 141.- .....

TARIFA

LIMITE INFERIOR M$N	LIMITE SUPERIOR M$N	CUOTA FIJA M$N	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	1 194 201.00	0.00	3
1 194 201.01	10 135 758.00	35 826.00	10
10 135 758.01	17 812 545.00	929 982.00	17
17 812 545.01	20 706 462.00	2 235 036.00	25
20 706 462.01	24 791 076.00	2 958 515.00	32
24 791 076.01	50 000 000.00	4 265 591.00	33
50 000 000.01	78 807 015.00	12 584 536.00	34
78 807 015.01	en adelante	22 378 921.00	35

.....

ARTICULO 141-A.- .....

TABLA

		SUBSIDIO FISCAL	
LIMITE INFERIOR M$N	LIMITE SUPERIOR M$N	CUOTA DE SUBSIDIO M$N	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	1 194 201.00	0.00	50
1 194 201.01	10 135 758.00	17 913.00	50
10 135 758.01	17 812 545.00	464 991.00	50
17 812 545.01	20 706 462.00	1 117 518.00	50
20 706 462.01	24 791 076.00	1 479 257.00	50
24 791 076.01	50 000 000.00	2 132 796.00	40
50 000 000.01	78 807 015.00	5 460 374.00	30
78 807 015.01	100 000 000.00	8 398 689.00	20
100 000 000.01	120 000 000.00	9 882 198.00	10
120 000 000.01	en adelante	Il 323 953.00	0

.....

Los contribuyentes podrán actualizar la tabla contenida en este artículo, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la tabla, que en los términos del artículo 80-A de esta Ley resulte para cada uno de los doce meses del año y que correspondan al mismo renglón. El resultado de las sumas será la tabla actualizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero del año siguiente a aquél por el que se determine la tabla, hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

.....

ARTICULO 144.- Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este Título los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, aun cuando hayan sido determinados presuntivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de los artículos 64, 64-A, 65 y 66, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a éstos. Se considera que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este Título, que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación.

.....

ARTICULO 146.- Se exceptúan del pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior, los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, pagados por residentes en el extranjero, personas físicas o morales, que no tengan establecimiento permanente en el país o que teniéndolo, el servicio no esté relacionado con dicho establecimiento, siempre que el servicio prestado tenga una duración menor a quince días en un periodo de doce meses. No será aplicable la exención a que se refiere este precepto, cuando quien paga el servicio tenga algún establecimiento en territorio nacional con el que se relacione dicho servicio, que no constituya establecimiento permanente en los términos de los artículos 3o., 157 y 159 de esta Ley, así como cuando el prestador del servicio al citado establecimiento reciba pagos complementarios de residentes en el extranjero en consideración a servicios prestados por los que haya obtenido ingresos sujetos a retención conforme al artículo anterior.

ARTICULO 147.- .....

Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos por los conceptos a que se refiere este artículo, pagados por residentes en el extranjero, personas físicas o morales, que no tengan establecimiento permanente en el país o que teniéndolo, el servicio no esté relacionado con dicho establecimiento, siempre que el servicio prestado tenga una duración menor a quince días en un periodo de doce meses. No será aplicable la exención a que se refiere este párrafo, cuando quien paga el servicio tenga algún establecimiento en territorio nacional con el que se relacione dicho servicio, que no constituya establecimiento permanente en los términos de los artículos 3o., 157 y 159 de esta Ley, así como cuando el prestador del servicio al citado establecimiento reciba pagos complementarios de residentes en el extranjero en consideración a servicios prestados por los que haya obtenido ingresos sujetos a retención en los términos de este artículo.

ARTICULO 148.- .....

También se considerarán ingresos de los que se refiere este artículo a las contraprestaciones que obtiene un residente en el extranjero por conceder el derecho de uso o goce y demás derechos que se convengan sobre un bien inmueble ubicado en el país, aun cuando dichas contraprestaciones se deriven de la enajenación o cesión de los derechos mencionados.

.....

ARTICULO 150.- .....

El impuesto será del 20% sobre el total del ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país; de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que tengan representantes en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley, y siempre que la enajenación se consigne en escritura pública o se trate de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, podrán optar por aplicar la tasa del 35% a la ganancia obtenida que se determinará en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 97 de la misma. Cuando la enajenación se consigne en escritura pública el representante deberá comunicar al fedatario que extienda la escritura, las deducciones a que tiene derecho su representado. Si se trata de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Los notarios, jueces,

corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en las oficinas autorizadas que correspondan a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firma la escritura. En los casos a que se refiere este párrafo se presentará declaración por todas las enajenaciones aún cuando no haya impuesto a enterar.

.....

Artículo 151.- Tratándose de la enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona que los haya emitido o cuando el valor contable de dichas acciones provenga en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

.....

ARTICULO 152.-.....

I.- Los ingresos a que se refiere el artículo 120 de esta Ley. En estos casos, la persona moral que haga los pagos estará a lo dispuesto en el artículo 10-A.

Segundo párrafo.- (Se deroga).

.....

II.- Las remesas que envíen los establecimientos permanentes o bases fijas de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento de ésta en el extranjero, incluyendo aquéllas que se deriven de la terminación de sus actividades, que no provengan del saldo de la cuenta de remesas. En este caso el establecimiento permanente o base fija deberá enterar como impuesto a su cargo el que resulte de aplicar la tasa del artículo 10 a dichas remesas.

.....

ARTICULO 154.- Tratándose de ingresos por intereses se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o invierta el capital, o cuando los intereses que se paguen al extranjero se deduzcan, total o parcialmente, por un establecimiento permanente o base fija en el país, aun cuando el pago se efectúe a través de cualquier establecimiento en el extranjero. Salvo prueba en contrario, se presume que el capital se coloca o invierte en el país cuando quien pague los intereses sea residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

.....

No se causará el impuesto a que se refiere este artículo cuando los intereses sean pagados por establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país a que se refiere el artículo 52-B de esta Ley.

Tratándose de establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, cuando los pagos por los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a partir de aquél en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca el monto del mismo por el establecimiento permanente o base fija, lo que ocurra primero.

ARTICULO 154-A.-.....

I.- Los que deriven de créditos concedidos al Gobierno Federal.

II.- Los que se deriven de créditos a plazo de tres o más años, concedidos o garantizados por entidades de financiamiento residentes en el extranjero dedicadas a promover la exportación mediante el otorgamiento de préstamos o garantías en condiciones preferenciales, siempre que dichas entidades y los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, estén registrados para este efecto en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 155.- En los ingresos por arrendamiento financiero se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes se utilicen en el país, o cuando los pagos que se efectúen al extranjero se deduzcan total o parcialmente, por un establecimiento permanente o base fija en el país, aun cuando el pago se efectúe a través de cualquier establecimiento en el extranjero. Salvo prueba en contrario, se presume que los bienes se utilizan en el país, cuando quien use o goce el bien sea residente en el mismo, o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 15% a la cantidad que se hubiere pactado como interés en el contrato respectivo, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

ARTICULO 156.- Tratándose de ingresos por regalías, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan la regalías se aprovechen en México, o cuando los pagos de regalías que se efectúen al extranjero se deduzcan, total o parcialmente, por un establecimiento permanente o base fija en el país, aun cuando el pago se efectúe a través de cualquier establecimiento en el extranjero. Salvo prueba en contrario, se entenderá que el aprovechamiento se efectúa en el país cuando se paguen las regalías por un residente en territorio nacional, o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en México.

.....

Tratándose de establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero,

cuando los pagos por los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a partir de aquél en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca el monto del mismo por el establecimiento permanente o base fija, lo que ocurra primero.

ARTICULO 160.- El representante a que se refiere este Título, deberá ser residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en México y conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente, durante cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere presentado la declaración.

.....

ARTICULO 164.- (Se deroga)."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO SEPTIMO.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias:

I.- Las cantidades en moneda nacional a que se refiere el artículo 7o-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta que debían actualizarse por el último trimestre de 1991 en los términos de dicho artículo y que se modifican por lo dispuesto en el ARTICULO SEXTO de esa Ley, no se actualizarán en el mes de enero de 1992 y para efectos de la actualización correspondiente al segundo trimestre, considerarán como mes anterior a aquél en que se efectúe la última actualización, el de diciembre de 1991.

II.- Las instituciones de seguros por los ejercicios de 1992, 1993 y 1994 calcularán el componente inflacionario de sus reservas considerando el saldo promedio mensual total de sus reservas de riesgos en curso, de obligaciones pendientes de cumplir y de previsión.

Sin embargo, por lo que se refiere a las reservas que a continuación se mencionan, durante los años de 1992, 1993 y 1994 considerarán el 25%, 50% y 75% respectivamente del saldo promedio mensual de las mismas en cada ejercicio:

1.- Reservas de riesgos en curso:

a) Reserva matemática de seguros de vida individuales hasta por un año, así como la correspondiente a los seguros de grupo y a los seguros colectivos.

b) Reserva para beneficios adicionales y extraprimas.

c) Reserva para riesgos en curso de las operaciones de accidentes y enfermedades y daños.

2.- Reservas de previsión.

III.- Las instituciones de fianzas por los ejercicios de 1992, 1993 y 1994 calcularán el componente inflacionario del total de sus reservas considerando su saldo promedio mensual.

Sin embargo, por lo que se refiere a las reservas que no constituyan deudas, durante los años de 1992, 1993 y 1994 considerarán el 25%, 50% y 75% respectivamente de su saldo promedio mensual.

IV.- Para determinar el coeficiente de utilidad a que se refieren los artículos 12 y 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable para el año de 1992, se excluirán de las deducciones autorizadas que se tomaron para determinar la utilidad fiscal del ejercicio inmediato anterior, los conceptos relacionados con los gastos e inversiones de automóviles que no se consideran deducibles en los términos de esta Ley, y que durante el año inmediato anterior fueron deducibles.

V.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción II, inciso c), subinciso 2 del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán aquellos dividendos o utilidades que hayan sido distribuidos por personas morales que enteraron el impuesto a su cargo, en los términos de la fracción II del artículo 123 de la mencionada Ley, vigente hasta el 31 de diciembre de 1991.

VI.- Entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1993, las reformas a los artículos 24 fracción III, último párrafo y 136 fracción IV, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ordenadas por el ARTICULO DECIMO PRIMERO fracción II de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Reforma otras Leyes Federales, para 1991.

VII.- Sólo serán deducibles los conceptos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I del artículo 25 y el segundo párrafo de la fracción I del artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se generen a partir del 1o. de enero de 1992.

VIII.- Los pagos que se hagan con cargo a las reservas deducidas en los términos del artículo 25, fracción IX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente al 31 de diciembre de 1991, se deberán efectuar dentro de los cuatro ejercicios siguientes a aquél en que dichas reservas se constituyeron y reunir, en su caso, los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 24 de dicha Ley.

IX.- Los recargos que se hubieran generado hasta el 31 de diciembre de 1991, estarán a lo dispuesto por

la fracción VII del artículo 25 y fracción VI del artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 1991.

X.- Durante el mes de enero de 1992, las empresas podrán enajenar a sus empleados los automóviles al valor consignado en libros y deducir contra el ingreso producto de la enajenación, la parte aún no deducida de la inversión de dichos bienes.

XI.- Las sociedades controladoras que durante el ejercicio de 1991, hubieren presentado aviso ante la autoridad administradora de que optaron por acogerse a lo dispuesto en la regla 82 de la Resolución que Establece Reglas Generales y otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1991, podrán considerar cumplida la obligación que establece la fracción VI del artículo 57-B, por los ejercicios de 1992 y 1993.

XII.- La fracción VI del artículo 57-B se deroga a partir del 1o. de enero de 1994.

XIII.- Las personas físicas que perciban intereses provenientes de sociedades de ahorro y préstamo no pagarán el impuesto sobre la renta por dichos ingresos durante los ejercicios de 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996, siempre que el capital invertido no exceda de una cantidad equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

XIV.- Los contribuyentes que obtengan ingresos acumulables de los señalados en el artículo 78-A, que provengan de préstamos contratados con anterioridad al 1o. de enero de 1992, acumularán los ingresos en servicios a que se refiere dicho precepto a los demás obtenidos en el ejercicio de que se trate, en la proporción que a continuación se indica:

a) 25% durante el año de 1992.

b) 50% durante el año de 1993.

c) 75% durante el año de 1994.

XV.- La adición a la Ley del Impuesto Sobre la Renta de un artículo 78-B, entrará en vigor el día 1o. de febrero de 1992.

XVI.- La reforma a los artículos 86, 87 y 92, y la derogación del 86-A y del segundo párrafo del 92 de esta Ley, entrarán en vigor a partir del 1o. de abril de 1992.

XVII.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 112-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que hubieran iniciado sus actividades antes del 1o. de enero de 1992, podrán constituir la cuenta de capital afecto a su actividad empresarial considerando como capital inicial afecto a la actividad empresarial, el que se exprese en el estado de posición financiera que se formule al 31 de diciembre de 1991. El monto del capital inicial de la actividad empresarial será la diferencia que resulte de restar al monto total de los activos de la actividad empresarial el de los pasivos de la misma, a la fecha citada.

XVIII.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 1991, que se hubieren situado en los supuestos previstos en el mismo con anterioridad a dicha fecha, podrán continuar aplicando el acreditamiento del impuesto sobre adquisición de inmuebles autorizado en el precepto citado.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán conservar la propiedad de los activos fijos, de las acciones o de las partes sociales que dieron lugar al goce del estímulo fiscal, por un plazo de 5 años contados a partir de la fecha en que se efectuó la inversión referida.

XIX.- Para los efectos del artículo 46 fracción II, los vehículos que venían deduciéndose con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, podrán deducirse sin que cumplan el requisito de ser del mismo color, siempre que cumplan con los demás requisitos que establece dicho precepto.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO OCTAVO.- Por el año de 1992, las instituciones de crédito podrán efectuar alguna de las siguientes deducciones:

a) Las provisiones a que se refiere el artículo 52-D, hasta por un monto que no podrá exceder del 1.75% del saldo promedio anual de su cartera de créditos de 1991; o

b) Las pérdidas por créditos incobrables que ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria.

IMPUESTO AL ACTIVO

ARTICULO NOVENO.- Se REFORMAN los artículos 2o., fracciones II, primer párrafo y III; 5o., primer párrafo; 5o-A, primer párrafo; 6o.; 7o., segundo y penúltimo párrafos; 9o. último párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo; y se ADICIONAN los artículos 2o., con un penúltimo y último párrafos y con un segundo párrafo a la fracción II, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo; 5o-A, con un último párrafo; 6o-A; 8o., con un último párrafo; 13-A; de la propia Ley del Impuesto al Activo, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.-.....

II.- Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando en los términos del artículo 3o. de esta Ley, su saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre

la renta al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquéllos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aun cuando para estos efectos no se consideren activos fijos. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 41 y 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios.

.....

III.- El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley, se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

.....

Los residentes en el extranjero a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o., que mantengan en territorio nacional activos de los comprendidos en las fracciones II y IV de este artículo por un periodo menor a un año, calcularán el impuesto correspondiente a los bienes comprendidos en la fracción II considerando el resultado de dividir el valor que se consigne en el pedimento a que se refiere la legislación aduanera disminuido con la mitad de la deducción por inversiones que le hubiera correspondido por el periodo que permanecieron en territorio nacional, de haber sido contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre 365 multiplicado por el número de días que permanecieron en el territorio nacional.

Para calcular el valor de los activos señalados en la fracción IV de este artículo, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior considerarán el valor consignado a la entrada al país de dichos activos, adicionado del valor consignado cuando se retornen al extranjero y dividiendo el resultado entre dos. Este último resultado se dividirá entre 365 y el cociente se multiplicará por el número de días que permanecieron en territorio nacional. Los valores a que se refiere este párrafo serán los consignados en los pedimentos a que se refiere la legislación aduanera.

ARTICULO 5o.- Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero, y aun cuando no habiéndosele notificado la cesión el pago de la deuda se efectúe a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto.

.....

ARTICULO 5o-A.- Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el penúltimo ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir, en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del Reglamento de esta Ley. En el caso en que el penúltimo ejercicio haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular.

.....

Una vez ejercida la opción que establece este artículo, el contribuyente deberá pagar el impuesto con base en la misma por los ejercicios subsecuentes, incluso cuando se deba pagar este impuesto en el periodo de liquidación.

ARTICULO 6o.- No pagarán el impuesto al activo las siguientes personas:

I.- Quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta.

II.- Las empresas que componen el sistema financiero.

III.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, cuando las mismas hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV.- Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas), únicamente por dichos bienes.

V.- Las personas físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y otorguen el uso o goce temporal de bienes a las personas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, únicamente por dichos bienes.

VI.- Quienes utilicen bienes destinados sólo a actividades deportivas, cuando dicha utilización sea sin fines de lucro o únicamente por sus socios o miembros, así como quienes se dediquen a la enseñanza y cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, únicamente por los bienes empleados en las actividades señaladas por esta fracción.

Las personas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo que mantengan los inventarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o. de esta Ley, o que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de un contribuyente de los mencionados en el artículo 1o. de esta Ley, a excepción de las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los términos de la fracción I del artículo 24 y fracción IV del artículo 140 de dicha Ley, pagarán el impuesto por dichos bienes.

No se pagará el impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, el siguiente y el de liquidación, salvo cuando este último dure más de dos años. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones, ni a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades.

Los contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de los bienes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 2o. de esta Ley, pagarán el impuesto incluso por los ejercicios de inicio de actividades y el siguiente. Estos contribuyentes no podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 5o-A durante los ejercicios mencionados.

ARTICULO 6o-A.- Los contribuyentes que reciban créditos de una empresa de comercio exterior residente en México debidamente registrada, podrán optar por pagar por cuenta y orden de dicha empresa, el impuesto que a esta última le corresponda por los créditos que les otorguen.

ARTICULO 7o.- .....

Las personas morales y las personas físicas enterarán el impuesto a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, respectivamente.

.....

Cuando a través de un fideicomiso o de una asociación en participación se realicen actividades empresariales, el fiduciario o el asociante efectuará por cuenta de los fideicomisarios o por cuenta propia y de los asociados, según sea el caso, los pagos provisionales a que se refiere este artículo, por el activo correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso o asociación, considerando para tales efectos el activo que correspondió a dichas actividades en el último ejercicio del fiduciario o asociante.

.....

ARTICULO 8o.- .....

Los residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente en el país y que sean contribuyentes de este impuesto en los términos del artículo 1o., que mantengan activos en el país durante un periodo menor de un año, quedan relevados de efectuar pagos provisionales y únicamente deberán presentar ante las oficinas autorizadas, declaración de este impuesto a más tardar el mes siguiente a aquél en que retornen dichos bienes al extranjero. Contra estos pagos se podrán acreditar las retenciones del impuesto sobre la renta que se les hubieran efectuado en el mismo periodo.

ARTICULO 9o.- .....

Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escindente y las escindidas, en la proporción en que se divida el valor del activo de la escindente en el ejercicio en que se efectúa la escisión, determinado éste después de haber efectuado la disminución de las deudas deducibles en los términos del artículo 5o. de esta Ley.

ARTICULO 13-A.- En la escisión de sociedades, las sociedades escindentes y las escindidas estarán a lo siguiente:

I.- Determinarán el monto de los pagos provisionales que les corresponda en el ejercicio en que se efectúe la escisión, considerando el pago provisional del periodo determinado conforme a los párrafos tercero y quinto del artículo 7o. de esta Ley en la proporción en que participe cada una de ellas del valor de su activo a que se refiere el artículo 2o. de la misma, después de disminuirle en la misma proporción las deudas deducibles en los términos del artículo 5o.de este ordenamiento,ambos referidos al ejercicio en que se efectúa la escisión.

II.- Tendrán derecho a acreditar en el ejercicio, los pagos provisionales enterados con anterioridad a la escisión, los que se dividirán entre las sociedades en la misma proporción a que se refiere la fracción anterior.

III.- La sociedad escindente y las escindidas deberán continuar con la opción a que se refiere el artículo 5o-A de esta Ley, cuando la hubiera ejercido la escindente, en cuyo caso en el ejercicio en que se efectúa la escisión y el siguiente, deberán considerar ambas sociedades, el impuesto del penúltimo y último ejercicio inmediato anterior al de la escisión, en la proporción a que se refiere la fracción I de este artículo. A partir del tercer ejercicio en que se efectuó la escisión considerarán el impuesto que le hubiera correspondido a la sociedad en el penúltimo ejercicio inmediato anterior.

En caso de que la escindente no haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 5o-A de esta Ley con anterioridad a la escisión y la escindente y las escindidas ejerzan dicha opción en el ejercicio en que se efectúa la escisión o en el siguiente, deberán hacerlo en los términos que establece el párrafo anterior."

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

ARTICULO DECIMO.- Se REFORMAN los artículos 2o., fracción I incisos D), E), F) e I) y la fracción III; 3o., fracciones III, XIV y XVI; 5o., segundo párrafo; 7o., último párrafo; 8o., fracción IV; 8o.-B, primer párrafo; 19, fracciones II, tercer párrafo, IV y V; 21, y 26, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; se ADICIONAN los artículos 2o., fracción I, con un inciso j); 3o., con una fracción XVII; 4o.,con una fracción IV; 11, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto párrafos, respectivamente; 15, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto párrafos, respectivamente; y 19, con las fracciones VIII y IX, y se DEROGAN los artículos 2o., último párrafo; 3o., fracciones VII, VIII y IX; 8o., fracción VII; 15, último párrafo, de y a la propia Ley para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.- .....

I.- .....

A) a C).- .....

D).- Cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6° G.L 25%

E).- Bebidas alcohólicas:

1.- Con una graduación de hasta 13.5° G.L..... 21.5%

2.- Con una graduación de más de 13.5° y hasta 20° G.L..... 30%

F).- El alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas no comprendidas en el inciso anterior, así como sus concentrados y la champaña 44.5%

G) y H).- .....

I).- Gasolinas..... 60%

J).- Diesel..... 20%

II.- .....

III.- En la exportación definitiva en los términos de la legislación aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo, siempre que se efectúe a países con una tasa del impuesto sobre la renta aplicable a personas morales superior al 30%, así como en la enajenación de bienes que la citada legislación aduanera establece como importación temporal realizada por personas residentes en el país a empresas de comercio exterior..... 0%

Ultimo párrafo.- (Se deroga).

ARTICULO 3o.- .....

I y II.- .....

III.- Bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6° G.L., elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar: agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales como conservadores, siendo el resultado una bebida con una graduación alcohólica de la graduación referida, así como aquéllas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de lo antes señalado, siempre que cumplan con la graduación máxima citada.

IV a VI.- .....

VII.- (Se deroga).

VIII.- (Se deroga).

IX.- (Se deroga).

X a XIII.- .....

XIV.- Champaña, vino elaborado a base de uva, que al destaparse el recipiente que los contiene producen espuma por el desprendimiento de bióxido de carbono.

XV.- .....

XVI.- Gasolina, combustible líquido y transparente obtenido como producto purificado de la destilación o de la desintegración de petróleo crudo.

XVII.- Diesel, combustible líquido derivado del petróleo crudo que se obtiene por procedimientos de destilación y conversión.

ARTICULO 4o.- .....

.....

I a III.- .....

IV.- Que tratándose del impuesto trasladado por la enajenación de alcohol, el contribuyente al que se le hubiera efectuado dicho traslado, se dedique a la producción de los bienes señalados en los incisos D), E) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, o se utilice como insumo dentro de un proceso industrial,

siempre que en estos casos se cumpla con los requisitos de control que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

ARTICULO 5o.- .....

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaraciones que presentarán en las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de actividades realizadas en el mes de calendario anterior, a excepción de las importaciones, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

.....

ARTICULO 7o.- .....

No se considera enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte o donación, salvo que esta donación la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

ARTICULO 8o.- .....

I a III.- .....

IV.- Las ventas de cerveza, y bebidas refrescantes con un contenido alcohólico de hasta 6º G.L., que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea productor, envasador o importador de los bienes que enajene, o primer adquirente, así como las de comerciante en que la mayor parte del importe de sus enajenaciones provienen de las que realizan a personas que no forman parte de dicho público. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Tampoco se pagará este impuesto en la enajenación al público en general de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, siempre que dicha enajenación se realice exclusivamente en botellas abiertas o por copeo.

V y VI.- .....

VII.- (Se deroga).

ARTICULO 8o-B.- Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general no estarán obligados al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos por las mismas y tenido o utilizado activos que no excedan, respectivamente, de una cantidad equivalente a 77 y 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. El valor de los activos se determinará de conformidad con la Ley del Impuesto al Activo.

.....

ARTICULO 11.- .....

Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado.

.....

ARTICULO 15.- .....

En el caso de la importación de bienes a que se refieren los incisos E) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago del impuesto se efectuará en el momento en que se adquieran los marbetes.

.....

Ultimo párrafo.- (Se deroga).

ARTICULO 19.- .....

I.- .....

II.- .....

.....

Cuando se trate de enajenación de gasolinas y diesel, a excepción de las que realice Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados, así como de la prestación de servicios gravados por esta Ley, en el comprobante que se expida, en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto, debiendo ofrecer las gasolinas y diesel o los servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación.

III.- .....

IV.- Adherir marbetes a los envases que contengan las bebidas a que se refieren los incisos E) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

Los importadores de bebidas alcohólicas, podrán colocar los marbetes a que se refiere el párrafo anterior previamente a la internación en territorio nacional de las mercancías, o en su defecto, en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. No podrán retirarse las mercancías de los lugares antes indicados, sin que se haya cumplido con la obligación señalada. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable a la importación a granel.

Tratándose de productores o envasadores, éstos deberán adherir los marbetes a que se refiere esta fracción inmediatamente después de su envasamiento.

Los productores nacionales de bebidas alcohólicas obligados a adherir marbetes, podrán optar por llevar un control físico del volumen producido en fábrica, siempre que cumplan con las reglas de control de inspección que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presenten el aviso correspondiente y efectúen sus pagos provisionales de conformidad con el artículo 5o. de esta Ley. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este párrafo quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones IV, primer y tercer párrafos y V del presente artículo, así como de la de adquirir marbetes.

V.- Los productores o envasadores que enajenen bebidas alcohólicas deberán efectuar un pago provisional por el equivalente al 70% del impuesto al momento de adquirir los marbetes que deberán adherirse a los envases. Dicho monto se acreditará en el pago provisional mensual a que se refiere el artículo 5o.

Para determinar el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes considerarán el impuesto actualizado que se pagó en el mismo mes del ejercicio inmediato anterior.

VI y VII.- .....

VIII.- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, semestralmente en los meses de julio y enero del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos y la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del semestre inmediato anterior al de su declaración, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

IX.- Los productores e importadores de cigarros, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y valor, así como el volumen de cigarros, por marca, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

ARTICULO 21.- Petróleos Mexicanos presentará declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de gasolina y diesel que en el primer semestre del año de calendario haya enajenado a cada uno de los expendios autorizados y directamente a los consumidores, así como los consumidos por dicho organismo descentralizado; y por el volumen y tipo de gasolinas y diesel enajenados o consumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán además de las que señala el artículo 5o. de esta Ley.

ARTICULO 26.- Las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que el volumen y tipo de gasolina y diesel informado por Petróleos Mexicanos en los términos del artículo 21 de esta Ley, fueron adquiridos por el contribuyente y enajenados en cada uno de los meses que comprende el semestre por partes iguales."

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Durante el año de 1992, se aplicarán en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, las siguientes disposiciones:

I.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1992 tengan un precio máximo al público que no exceda de $45.00 por cigarro.

II.- Tratándose de la importación de gasolinas y diesel, el valor que se tomará como base para determinar el pago del impuesto especial sobre producción y servicios será el precio que Petróleos Mexicanos utilice en base de las gasolinas y diesel producidos en México.

III.- Cuando en un lugar o región del país se establezca un sobreprecio al precio de la gasolina, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dicho sobreprecio en la enajenación.

IV.- La reforma a las fracciones IV y V del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrará en vigor a partir del 1o. de octubre de 1992.

V.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante 1992, los contribuyentes podrán optar por determinar la tasa del impuesto a que el mismo se refiere, en la fecha en que se autoricen aumentos de precios al público de los cigarros, y semestralmente cuando no se dé esto último, conforme a lo siguiente:

a).- Multiplicarán la tasa vigente al momento de efectuar el cálculo por el resultado de multiplicar el crecimiento experimentado por la producción industrial nacional entre el mes de diciembre de 1991 y el mes en el cual se efectúa el cálculo, adicionado de la unidad, por el factor de actualización correspondiente al mismo periodo. El resultado así obtenido se multiplicará por el factor que permita mantener la carga fiscal.

El factor de carga fiscal a que se refiere el párrafo anterior, se obtendrá restando a la recaudación por este concepto de 1991 manifestada en la Cuenta Pública de la Federación multiplicada por el crecimiento industrial a que se refiere el párrafo anterior adicionado de la unidad y por el factor de actualización correspondiente al mismo periodo de recaudación enterada por la industria desde el mes de enero hasta el

mes inmediato anterior a aquél en que se efectúa el cálculo, y dividiendo el resultado entre el valor de las ventas correspondientes al periodo que va desde el mes en que se efectúa el cálculo y hasta el final del mes de diciembre referidos al año inmediato anterior, multiplicado por la tasa vigente en el mes en que se efectúa el cálculo.

b).- El producto del inciso anterior se dividirá entre el resultado de multiplicar el crecimiento de la industria tabacalera entre el mes de diciembre y el del mes en que se efectúa el cálculo adicionado de la unidad, por el crecimiento del precio al público de los cigarros en el mismo periodo adicionado de la unidad. El resultado será la tasa vigente a partir del mes siguiente a aquél en que se efectúa el cálculo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo para calcular la tasa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Para efectos de esta fracción la tasa del impuesto aplicable a cigarros, al 1o. de enero de 1992, será de 135.87%.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en esta fracción deberán pagar el impuesto con base en la misma a lo largo de todo el ejercicio y darán aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el que manifiesten que han ejercido esta opción a más tardar el día 15 de enero de 1992.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 3o., fracción V; y se ADICIONA el artículo 1o., con un segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.-.....

El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

ARTICULO 3o.-.....

I a IV.-.....

V.- Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

.....

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 1o., octavo párrafo; 5o., último párrafo, fracciones I, en su tabla, II, primer párrafo, III, IV; 7o., fracción V; 12; 13, último párrafo y fracción III, inciso a); 15, fracciones II y VIII; 15-A; 16-A; 17, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos; se ADICIONAN los artículos 5o., fracción I, con un segundo párrafo y con un fracción V; 14-A; 16, con un último párrafo; 16-A, con un segundo párrafo a la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos; y se DEROGAN los artículos 8o., fracción I; 13, penúltimo párrafo de la propia Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.-.....

En el caso de vehículos de años modelo o de años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en los artículos 5o., 12, 13 y 14 de esta Ley, según corresponda, disminuida en 10% por cada uno de los primeros diez años de antigüedad del vehículo. Los vehículos cuyo año modelo sea anterior a diez años al de aplicación de esta Ley, estarán a lo dispuesto en los artículos 5o., fracción V y 14-A. En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto se pagará como si este fuese nuevo.

.....

ARTICULO 5o.-.....

I.-.....

TABLA

CATEGORIA	VALOR TOTAL EN MILLONES DE PESOS	TASA
"A"	Hasta de 117	2.5%
"B"	De más de 117 a 200	6.25%
"C"	De más de 200 en adelante	10.0%

Los montos de las cantidades establecidas en la tabla a que se refiere esta fracción, se actualizarán trimestralmente, con el factor que se obtenga de dividir el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél por el que se efectúa la actualización, entre el mencionado índice correspondiente al cuarto mes inmediato anterior a esa fecha. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tarifa actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

II.- Tratándose de vehículos de las categorías "A" o "B", a que se refiere la fracción anterior, que sean de año modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, se multiplicará el precio promedio de enajenación del año modelo al que corresponda, por el factor que proceda conforme a la tabla de ajuste que anualmente establezca el Congreso de la Unión por 1.03% y al resultado se aplicará la tabla a que se refiere la fracción I de este artículo.

.....

III.- Para vehículos importados al país, diferentes a los de fabricación nacional, de año modelo 1990 y anteriores, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el factor de 125, por la cantidad que anualmente establezca el Congreso de la Unión.

IV.- Para vehículos que se destinen al transporte de más de diez pasajeros, así como aquéllos que se destinen al transporte de efectos y que tengan en este último caso un peso vehicular de quince o más toneladas, calcularán el impuesto multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 1.45% al valor total del vehículo, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, el cual no podrá ser mayor de treinta, entre veinte. En el caso de que el peso sea mayor de treinta toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular treinta.

El valor total del vehículo a que se refiere el párrafo anterior, será el precio promedio de enajenación de cada modelo de vehículo de que se trate, mismo que se determinará al 1o. de enero del año siguiente al del año modelo, dividiendo el importe total de las ventas de cada modelo de vehículo, del fabricante o sus distribuidores autorizados al consumidor, que se hubieren efectuado en el año modelo al que corresponda el vehículo, adicionado con el impuesto sobre automóviles nuevos y el impuesto al valor agregado, entre el total de unidades vendidas de dicha versión en el periodo mencionado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a más tardar el 1o. de febrero de cada año el precio de enajenación a que se refiere este párrafo.

Para efectos de esta fracción peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería y equipo y carga útil transportable.

V.- Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores a la aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará a la tasa del 0%, para efectos de esta fracción se considerará también a las motocicletas.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de diez pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo, peso y capacidad de carga.

ARTICULO 7o.- .....

I a IV.- .....

V.- .....

a).- Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.

b).- Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.

c).- Automóviles con motor diesel.

d).- Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.

e).- Tractores no agrícolas tipo quinta rueda, y

f).- Autobuses integrales.

ARTICULO 8o.- .....

I.- (Se deroga).

.....

ARTICULO 12.- Tratándose de aeronaves, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso de la aeronave adicionado con la carga máxima de despegue a nivel del mar, expresado en toneladas, por la cantidad que anualmente establezca el Congreso de la Unión.

ARTICULO 13.- .....

III.- .....

a).- La cantidad que se obtenga de restar en 0.2 el factor que corresponda. El resultado se multiplicará por sí mismo. El factor a que se refiere este inciso, se calculará multiplicando la longitud de la eslora en metros, por el cociente obtenido de dividir los caballos de fuerza entre mil.

b).- .....

Penúltimo párrafo.- (Se deroga).

Tratándose de las embarcaciones a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, el impuesto que resulte no podrá ser inferior a $6,000.00 ni superior a $6'000,000.00 salvo que tratándose de la fracción III, el factor sea igual o mayor a 0.2. Las cantidades a que se refiere este párrafo se incrementarán aplicando el factor que anualmente establezca el Congreso de la Unión.

ARTICULO 14-A.- Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TABLA

TIPO DE VEHICULOS	CUOTA
AERONAVES:	
HELICE	$ 325,000.00
TURBOHELICE	$ 1'800,000.00
REACCION	$ 2'600,000.00
HELICOPTEROS	$ 400,000.00
VELEROS	$ 50,000.00

EMBARCACIONES:				
CON FACTOR FISCAL DE HASTA 0.500				$ 10,000.00
DE	0.5001	A	1.0000	$ 30,000.00
DE	1.0001	A	2.0000	$ 60,000.00
DE	2.0001	A	3.0000	$ 90,000.00
DE	3.0001	A	5.0000	$ 120,000.00
DE	5.0001	A	10.0000	$ 200,000.00
DE	10.0001	A	20.0000	$ 300,000.00
DE	20.0001	A	30.0000	$ 600,000.00
DE	30.0001	A	40.0000	$ 900,000.00
DE	40.0001	A	60.0000	$ 1'200,000.00
DE	60.0001	A	100.0000	$ 1'600,000.00
DE	100.0001	EN ADELANTE		$ 2'200,000.00

ARTICULO 15.- .....

II.- Los importados temporalmente en los términos de la Ley Aduanera, salvo las aeronaves y embarcaciones turísticas a que se refiere dicha Ley.

.....

VIII.- Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

.....

ARTICULO 15-A.- Las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, se abstendrán de expedirlos cuando el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto a que se refiere esta Ley, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales.

ARTICULO 16.- .....

Lo dispuesto por este artículo no se aplicará a los vehículos a que se refiere la fracción V del artículo 5o. de esta Ley.

ARTICULO 16-A.- Cuando las Entidades Federativas celebren convenio de colaboración administrativa en materia de este impuesto, así como de registro y control estatal vehicular y como consecuencia de ello se embarguen precautoriamente vehículos por tenencia ilegal en el país de los mismos, participarán en una tercera parte del producto de su enajenación. En el caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público practique embargo precautorio de más de diez vehículos en las circunstancias anteriores que estén documentados por las autoridades de dichas Entidades, se les hará un descuento en sus incentivos por cada vehículo adicional al décimo embargado, por un monto equivalente al 1% de la recaudación promedio mensual del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos del año inmediato anterior a aquél en que el incumplimiento sea descubierto por parte de la Secretaría.

El registro estatal vehicular a que se refiere el párrafo anterior, se integrará con datos de los vehículos de los contribuyentes domiciliados dentro de la circunscripción territorial de cada entidad federativa y estará conectado por la Red Nacional del Sistema de Información Integral Tributaria. Para constituir dicho registro se procederá de acuerdo con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

ARTICULO 17.- Los fabricantes y los distribuidores autorizados tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de diciembre de cada año, el número de unidades enajenadas y el importe total de las ventas al consumidor de cada versión, que hubieran efectuado entre el 1o. de noviembre del año anterior y el 31 de octubre del año en curso.

II.- Los fabricantes de vehículos deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con 15 días de anticipación a la enajenación al público, el precio de las diferentes versiones correspondientes a los vehículos año modelo siguiente al de aplicación de la Ley.

III.- Los fabricantes de vehículos deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el último día del mes de noviembre los datos relativos a su parque vehicular para el año modelo siguiente al de aplicación de la Ley, así como, en los casos de los camiones, las características técnicas correspondientes al peso bruto vehicular.

IV.- Los fabricantes de vehículos deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los datos relativos a las unidades vendidas a cada uno de sus distribuidores autorizados en el ejercicio.

La información a que se refieren las fracciones anteriores se proporcionará a través de dispositivos electromagnéticos, procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general."

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Durante el año de 1992 se aplicarán en materia del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las siguientes disposiciones:

I.- Para los efectos del cálculo del impuesto, se dan a conocer las siguientes cantidades:

a).- Veleros ..... $ 167,000.00

b).- Embarcaciones y los vehículos a que se refiere el artículo 13, — fracciones II y III de la Ley de la materia ..... $ 754,000.00

c).- Aeronaves ..... $5'304,400.00

d).- Motocicletas ..... $1'310,000.00

II.- Para los efectos del artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, tratándose de vehículos de año modelo 1991, se aplicará el siguiente factor:

1991	1.17

III.- Tratándose de vehículos del año modelo 1990 y anteriores, que se encuentren en el país al 31 de diciembre de 1991 y que sean de los que se mencionan en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 1.75 al precio de venta al público del vehículo, dicho precio se determinará conforme a lo previsto en la Ley vigente al 31 de diciembre de 1990. Para estos efectos:

a).- En el caso de vehículos de fabricación nacional o importados equiparables o iguales, a los de fabricación nacional, el precio de la unidad típica de los vehículos del año modelo de aplicación de la Ley, vigente a la fecha antes citada, así como de los años modelos anteriores a que hace referencia al artículo 6o., apartado A, fracción I, inciso b) de la Ley vigente al 31 de diciembre de 1990, será el que resulte de aplicar los siguientes factores:

1990	1.299
1989	1.555
1988	2.358
1987	6.111
1986	12.573
1985	20.588
1984	32.768
1983	59.238

b).- Tratándose de vehículos importados al país diferentes a los de fabricación nacional, la cantidad que se multiplicará por el factor a que se refiere la fracción III del artículo 5o. de la Ley citada será de $157,000.00.

IV.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el factor aplicable a las cantidades que en el mismo se señalan es de 8.0.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias:

I.- El descuento del incentivo y el registro estatal a que se refiere el artículo 16-A entrará en vigor el 1o. de octubre de 1992.

II.- Para los efectos del tercer párrafo del artículo 1o. de esta Ley, los contribuyentes podrán pagar el impuesto correspondiente al año de 1992, durante los cuatro primeros meses del año

III.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 5o, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos se aplicará para los años de 1992 y 1993 los factores de 0.98% y 1.19% respectivamente.

DERECHOS

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Se REFORMAN los artículos 1o., primer párrafo; 3o., quinto párrafo; 5o., fracción IV; 6o., fracción III; 7o., fracciones II, III, IV, VII y IX; 8o., fracciones II, incisos a) y b), IV y V; 9o., fracciones I y III; 10; 11, fracción II; 14-A, fracciones I y II; 19-C, primer párrafo, Apartado A, primer párrafo, fracción III, Apartado B, primer párrafo, Apartado C, primer párrafo y Apartado D; 19-E; 20; 21; 22; 23; 24, fracciones III, primer párrafo y IV; 25; 26; 29, primer párrafo; 29-C; 29-D; 30, último párrafo; 30-A, fracción VI; 31-A-1; 31-B, fracción III; 32, fracción I, incisos a), b), c), e) y g), fracción II, inciso a) y fracción III; 33, fracciones I y III; 33-A, fracciones I, inciso a), II, inciso a) y VI; 35, último párrafo; 37; 49, fracciones II y IV; 53-A, penúltimo párrafo; 53-C; 53-E; se modifica la denominación de la Sección Segunda del Capítulo VI del Título I, para quedar como "Propiedad Industrial"; 63; 64; 65; 65-A; 65-B; 66; 67; 68; 69; 70; 70-A; 70-B; 70-C; se modifica la denominación de la Sección Tercera del Capítulo VI del Título I para quedar como "Inversiones Extranjeras"; 71, fracciones III, VI y VII; 72, primer párrafo, fracciones I, VI, VII y VIII; 77, fracciones I, II y III; se modifica la denominación de la Sección Séptima del Capítulo VI del Título I

para quedar como "Sistemas de Comercialización"; 82, fracción IV; 82-A; 82-B; 86-A; 122, primer párrafo y fracción I, inciso a); 123; 124; 124-A; 125; 126; 128; 128-B, primer párrafo; 130; 131; 135; 148, Apartado A, fracción III, incisos c) y l), IV, incisos a) y b), Apartado B, fracción I, primer párrafo, inciso a), inciso b), subinciso 3, fracción II, primer párrafo, incisos a) y b), subinciso 3, fracción III, primer párrafo, incisos a) y b), subinciso 3, Apartado E, fracción IV, primer párrafo y fracción V, inciso g); 149, fracción V; 153, fracción II, inciso c), primer párrafo, subincisos 2 y 3; 155; 158; 159, primer párrafo, fracciones I, II, primer párrafo, Apartado A, primer párrafo, incisos a), b), q), r) y s), fracciones V y XVIII; 162, Apartado A, fracciones I, incisos a) y b), II, III, IV, V y VI, Apartados B, C, D y E; 165, fracción I; 165-A, fracciones III y IV; 167; 169, fracción I, primer párrafo; 170, primer párrafo; 172, primer párrafo; 173; 173-A; se modifica la denominación de la Sección Tercera del Capítulo IX del Título I para quedar como "Servicios de Flora y Fauna"; 174-A; se modifica la denominación de la Sección Primera del Capítulo X del Título I para quedar como "Servicios que prestan los Institutos Nacionales de Bellas Artes y Literatura y de Antropología e Historia"; 177, fracciones I y II; 178; 178-A, primer párrafo, Apartado A, primer párrafo, fracción II, Apartado B, fracciones II y III; 178-B; 179; 180; 181; 187, fracción III; 188, fracción I, inciso b); 189; 195-A; 195-M; 195-N; 213, primer párrafo; 214, segundo y tercer párrafos; 216; 220, primer párrafo; 221, segundo y tercer párrafos; 221-B; 223, primer párrafo, Apartado A, fracciones I, II, III y IV, Apartado B, fracción I; 227; 228, fracción II; 231; 232, primer párrafo, fracción III; 234, último párrafo; 239, segundo párrafo; 240, fracciones I, III y V; 242-B; 244-A, primer párrafo y fracción III; 245; 254; 255, último párrafo; 276, primer párrafo; 277, fracciones I, II y III; 279, primer párrafo; 280, primer párrafo; 281, primer párrafo, fracciones I, II y IV, incisos c) y d); 282; 283, último párrafo y 285, fracción I y antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Derechos; se ADICIONAN los artículos 1o., con un segundo y tercer párrafos, pasando los actuales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 4o., con un décimosegundo párrafo, pasando los actuales décimosegundo, décimotercero, décimocuarto, décimoquinto a ser décimotercero, décimocuarto, décimoquinto y décimosexto párrafos; 11, con las fracciones V, VI y VII; 19-F; 29-A, con las fracciones V y VI; 30, con las fracciones IV y V; 33-A, con las fracciones VII y VIII; 49, con una fracción VII y con un último párrafo al artículo; 53-F; 72, con las fracciones XI, XII y XIII; 82, con una fracción V; 83-D; 125-A; 128-F; 148, Apartado A, fracción III, inciso m), con los subincisos 1 y 2, con un inciso p) y con un último párrafo; 149, con las fracción VIII; 153, fracción II, inciso a), con un último párrafo; 154, Apartado B, con un último párrafo; 159, fracción XV, con los Apartados E, F, G, H, I, J, K, L, M; 162, Apartado A, fracción I, con un inciso c) y con una fracción VII; 165, con una fracción IX; 172, con las fracciones IV y V; 174-F, 174-G, 174-H, 174-I y 174-J, pasando los actuales 174-F, 174-G, 174-H, 174-I, 174-J, 174-K y 174-L, a ser 174-K, 174-L, 174-M, 174-N, 174-O, 174-P y 174-Q; 188, con un penúltimo párrafo; 223, Apartado A, con un penúltimo y último párrafos; 226, con un último párrafo; 229, con una fracción VI; 230-A; 232, fracción VII, con un inciso c); 234, con un último párrafo, pasando el actual penúltimo a ser último párrafo; 236-B; 240, con las fracciones VII y VIII; 244-B; 278, con un último párrafo; 279, con un penúltimo y último párrafos; 280, con un último párrafo; 281, fracciones I, con dos párrafos y IV, con un inciso g); 281-A; 282-A; 282-B; 283, con un tercer y último párrafos; 286-A; el Título II, con un Capítulo XV denominado "Derecho para racionalizar el uso o aprovechamiento del espacio aéreo", que comprende el artículo 287, a dicha Ley; y se DEROGAN los artículos 3o., penúltimo párrafo; 6o., último párrafo; 7o., fracciones VIII y XIV; 8o., fracción III; 9o., fracción II; 12; 13, fracción I; 14, fracción IV; 19-C, Apartado A, fracción IV; 24-A; 43, penúltimo y último párrafos; 53-A, último párrafo; 54; 70-D; 71, fracciones VIII y IX; 72-A; 73; 81-A; 83; 83-A; 83-B; 83-C; 122, fracción III; 148, Apartado B, último párrafo; 150; 151; 152; 152-A; 161; 172-D; 172-E; 172-F; 182; 183; 194-A; 195-B, penúltimo y último párrafos; 195-H; 195-I; 195-J; los Capítulos III y IV, del Título II, que comprende los artículos 200, 200-A, 201, 202, 203, 204, 204-A, 204-B, 205, 206, 207, 208, 208-A, 209, 209-A y 209-C; 229, último párrafo; 230; 236-A; 237-B; 253-B y 286 de y a la propia Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.- Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.

Cuando se concesione o autorice que la prestación de un servicio que grava esta Ley, se proporcione total o parcialmente por los particulares, deberá disminuirse el cobro del derecho que se establece por el mismo

en la proporción que represente el servicio concesionado o prestado por un particular respecto del servicio total.

ARTICULO 3o.-

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público de la Nación que regula esta Ley, serán responsables del cobro de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro de los derechos, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la reducción efectuada.

Penúltimo párrafo. (Se deroga).

ARTICULO 4o.-

En los casos en que esta Ley establezca el destino específico de los derechos, el monto de los mismos se destinará a cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión autorizado para cada mes por la Secretaría de Programación y Presupuesto o el órganó regulador en su caso. La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda se deberá enterar a la Tesorería de la Federación a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso.

ARTICULO 5o.-

IV.- Copias de planos certificados,
por cada una ..... $ 13,500.00

ARTICULO 6o.-

III.- Derechos por los servicios de flora, fauna y caza deportiva.

Ultimo párrafo. (Se deroga).

ARTICULO 7o.-

II.- Prestación de servicios de examen y expedición de credenciales para radio operadores, radio experimentadores y radio aficionados que presta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

III.- Acceso o uso de aparatos o instrumentos tales como cámaras fotográficas, auriculares o cualquier otro de audición o proyección de películas a zonas arqueológicas, museos, monumentos históricos o artísticos a cargo de los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, dependientes de la Secretaría de Educación Pública.

IV.- Uso de estacionamientos para vehículos en las zonas arqueológicas, museos, monumentos históricos o artísticos a cargo de los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, dependientes de la Secretaría de Educación Pública.

VII.- Acceso a espectáculos públicos a cargo de los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, dependientes de la Secretaría de Educación Pública.

VIII.- (Se deroga).

IX.- Por el servicio de copias fotográficas y venta al público de reproducciones de los monumentos históricos o artísticos, museos y de las zonas de monumentos arqueológicos que proporcionan los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, dependientes de la Secretaría de Educación Pública.

XIV.- (Se deroga).

ARTICULO 8o.-

II.- Visitante, con entradas y salidas múltiples:
a).- Sin dedicarse a actividades
lucrativas ..... $ 198,000.00
b).- Sin dedicarse a actividades
lucrativas por cada prórroga ..... $ 198,000.00

III.- (Se deroga).
IV.- Asilado político, por la revalidación anual o ratificación de estancia en el país ..... $ 198,000.00
V.- Estudiante, por cada revalidación anual ..... $ 322,000.00

ARTICULO 9o.-

I.- Autorización como inmigrante en las diferentes características de rentista, inversionista, profesionista, cargo de confianza, científico en actividades lucrativas, técnico, artista, deportista y familiares del solicitante ..... $ 429,000.00

II.- (Se deroga).

III.- Por el refrendo de calidad migratoria en las diferentes características a que se refiere este artículo, se pagarán derechos conforme a la cuota de ..... $ 429,000.00

.....

ARTICULO 10.- Por la expedición de la Declaratoria de Inmigrado, se pagarán derechos conforme a la cuota de ..... $ 410,000.00

ARTICULO 11.- .....

II.- Estudiante.

.....

V.- Visitantes sin dedicarse a actividades lucrativas:

a).- Cuando sean autorizados o se otorgue la prórroga bajo los convenios de cooperación o intercambio educativo, cultural y científico.

b).- Cuando se trate de hombres de negocios o técnicos que sean autorizados por un periodo máximo de treinta días para permanecer en el país.

VI.- Consejero.

VII.- Refugiado.

ARTICULO 12.- (Se deroga).

ARTICULO 13.- .....

I.- (Se deroga).

.....

ARTICULO 14.- .....

IV.- (Se deroga).

ARTICULO 14-A.- .....

I.- En puertos marítimos:

a).- Por cada revisión de la documentación de la tripulación en embarcaciones cargueras ..... $ 599,000.00

b).- Por cada revisión de la documentación de la tripulación de las embarcaciones turísticas comerciales ..... $ 359,000.00

II.- En aeropuertos internacionales:

a).- Por cada revisión de la documentación de pasajeros en vuelos de fletamento ..... $ 216,000.00

ARTICULO 19-C.- Por los servicios de supervisión de películas, material videograbado en cualquiera de sus formas para exhibición y la difusión comercial y por revisión de ejemplares para su exportación, se pagará el derecho de cinematografía, conforme a las siguientes cuotas:

A.- Por supervisión de películas de exhibición comercial en cinematógrafo o televisión a difundirse con fines comerciales.

.....

III.- Videograma o material grabado, por cada media hora o fracción ..... $ 126,000.00

IV.- (Se deroga).

B.- Por la revisión y autorización de ejemplares de películas cinematográficas o para televisión para exportación:

.....

C.- Supervisión de comerciales para televisión en cualquiera de sus formas: filmado en 35 milímetros, 16 milímetros, videogramas, 8 milímetros y super 8 milímetros.

.....

D.- Supervisión del guión o libreto de televisión, para cada 30 minutos o fracción ..... $ 26,500.00

ARTICULO 19-E.- Por el otorgamiento de autorizaciones y la expedición de certificados de origen, en materia de televisión y cinematografía, se pagará el derecho de cinematografía, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Autorización para importación de material videograbado ..... $ 150,000.00

II.- Autorización por señales de transmisiones del extranjero a México ..... $ 150,000.00

III.- Autorización de programas de concurso ..... $ 150,000.00

IV.- Autorización para transmisiones de México a otros países ..... $ 150,000.00

V.- Autorización para expedición de certificado de origen de material grabado y filmado para televisión ..... $ 150,000.00

VI.- Autorización para reproducción de videograma registrado ..... $ 150,000.00

VII.- Autorización por transmisiones en idioma extranjero ..... $ 150,000.00

Para efectos del pago del derecho a que se refiere la fracción II de este artículo, debe entenderse por señal todo programa proveniente del exterior que se realice en una sola fase independientemente de su duración.

ARTICULO 19-F.- Por el otorgamiento de autorizaciones en materia de radio, se pagará el derecho de radio, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Autorizaciones para importación y exportación de material audiograbado ..... $ 150,000.00

II.- Autorización por señales de transmisiones del extranjero a México ..... $ 150,000.00

III.- Autorización de programas de concurso ..... $ 150,000.00

IV.- Autorización por transmisiones de México a otros países ..... $ 150,000.00

V.- Autorización por transmisiones en idioma extranjero ..... $ 150,000.00

VI.- Autorización por modificación o alteración de los periodos de propaganda comercial ..... $ 150,000.00

VII.- Autorización para grabar con fines de explotación comercial, material extranjero o nacional de radio ..... $ 150,000.00

Para efectos del pago del derecho a que se refiere la fracción II de este artículo, debe entenderse por señal todo programa proveniente del exterior que se realice en una sola fase independientemente de su duración.

ARTICULO 20.- Por la expedición de cada pasaporte o documento de identidad y viaje, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Pasaportes ordinarios con validez no mayor de tres años a estudiantes, becarios y trabajadores que presten sus servicios fuera de la República Mexicana ..... $ 46,500.00

II.- Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez hasta por un año, no comprendidos en la fracción anterior ..... $ 77,500.00

III.- Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez hasta por cinco años ..... $ 202,000.00

IV.- Pasaportes ordinarios con validez hasta por diez años ..... $ 342,000.00

V.- Pasaportes oficiales con validez hasta por un año ..... $ 77,500.00

VI.- Pasaportes oficiales con validez hasta por dos años ..... $ 77,500.00

VII.- Por el refrendo de pasaportes oficiales ..... $ 46,500.00

ARTICULO 21.- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y los miembros del Servicio Exterior Mexicano no pagarán los derechos a que se refiere esta Sección, respecto a la expedición y refrendo de pasaportes oficiales.

ARTICULO 22.- Los derechos por la prestación de servicios consulares se pagarán como sigue:

I.- Actuaciones matrimoniales ..... $ 93,000.00

II.- Legalización de firmas o sellos ..... $ 77,500.00

III.- Visas de:

a).- Certificados de análisis, de corrección de manifiestos, de libre venta, de origen y médicos, por cada uno ..... $ 93,000.00

b).- Certificados de sanidad animal y permisos de tránsito de cadáveres, por cada uno ..... $ 62,000.00

c).- Certificados fitosanitarios y de sanidad de productos animales, por cada uno ..... $ 186,000.00

d).- En tránsito marítimo, por la manifestación de bultos faltantes o sobrantes, cartas de corrección a listas de pasajeros o de tripulantes y listas de tripulantes de embarcaciones turísticas o deportivas, por cada una ..... $ 62,000.00

e).- Lista de pasajeros, de tripulación y de menaje de casa a mexicanos, por cada una ..... $ 186,000.00

f).- Lista de menaje de casa a extranjeros y manifiestos de carga, por cada uno ..... $ 248,000.00

g).- Ordinarias en pasaportes extranjeros, cuando no exista convenio o acuerdo unilateral de supresión de visas ..... $ 77,500.00

h).- Especial en pasaportes extranjeros con vigencia hasta por diez años ..... $ 124,000.00

Los derechos por la expedición de las visas ordinarias o especiales en pasaportes extranjeros a que se refieren los incisos g) y h) de esta fracción, podrán exentarse o reducirse cuando por acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en consideración a aspectos de reciprocidad internacional o en forma unilateral con el fin de estimular el turismo y los intercambios comerciales o culturales, lo estime conveniente.

IV.- Expedición de certificados de:

a).- Constitución de sociedades extranjeras, importación de armas, municiones, detonantes, explosivos y artificios químicos y de pasavantes o patentes provisionales de navegación, por cada uno ..... $ 404,000.00

b).- Matrícula consular a mexicanos, por cada una ..... $ 49,500.00

c).- Turista cinegético ..... $ 311,000.00
d).- Copia certificada de acta del registro civil y cotejo de documentos ..... $ 15,500.00
e).- Certificados a petición de parte, por cada uno ..... $ 77,500.00

ARTICULO 23.- Los derechos por la prestación de servicios notariales en las oficinas consulares mexicanas, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la renuncia de derechos hereditarios ..... $ 248,000.00
II.- Por los mandatos o substitución de los mismos:
a).- Generales o especiales otorgados por personas físicas ..... $ 248,000.00
b).- Generales o especiales otorgados por personas morales ..... $ 373,000.00
III.- Por los testamentos públicos abiertos ..... $ 248,000.00
IV.- Por la expedición de segundo o subsecuentes testimonios, por hoja ..... $ 31,000.00

V.- Por la recepción de testamento ológrafo ..... $ 186,000.00
VI.- Por otros servicios notariales ..... $ 124,000.00

Siempre que una escritura notarial contenga diversos contratos o actos, los derechos se fijarán por cada uno de los contratos o actos principales y en un 50% por los accesorios y complementarios.

En los casos en que de conformidad con el artículo 72 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el Cónsul tenga que poner en las escrituras la anotación de "No pasó", se pagará íntegramente el valor de los derechos; pero si esa escritura se repite ante el mismo Cónsul, por la nueva escritura se pagará únicamente el 50% de los mismos.

ARTICULO 24.- .....

III.- Los que soliciten indigentes y pensionados mexicanos para justificar su situación legal en el país en que residan, la de su familia y sus bienes para su repatriación.

.....

IV.- El registro de nacimientos y el registro de defunciones.

ARTICULO 24-A.- (Se deroga).

ARTICULO 25.- Por la realización de trámites relacionados con las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la recepción, examen y resolución de cada solicitud de uso de denominación en la constitución de sociedad y asociaciones ..... $ 150,000.00
II.- Por la recepción, examen y resolución de cada solicitud de permiso de reformas a estatutos de sociedades y asociaciones ..... $ 120,000.00
III.- Por el examen de cada solicitud de permiso a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX ..... $ 50,000.00

IV.- Para la celebración de contratos u obtención de concesiones:
a).- Celebración de contratos con el Gobierno Federal, los gobiernos de las Entidades Federativas, o de los Municipios, o sus organismos descentralizados ..... $ 1'000,000.00

b).- Obtención de concesiones del Gobierno Federal, o de los gobiernos de las Entidades Federativas o de los Municipios ..... $ 500,000.00

V.- Para la celebración de contratos de fideicomiso:

a).- Para la constitución de fideicomisos en fronteras y litorales:

1.- Si los fines del fideicomiso son industrial o comercial ..... $ 2'000,000.00

2.- Si los fines del fideicomiso son turísticos con duración hasta de:

10 años ..... $ 2'000,000.00

20 años ..... $ 4'000,000.00

30 años ..... $ 6'000,000.00

b).- Para la modificación y reforma de los contratos de fideicomiso a que se refiere el inciso anterior ..... $ 1'000,000.00

c).- Para celebrar cesiones de derechos fideicomisarios ..... $ 1'000,000.00

d).- Para los demás casos no marcados en los incisos a), b) y c) ..... $ 200,000.00

VI.- Para la celebración de contratos de arrendamiento, cuando el término del contrato exceda de diez años, por sociedades, asociaciones o extranjeros ..... $ 200,000.00

VII.- A extranjeros para adquirir en la República el dominio de tierras, aguas y sus accesiones ..... $ 1'000,000.00

VIII.- A sociedades o asociaciones extranjeras por el establecimiento de sucursales o agencias en territorio nacional:

a).- Por la inscripción de sus estatutos ..... $ 850,000.00

b).- Por la inscripción de las modificaciones de sus estatutos ..... $ 560,000.00

IX.- Por cada aviso extemporáneo de uso de denominación a que se refiere el Título Quinto del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera ..... $ 300,000.00

X.- Por cada aviso extemporáneo sobre el convenio de extranjería a que se refiere el Título Quinto del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera ..... $ 700,000.00

XI.- Por la prestación de cada aviso notarial de uso de permiso en la constitución de sociedades ..... $ 50,000.00

XII.- Los no especificados en las fracciones anteriores ..... $ 70,000.00

ARTICULO 26.- Por los servicios que se presten en materia de nacionalidad y naturalización, a que se refiere el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pagará el derecho de trámite de nacionalidad y naturalización, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la reposición de los certificados a que se refieren las fracciones

I, II y III del Apartado A de dicho precepto constitucional	$	50,000.00
II.- En las cartas de naturalización a las que se refiere la fracción I del Apartado B del citado precepto constitucional:		
a).- Por la recepción y estudio de cada solicitud de carta de naturalización	$	350,000.00
b).- Por su expedición	$	500,000.00
c).- Por reposición de documento	$	500,000.00
III.- En las declaratorias de naturalización a que se refiere la fracción II del Apartado B del citado precepto constitucional:		
a).- Por la recepción, estudio y expedición de cada declaratoria	$	300,000.00
b).- Por la reposición de documento	$	300,000.00
IV.- En las declaratorias de naturalización a que se refiere la legislación aplicable en materia de nacionalidad y naturalización, excepto las señaladas en las fracciones anteriores:		
a).- Por la recepción y examen de cada solicitud de certificado	$	350,000.00
b).- Por la expedición	$	350,000.00
c).- Por la reposición del documento	$	350,000.00

ARTICULO 29.- Las instituciones de crédito, entidades, establecimientos, fideicomisos y demás personas físicas y morales, que conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, estén sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, deberán pagar anualmente derechos, conforme a las cuotas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Comisión y en relación a la importancia del capital, reservas, activo y utilidades de cada una de ellas, en su caso, según las cifras que muestren su balance general y su estado de resultados del último ejercicio, de acuerdo con lo siguiente:

.....

ARTICULO 29-A.-.....

V.- Los derechos por servicio de inspección y vigilancia que proporcione la Comisión Nacional Bancaria a las sociedades controladoras de grupos financieros bajo su supervisión, se determinarán en razón del 1 al millar respecto del capital pagado más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $ 100'000,000.00 anuales.

VI.- Empresas de servicios complementarios que formen parte de grupos financieros, cuyas sociedades controladoras se encuentren bajo supervisión de la Comisión Nacional Bancaria, $ 5'000,000.00 anuales.

ARTICULO 29-C.- Los derechos a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, deberán ser cubiertos en el caso de peritos valuadores, en el mes de enero de cada año y tratándose de personas morales, el pago anual se efectuará en doce mensualidades el primer día hábil de cada mes.

ARTICULO 29-D.- Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 29, 29-A y 29-B de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional Bancaria.

ARTICULO 30.- .....

Los derechos a que se refieren las fracciones anteriores, se pagarán por mensualidades adelantadas.

IV.- Los derechos por servicio de inspección y vigilancia que proporcione la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a las sociedades controladoras de grupos financieros bajo su supervisión, se determinarán en razón del 1 al millar respecto del capital pagado más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $ 100'000,000.00 anuales.

V.- Empresas de servicios complementarios que formen parte de grupos financieros, cuyas sociedades controladoras se encuentren bajo supervisión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, $ 5'000,000.00 anuales.

ARTICULO 30-A.-.....

VI.- Por el refrendo trianual de la autorización a que se refiere la fracción anterior ..... $ 180,000.00

ARTICULO 31-A-1.- Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 30, 30-A, 31 y 31-A de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

ARTICULO 31-B.- .....

III.- Valuadores de activos fijos ..... $ 1'700,000.00

.....

ARTICULO 32.- .....

I.- .....

a).- Acciones y obligaciones emitidas por sociedades anónimas ..... 3 al millar por los primeros $153,000'000,000.00 y 1.5 al millar por el excedente, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $ 2,000'000,000.00.

b).- Certificados de aportación patrimonial o acciones emitidas por instituciones de crédito, de seguros, de fianzas u organizaciones auxiliares del crédito ..... 3 al millar por los primeros $153,000'000,000.00 y 1.5 al millar por el excedente, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $ 2,000'000,000.00.

c).- Títulos de crédito y otros documentos que sean objeto de oferta pública que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales, emitidos por sociedades anónimas y otras entidades ..... 3 al millar por los primeros $153,000'000,000.00 y 1.5 al millar por el excedente, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $ 2,000'000,000.00.

.....

e).- Pagarés, documentos con garantía fiduciaria y otros valores distintos de los señalados en esta fracción ..... 3 al millar por los primeros $153,000'000,000.00 y 1.5 al millar por el excedente en ambos casos, en proporción al plazo de vigencia de la emisión o de su ampliación.

.....

g).- Otros títulos suscritos o emitidos por instituciones de crédito, representativos o no de un pasivo a su cargo, por clase de valor ..... 1.5 al millar por los primeros $153,000'000,000.00 y 0.75 al millar por el excedente.

.....

II.- .....

a).- Casas de Bolsa y especialistas bursátiles ..... $ 500'000,000.00

b).- .....

III.- Sección Especial:

a).- Valores emitidos en México o a personas morales mexicanas, respecto de los cuales se haga oferta pública en el extranjero, por emisión ..... $ 100'000,000.00

b).- Valores de renta fija emitidos por instituciones de crédito para ser materia de oferta pública en el extranjero, por emisión ..... $ 100'000,000.00

c).- Valores de renta fija emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal, respecto de los cuales se haga oferta pública en el extranjero,por emisión ..... $ 100'000,000.00

ARTICULO 33.- .....

I.- Sección Valores:

a).- Refrendo de inscripción y servicios de inspección y vigilancia:

1.- Sociedades anónimas con sólo acciones inscritas ..... 1.5 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $ 80'000,000.00.

2.- Sociedades anónimas con acciones y obligaciones inscritas, pagarán por estas últimas ..... 1 al millar respecto al monto en circulación de la emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $ 20'000,000.00.

3.- Sociedades anónimas con sólo obligaciones inscritas, sociedades u otras entidades que emitan títulos de crédito y otros documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en el mercado de valores, que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales; organismos descentralizados del Gobierno

Federal, Gobiernos de los Estados y Municipios, así como organismos o empresas en que participen los mismos	1.5 al millar respecto almonto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $ 40'000,000.00.
4.- Sociedades de inversión	1 al millar sobre el capital social pagado y reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $ 50'000,000.00.
5.- Otros refrendos de inscripción y servicios de inspección y vigilancia distintos a los señalados en este inciso	$ 15'000,000.00
b).- Refrendo de inscripción de:	
1.- Instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito con certificados de aportación patrimonial o acciones inscritas	1.5 al millar respecto del capital exhibido y reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $ 80'000,000.00.
2.- Instituciones de crédito emisoras de bonos bancarios o de obligaciones	1.5 al millar respecto al monto en circulación, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $ 50'000,000.00.
3.- Instituciones de crédito que emitan o intervengan en la emisión de valores de renta fija y que no afecten directamente su pasivo	1 al millar respecto al monto en circulación, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $ 15'000,000.00.
4.- Instituciones de crédito que emitan o suscriban otros títulos representativos de un pasivo a su cargo, por clase de valor	$ 50'000,000.00

5.- Instituciones de seguros y fianzas emisoras de acciones ..... 1.5 al millar respecto del capital exhibido y reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $ 80'000,000.00

6.- Otros refrendos de inscripción distintos a los señalados en este inciso ..... $ 15'000,000.00

.....

III.- Sección Especial:

a).- Refrendo de inscripción y servicios de inspección y vigilancia de:

1.- Sociedades anónimas emisoras de valores colocados en el extranjero durante la vigencia de cada emisión ..... $ 10'000,000.00

b).- Refrendo de inscripción de:

1.- Organismos descentralizados emisores de valores colocados en el extranjero, durante la vigencia de cada emisión ..... $ 10'000,000.00

2.- Instituciones de crédito emisoras de valores colocados en el extranjero, durante la vigencia de cada emisión ..... $ 10'000,000.00

.....

ARTICULO 33-A.- .....

I.- .....

a).- Autorización para personas físicas:

1.- Area de inmuebles industriales ..... $ 3'000,000.00

2.- Area de maquinaria y equipo ..... $ 3'000,000.00

.....

II.- .....

a).- Por la autorización ..... $ 50'000,000.00

.....

VI.- Sociedades controladoras de grupos financieros supervisadas por la Comisión Nacional de Valores ..... 1 al millar respecto del capital social más reservas de capital, sin que los derechos a paga. por este concepto excedan de $ 100'000,000.00 anuales.

VII.- Empresas de servicios complementarios que formen parte de grupos financieros, cuyas sociedades controladoras se encuentren bajo supervisión de la Comisión Nacional de Valores ..... $ 5'000,000.00 anuales.

VIII.- Empresas calificadoras de valores ..... $ 50'000,000.00 anuales.

ARTICULO 35.- .....

Los derechos que se causen por el refrendo anual de la inscripción en el citado Registro, así como los derivados de los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional de Valores, deberán ser cubiertos en un solo pago que se efectuará dentro del primer bimestre de cada año calendario, excepto en el caso de los derechos a que se refieren los artículos 33, fracciones II, inciso a) y IV y 33-A, fracciones IV y V, los cuales podrán ser cubiertos en cuatro exhibiciones trimestrales que se efectuarán durante los primeros diez días naturales de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

ARTICULO 37.- Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refiere esta Sección, se destinarán a la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 43.- .....

Penúltimo y último párrafos. (Se derogan).

ARTICULO 49.- .....

II.- Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras.

.....

IV.- En el caso de las señaladas en los artículos 46 y 75 de la Ley Aduanera $ 36,000.00.

Cuando se trate de mercancías exentas conforme a las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y a los Tratados Internacionales, se aplicará la tasa que establece la fracción I de este artículo.

.....

VII.- Por aquellas operaciones en que se rectifique un pedimento y no se esté en los supuestos de las fracciones anteriores $ 36,000.00.

.....

Tratándose de los derechos de trámite aduanero que se recauden en Colombia, Nuevo León, los mismos se destinarán al pago de la inversión que el Gobierno del Estado de Nuevo León hubiere hecho en la construcción de la garita y hasta por el monto de la misma.

ARTICULO 53-A.- .....

Los ingresos que se obtengan por el derecho de acuñación de moneda metálica, se destinarán a la entidad que proporcione el servicio.

Ultimo párrafo. (Se deroga).

ARTICULO 53-C.- Las máquinas registradoras de comprobación fiscal a que se refiere el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación que proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, darán lugar al pago de derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la asignación ..... $ 3'000,000.00

II.- Por uso en el año en que se asigne ..... $ 200,000.00

III.- Por uso en los cuatro años subsecuentes, por año ..... $ 450,000.00

El mantenimiento de las máquinas registradoras de comprobación fiscal estará a cargo de los contribuyentes a quienes se les asignen dichas máquinas.

Los contribuyentes que adquieran directamente las máquinas registradoras de comprobación fiscal, no estarán obligados al pago del derecho a que se refiere este artículo.

ARTICULO 53-E.- Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refiere el artículo anterior, se destinarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 53-F.- Por la obtención de marbetes que se adhieran a los envases que contengan bebidas alcohólicas a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se pagará el derecho de marbetes conforme a la cuota de $50.00 por cada uno.

ARTICULO 54.- (Se deroga).

SECCION SEGUNDA
Propiedad Industrial

ARTICULO 63.- Por la solicitud, expedición y conservación de derechos de patente a que se refiere la legislación en materia de propiedad industrial, se pagará el derecho de propiedad industrial, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el examen de forma de una solicitud de patente ..... $ 1'050,000.00

II.- Por el estudio y reconocimiento de cada derecho de prioridad	$	350,000.00
III.- Por publicación anticipada de la solicitud de patente, a petición del interesado	$	490,000.00
IV.- Por el examen de fondo de la invención	$	2'100,000.00
V.- Por la reconsideración interpuesta en contra de una denegación de patente	$	1'050,000.00
VI.- Por el cambio del texto o dibujos de una patente concedida:		
a).- Para corregir errores imputables al solicitante	$	210,000.00
b).- Para limitar la extensión de las reivindicaciones	$	210,000.00
VII.- Por la revisión de información faltante o solicitud de prórroga:		
a).- Por la revisión de cada reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones	$	210,000.00
b).- Por solicitud de prórroga	$	210,000.00
VIII.- Por la expedición de título.	$	1'150,000.00
IX.- Por cada anualidad de conservación de derechos de patente:		
a).- De la primera hasta la octava.	$	335,000.00
b).- De la novena a la decimocuarta	$	622,000.00
c).- A partir de la decimoquinta	$	935,000.00
X.- Por la inscripción de la transmisión de los derechos que confiere una patente o que puedan derivarse de una solicitud en trámite; por la inscripción o cancelación de inscripción de una licencia contractual de explotación o de su modificación; por el cambio de nombre, denominación o razón social del solicitante o del titular de una patente; por cada uno de los actos enunciados	$	840,000.00
XI.- Por la transformación de una solicitud de patente a una de registro de modelo de utilidad o de diseño industrial y viceversa	$	530,000.00
XII.- Por el estudio de una solicitud de licencia obligatoria o de una solicitud de modificación de sus condiciones, cuando ésta sea presentada por la persona que goce de la licencia obligatoria	$	1'000,000.00
XIII.- Por el estudio de la solicitud de rehabilitación de patentes caducas por falta de pago oportuno de la anualidad correspondiente	$	1'000,000.00

Al dividir un solicitante su solicitud inicial en varias solicitudes de conformidad con la legislación en materia de propiedad industrial deberán pagarse los derechos correspondientes a cada una de éstas.

La obligación del pago de derechos por anualidades para la conservación de derechos de patente es a cargo del titular de la patente y no es transferible.

ARTICULO 64.- Por la conservación de derechos de certificados de invención a que se refiere la legislación en materia de propiedad industrial, se pagará el derecho de propiedad industrial, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por cada anualidad de conservación de derechos:		
a).- De la cuarta a la séptima	$	180,000.00
b).- De la octava a la decimoprimera	$	360,000.00
c).- A partir de la decimosegunda	$	540,000.00
II.- Por la inscripción de la transmisión de derechos que confiere un certificado de invención o que pueden derivarse de una solicitud en trámite; por la inscripción o cancelación de inscripción de una licencia contractual de explotación o de su modificación; por el cambio de nombre, denominación o razón social del solicitante o del titular de un certificado de invención; por cada uno de los actos enunciados	$	420,000.00
III.- Por el estudio de una solicitud de autorización de explotación de un certificado de invención o de una solicitud de modificación de sus condiciones, cuando ésta sea presentada por la persona que goce de la autorización de explotación	$	1'000,000.00

ARTICULO 65.- Por la solicitud de registro y conservación de derechos de diseños industriales, a que se refiere la legislación de la materia, se pagará el derecho de propiedad industrial, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio de una solicitud de registro de dibujo o modelo industrial	$	530,000.00
II.- Por el estudio y reconocimiento de cada derecho de prioridad	$	180,000.00
III.- Por la revisión de información faltante o solicitud de prórroga:		
a).- Por la revisión de cada reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones	$	105,000.00
b).- Por cada solicitud de prórroga	$	105,000.00
IV.- Por la expedición del título	$	240,000.00
V.- Por cada anualidad de conservación de derechos de diseño industrial:		
a).- De la primera a la novena.	$	175,000.00
b).- A partir de la décima	$	310,000.00
VI.- Por la inscripción de la transmisión de los derechos que confiere un registro de diseño industrial o que pueden derivarse de una solicitud en trámite; por la inscripción o cancelación de inscripción de una licencia contractual de explotación o de su modificación; por el cambio de nombre, denominación o razón social del solicitante o del titular de un registro de diseño in-		

dustrial, por cada uno de los actos enunciados ..... $ 600,000.00

ARTICULO 65-A.- Por la solicitud, registro y conservación de derechos de los modelos de utilidad a que se refiere la legislación de la materia, se pagará el derecho de propiedad industrial, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio de una solicitud de registro de modelo de utilidad ..... $ 910,000.00

II.- Por el estudio y reconocimiento de cada derecho de prioridad ..... $ 215,000.00

III.- Por la revisión de información faltante o solicitud de prórroga:

a).- Por la revisión de cada reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones ..... $ 120,000.00

b).- Por solicitud de prórroga ..... $ 120,000.00

IV.- Por la expedición del título ..... $ 250,000.00

V.- Por cada anualidad de conservación de derechos:

a).- De la primera a la tercera ..... $ 250,000.00

b).- De la cuarta a la sexta ..... $ 395,000.00

c).- A partir de la séptima ..... $ 645,000.00

VI.- Por la inscripción de la transmisión de derechos que confiere un registro de modelo de utilidad o que pueden derivarse de una solicitud en trámite; por la inscripción o cancelación de inscripción de una licencia contractual de explotación o de su modificación; por el cambio de nombre, denominación o razón social del solicitante o del titular de un registro de modelo de utilidad; por cada uno de los actos enunciados ..... $ 720,000.00

ARTICULO 65-B.- Por la solicitud de búsquedas e informes relativos a patentes, modelos de utilidad, certificados de invención y diseños industriales, se pagará el derecho de propiedad industrial conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por búsqueda bibliográfica de documentos de patentes:

a).- De patentes nacionales ..... $ 100,000.00

b).- De las patentes extranjeras disponibles en acervos ..... $ 200,000.00

II.- Por búsqueda técnica de la información contenida en los documentos de patentes relativas a un producto o proceso específico:

a).- De patentes nacionales ..... $ 200,000.00

b).- De las patentes extranjeras disponibles en acervos ..... $ 400,000.00

III.- Por informe de búsqueda sobre el estado de la técnica en un área tecnológica específica por cada uno ..... $ 1'000,000.00

IV.- Por informe sobre la vigencia de patentes, certificados de invención y registros de modelos de utilidad y diseños industriales nacionales ..... $ 40,000.00

V.- Por servicios de información selectiva y periódica de los documentos de

patentes publicados en la Gaceta, por área tecnológica específica:

a).- Por un trimestre ..... $ 400,000.00

b).- Por cuatro trimestres ..... $ 1'500,000.00

ARTICULO 66.- Por la solicitud, registro, expedición de título y vigencia de marcas a que se refiere la legislación en materia de propiedad industrial, se pagará el derecho de propiedad industrial, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio de la solicitud de registro de una marca para aplicarse a:

a).- Un solo producto o servicio de una clase cualquiera ..... $ 75,000.00

b).- De dos a diez productos o servicios de una clase ..... $ 150,000.00

c).- De más de diez a treinta productos o servicios de una sola clase ..... $ 300,000.00

d).- De más de treinta productos o servicios o para todos los productos o servicios de una sola clase ..... $ 600,000.00

II.- Por el estudio de la solicitud de registro de una marca colectiva ..... $ 600,000.00

III.- Por el estudio y reconocimiento de cada derecho de prioridad ..... $ 350,000.00

IV.- Por el registro y la expedición del título ..... $ 300,000.00

V.- Por la renovación de una marca:

a).- Si se efectúa en su clase ..... $ 1'050,000.00

b).- Si se efectuó en otra clase ..... $ 2'100,000.00

VI.- Por la inscripción de la transmisión de los derechos que confiere un registro de marca o que puedan derivarse de una solicitud en trámite; por la inscripción o cancelación de inscripción de una licencia contractual de uso o de su modificación; por el cambio de nombre, denominación o razón social del solicitante o del titular de un registro de marca; por cada uno de los actos enunciados ..... $ 75,000.00

VII.- Por el análisis de escritos:

a).- De reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones ..... $ 40,000.00

b).- Complementarios en desahogo a una prevención en relación con impedimentos legales para el otorgamiento de un registro de marca ..... $ 40,000.00

VIII.- Por el aviso de marcas vinculadas ..... $ 75,000.00

IX.- Por el estudio de la solicitud de declaración de disolución de liga de marcas ..... $ 75,000.00

X.- Por el estudio de la solicitud de inscripción de una franquicia ..... $ 75,000.00

XI.- Por el estudio de la solicitud de cancelación parcial del registro de una marca por limitación de los productos o servicios que protege ..... $ 75,000.00

ARTICULO 67.- Por la solicitud, inscripción, renovación, licencia y transmisión relativas a denominaciones de origen a que se refiere la legislación en materia de propiedad industrial, se pagará el derecho de propiedad industrial, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio de la solicitud de declaración general de protección a una denominación de origen o de la solicitud de modificación de una declaración general ..... $ 610,000.00

II.- Por la autorización para usar una denominación de origen ..... $ 235,000.00

III.- Por la renovación de la autorización de uso de una denominación de origen ..... $ 305,000.00

IV.- Por la inscripción de un permiso otorgado por el usuario autorizado para usar una denominación de origen ..... $ 230,000.00

V.- Por la inscripción de la transmisión de los derechos de usar una denominación de origen o que pueden derivarse de una solicitud en trámite; por el cambio de nombre, denominación o razón social del solicitante o del usuario de la denominación de origen; por cada uno de los actos enunciados ..... $ 305,000.00

ARTICULO 68.- Por la solicitud, registro, renovación, licencia y transmisión relativas a avisos comerciales a que se refiere la legislación de la materia, se pagará el derecho de propiedad industrial, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio de una solicitud de registro de aviso comercial ..... $ 75,000.00

II.- Por el registro y expedición del título de aviso comercial ..... $ 75,000.00

III.- Por la renovación del registro de aviso comercial ..... $ 75,000.00

IV.- Por la inscripción de la transmisión de los derechos que confiere un registro de aviso comercial o que pueden derivarse de una solicitud en trámite; por la inscripción o cancelación de inscripción de una licencia contractual de uso o de su modificación; por el cambio de nombre, denominación o razón social del solicitante o del titular de un registro de aviso comercial; por cada uno de los actos enunciados ..... $ 75,000.00

ARTICULO 69.- Por la solicitud, publicación, renovación, licencia y transmisión relativas a nombres comerciales a que se refiere la legislación de la materia, se pagará el derecho de propiedad industrial, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio de una solicitud de publicación de nombre comercial ..... $ 75,000,00

II.- Por la publicación de un nombre comercial ..... $ 75,000.00

III.- Por la renovación de los efectos de la publicación ..... $ 75,000.00

IV.- Por la inscripción de la transmisión de los derechos que confiere el uso y publicación de un nombre comercial o que pueden derivarse de una solicitud

en trámite; por la inscripción y cancelación de inscripción de una licencia contractual de uso o de su modificación; por el cambio de nombre, denominación o razón social del solicitante o del titular de nombre comercial; por cada uno de los actos enunciados ..... $ 40,000.00

ARTICULO 70.- Por otros actos o procedimientos relacionados con la legislación en materia de propiedad industrial, se pagará el derecho de propiedad industrial, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio y trámite de una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad y cancelación ..... $ 385,000.00

II.- Por el informe que se proporcione a personas que lo soliciten por escrito sobre si una marca ha sido registrada o por informes semejantes relativos a avisos y nombres comerciales, por cada uno ..... $ 40,000.00

III.- Por la inscripción de la transformación de personas morales o por el cambio de su régimen de capital ..... $ 25,000.00

IV.- Por la visita de inspección que se practique por personal autorizado, a petición de parte interesada, para comprobar el cumplimiento de la legislación en materia de propiedad industrial o hechos relacionados con la aplicación de ésta ..... $ 155,000.00

V.- Por la investigación de infracciones a la legislación en materia de propiedad industrial, a petición de parte interesada ..... $ 155,000.00

VI.- Por la revisión de cada reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones y por cada solicitud de prórroga ..... $ 40,000.00

VII.- Por el cambio de domicilio del titular de un derecho de propiedad industrial, por el cambio de ubicación del establecimiento industrial, comercial o de servicio, por el acreditamiento del nuevo apoderado o mandatario, por cada uno de los actos mencionados ..... $ 40,000.00

Si la investigación se practica fuera del Distrito Federal o fuera de la adscripción del servidor público, los gastos de traslado serán por cuenta del solicitante.

ARTICULO 70-A.- Las anualidades por conservación de derechos, a que se refieren los artículos 63, 64, 65 y 65-A de esta Ley, se computarán a partir de la fecha en que se efectúe el pago del derecho por la expedición del título correspondiente. En ningún caso se pagarán derechos por anualidades para la conservación de derechos de patente de la fecha de presentación de la solicitud respectiva de patente, de certificado de invención y de registro de diseño industrial o de modelo de utilidad a la fecha anterior a aquélla en que se efectúe el pago del derecho por la expedición del título que corresponda.

La falta de pago oportuno de alguna anualidad por conservación de derechos de una patente, de un certificado de invención, de un registro de modelo de utilidad o de diseño industrial, a que se refieren los artículos 63, 64, 65 y 65-A de esta Ley, producirá su caducidad, a menos que dicho pago se efectúe dentro del plazo de gracia concedido por la legislación de la materia.

Cuando no se paguen los derechos de propiedad industrial a que se refiere esta Sección, previamente a la

presentación de la solicitud correspondiente y no se acompañe a ésta el comprobante de pago respectivo, la solicitud será desechada.

No se devolverán los derechos que hayan sido pagados conforme a esta Sección, aun cuando el trámite a que correspondan no llegue a cumplirse por alguna causa imputable al contribuyente o termine en forma adversa a éste.

ARTICULO 70-B.- Por la solicitud, inscripción y modificación de la inscripción en el Registro General de Poderes a que se refiere la legislación en la materia de propiedad industrial, se pagará el derecho de propiedad industrial conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio de una solicitud e inscripción en el Registro General de Poderes	$	75,000.00
II.- Por cualquier modificación a una inscripción en el Registro General de Poderes	$	40,000.00

ARTICULO 70-C.- Cuando la prestación de los servicios a que se refieren los artículos 63, 65, 65-A y 65-B de esta Sección sean solicitados por inventores, por personas físicas que no sean empresarios o comerciantes individuales, por micro o pequeñas industrias, por instituciones de educación superior públicas o privadas, por institutos de investigación científica y tecnológica del sector público, se pagará únicamente el 50% de las cuotas de los derechos que correspondan.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá:

I.- Por micro-industrias a las empresas que ocupen hasta 15 personas y el valor de sus ventas netas anuales no rebasen el equivalente al importe de 110 veces el salario mínimo general elevado al año, correspondiente a la zona geográfica "A".

II.- Por pequeñas industrias a las empresas que ocupen hasta 100 personas y el valor de sus ventas netas anuales no rebase el equivalente al importe de 1115 veces el salario mínimo general elevado al año, correspondiente a la zona geográfica "A".

ARTICULO 70-D.- (Se deroga).

SECCION TERCERA
Inversiones Extranjeras

ARTICULO 71.-

III.- Por recepción, estudio y resolución de solicitudes para aprobación de programas y compromisos previstos en el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera	$	78,000.00
VI.- Por recepción, estudio y resolución de consultas que se presenten en materia registral	$	78,000.00
VII.- Por recepción y estudio de solicitudes para el otorgamiento de prórrogas a plazos establecidos en el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, o requerimientos:		
a).- Por la primera prórroga	$	78,000.00
b).- Por la segunda prórroga	$	156,000.00

VIII.- (Se deroga).

IX.- (Se deroga).

ARTICULO 72.- Por recepción y estudio de solicitudes y expedición de resoluciones específicas de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y de autorizaciones que emita la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se pagará el derecho de inversiones extranjeras, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Suscripción de acciones o partes sociales de sociedades o empresas por constituir con mayoría de inversión extranjera	Una cuota fija de $778,000.00 más el 1 al millar sobre el valor de la inver-

sión extranjera por aplicar en el activo total involucrado en el proyecto.

VI.- Adquisición de acciones o partes sociales emitidas por sociedades mexicanas establecidas ..... Una cuota fija de $778,000.00 más el 1 al millar sobre el valor comercial de las acciones involucradas en la operación.

VII.- Adquisición de activos fijos de empresas mexicanas establecidas ..... Una cuota fija de $778,000.00 más el 1 al millar sobre el valor de los activos fijos por adquirir, declarados en el último ejercicio fiscal.

VIII.- Constitución de fideicomisos en los que participen o se deriven derechos para inversionistas extranjeros ..... Una cuota fija de $467,000.00 más el 1 al millar sobre el valor comercial de las acciones involucradas en la operación, o sobre el valor de los activos por adquirir, declarado en el último ejercicio fiscal, en su caso.

XI.- Replanteamientos o reconsideraciones a resoluciones específicas o autorizaciones ..... $ 778,000.00

XII.- Por recepción, estudio o resolución de las consultas que se presenten sobre la legislación aplicable en materia de inversión extranjera ..... $ 78,000.00

XIII.- Por recepción y estudio de solicitudes para el otorgamiento de prórrogas a plazos para ejercer autorizaciones; manifestar conformidad con autorizaciones; presentar para aprobación programas y compromisos; presentar informe sobre el cumplimiento de programas y compromisos derivados de autorizaciones y para cumplir requerimientos:

a).- Por la primera prórroga ..... $ 78,000.00

b).- Por la segunda y ulteriores prórrogas ..... $ 156,000.00

ARTICULO 72-A.- (Se deroga).

ARTICULO 73.- (Se deroga).

ARTICULO 77 .....

Volumen anual de ventas	Cuotas
I.- Hasta $ 24'000,000.00	Exento
II.- De más de $ 24'000,000.00 a $ 2,000'000,000.00	$12,000.00 por cada millón o fracción de venta anual, que exceda el monto establecido en la fracción anterior, sin que ésta rebase el monto establecido en la siguiente fracción.
III.- Más de $ 2,000'000,000.00	$ 24'000,000.00

.....

SECCION SEPTIMA

Sistemas de Comercialización

ARTICULO 81-A.- (Se deroga).

ARTICULO 82.- .....

IV.- Por la autorización para modificar las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, respecto a la extracción o derivación, uso o aprovechamiento, sustitución de usuarios, ubicación o características de las obras, por cada uno	$ 229,000.00
V.- Por la expedición del certificado de calidad del agua a que se refiere la fracción V del artículo 224 de esta Ley, por cada uno	$ 600,000.00

ARTICULO 82-A.- Por los servicios de trámite y expedición de títulos de asignación, concesión y de los permisos o inscripciones que se indican, se pagará el derecho por servicios de agua, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Título de asignación y concesión para la extracción de materiales de construcción de cauces, vasos y depósitos de propiedad nacional, por cada uno	$ 383,000.00
II.- Permiso para la ocupación de terrenos de cauces, vasos, lagos, lagunas, esteros y zonas federales, por cada uno	$ 187,000.00
III.- Permiso de construcción de obras hidráulicas destinadas al uso de agua de fuentes superficiales o del subsuelo por cada uno	$ 570,000.00
IV.- Permiso para uso o aprovechamiento de infraestructura hidráulica federal, por cada uno	$ 600,000.00

Los derechos a que se refiere este artículo se pagarán independientemente de los que correspondan por el uso o goce del inmueble conforme al Título II de esta Ley.

ARTICULO 82-B.- Por el análisis, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos o la ejecución de las obras de control de calidad de descargas de aguas residuales, se pagarán derechos conforme a la cuota de ..... $ 3'000,000.00

ARTICULO 83.- (Se deroga).

ARTICULO 83-A.- (Se deroga).

ARTICULO 83-B.- (Se deroga).

ARTICULO 83-C.- (Se deroga).

ARTICULO 83-D.- La Comisión Nacional del Agua, tratándose de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, estará facultada para ejercer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, las siguientes atribuciones:

I.- Devolver y compensar pagos.

II.- Autorizar el pago de contribuciones a plazo, en parcialidades o diferido.

III.- Proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes.

IV.- Contestar consultas sobre situaciones individuales, reales y concretas.

V.- Dar a conocer criterios de aplicación.

VI.- Requerir la presentación de declaraciones.

VII.- Comprobar el cumplimiento de obligaciones, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias y el requerimiento de información a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

VIII.- Determinar contribuciones omitidas mediante la liquidación del crédito a pagar y sus accesorios.

IX.- Imponer y condonar multas.

X.- Notificar los créditos fiscales determinados.

XI.- Los pagos que se deban efectuar conforme a lo señalado en esta Sección, se realizarán mediante declaración que presentarán en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua o en las instituciones bancarias que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, es independiente y sin menoscabo de las atribuciones que competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando en el ejercicio de las facultades fiscales a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional del Agua imponga multas por infracciones a las disposiciones fiscales y éstas sean efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, las mismas se destinarán a los fondos de productividad para el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos, que de acuerdo al artículo 70-BIS del Código Fiscal de la Federación y el artículo 59-BIS de su Reglamento, intervengan en la comprobación, determinación, notificación y recaudación de los créditos fiscales. La distribución de los fondos se hará en los términos que señale el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 86-A.- Por el registro, expedición de permisos, autorizaciones y certificados relacionados con la sanidad y movilización de animales o vegetales, productos derivados de los mismos, así como los de uso o aplicación en animales o vegetales, se pagará el derecho de sanidad fitopecuaria, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el registro para el funcionamiento y validación de laboratorios particulares de sanidad vegetal y animal	$	500,000.00
II.- Por el registro de viveros, empacadoras de frutas y hortalizas, plantas despepitadoras de algodón y de unidades de tratamiento hidrotérmicas para mango	$	100,000.00
III.- Por la autorización para la importación de animales y productos de origen animal, insumos para ganadería, equipos y materiales para su aplicación, incluyendo fármacos y biológicos de uso pecuario, así como de importación y exportación de vegetales, sus productos y subproductos	$	50,000.00
IV.- Por cada guía fitosanitaria para la movilización de vegetales, sus productos y subproductos	$	10,000.00
V.- Expedición del certificado fito sanitario y zoosanitario para la exportación de vegetales y animales, así como sus productos y subproductos	$	50,000.00
VI.- Expedición del certificado fitosanitario y zoosanitario para la impor-		

tación de vegetales y animales, sus productos y subproductos ..... $ 100,000.00

VII.- Por la autorización a empresas que industrialicen, comercialicen o presten servicios relacionados con animales, productos derivados de los mismos, así como los de uso o aplicación en animales ..... $ 500,000.00

ARTICULO 122.- Por el otorgamiento de concesión o permiso para instalar y explotar redes públicas de radiocomunicación terrestre de los servicios de: radiocomunicación móvil de personas, móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, portadora común convencional o troncal, radiolocalización de vehículos, música continua, radio determinación, radiotelefónico móvil convencional o celular, se pagará el derecho de instalación y explotación de redes públicas de radiocomunicación, conforme a las siguientes cuotas:

I.- .....

a).- Para el servicio radiotelefónico móvil convencional o celular ..... $ 7'428,000.00

.....

III.- (Se deroga).

.....

ARTICULO 123.- Por el otorgamiento de concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de televisión por cable y redes públicas de radiocomunicación fija para prestar servicios públicos de radio restringido con señal digitalizada, televisión restringida y música continua, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio técnico y legal de la solicitud ..... $ 600,000.00

II.- Por expedición de la concesión ..... $ 1'500,000.00

III.- Por cada estudio de solicitud y de documentación inherente a la misma, correspondiente a:

a).- Modificación del sistema ..... $ 750,000.00

b).- Generación de nuevos canales ..... $ 500,000.00

c).- Modificación de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles ..... $ 750,000.00

d).- Cambio de representante o apoderado, después del primeramente aceptado ..... $ 300,000.00

e).- Cambio en la titularidad de las concesiones ..... $ 500,000.00

f).- Cambio en la titularidad de las acciones o partes sociales y de aportaciones integrantes del capital social de sociedades mercantiles ..... $ 500.000.00

g).- Instalación y operación de cada uno de los aparatos y equipos que integran el sistema, se pagará por una sola vez sobre el valor de los mismos 0.4%

h).- Por la expedición del refrendo de concesiones ..... $ 3'000.000.00

ARTICULO 124.- Por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora, así como por sus modificaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por estaciones de radio en la banda de 535 a 1,605 kilohertz y de 2 a 20 megahertz, con potencia de 1,000 watts en adelante:

a).- Por el estudio técnico y legal de la solicitud ..... $ 600,000.00

b).- Por expedición de la concesión ..... $ 1'500,000.00

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

II.- Por estación de radio en la banda de 88 a 108 megahertz, estaciones clase "A", "B" y "C", con potencia radiada aparente hasta de 3,000 watts, de más de 3,000 hasta 50,000 watts y de más de 50,000 watts en adelante, respectivamente:

a).- Por el estudio técnico y legal de la solicitud ..... $ 600,000.00

b).- Por expedición de la concesión ..... $ 1'500,000.00

III.- Por cada estudio de solicitud y de documentación inherente a la misma, correspondiente a:

a).- Cambio de equipo transmisor principal, auxiliar y emergente ..... $ 750,000.00

b).- Cambio de frecuencia ..... $ 1'000,000.00

c).- Cambio de potencia ..... $ 1'000,000.00

d).- Cambio de ubicación de los estudios ..... $ 250,000.00

e).- Cambio de ubicación de la planta transmisora ..... $ 1'000,000.00

f).- Cambio de antena, altura de antena, línea de transmisión y acopladores ..... $ 1'000,000.00

g).- Modificación de horario de operación de estaciones de radio modulada en amplitud ..... $ 500,000.00

h).- Cambio de distintivo de llamada ..... $ 250,000.00

i).- Modificación de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles ..... $ 750,000.00

j).- Cambio de representante o apoderado legal, después del primeramente aceptado ..... $ 300,000.00

k).- Modificación en la titularidad de acciones o partes sociales y de aportaciones integrantes del capital social de sociedades mercantiles ..... $ 500,000.00

l).- Cambio en la titularidad de los derechos de la concesión ..... $ 500,000.00

IV.- Por cada solicitud para instalar y operar equipos auxiliares y emergentes ..... $ 1'000,000.00

V.- Por la expedición del refrendo de concesión ..... $ 2'500,000.00

ARTICULO 124-A.- Por el otorgamiento del permiso para uso de subportadora multiplex subordinada al canal principal de radiodifusión modulada en frecuencia, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Estaciones clases "A", "B" y "C", con potencia radiada aparente hasta de 3,000 watts, de más de 3,000 hasta 50,000 watts y de más de 50,000 watts en adelante, respectivamente:

a).- Por el estudio técnico y legal de la solicitud ..... $ 600,000.00

b).- Por la expedición del permiso ..... $ 1'000,000.00

ARTICULO 125.- Por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de televisión, así como por modificaciones, se pagará el derecho por concesión de televisión, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por estaciones de televisión del 2 al 69:

a).- Con potencia radiada aparente hasta de 5,000 watts, de más de 5,000 hasta 50,000 watts y de más de 50,000 watts en adelante:

1.- Por el estudio técnico y legal de la solicitud ..... $ 600,000.00

2.- Por expedición de la concesión ..... $ 1'500,000.00

II.- Por cada estudio de solicitud y de documentación inherente a la misma, correspondiente a:

a).- Cambio de equipo transmisor principal, auxiliar o emergente ..... $ 1'125,000.00

b).- Cambio de canal ..... $ 1'500,000.00

c).- Cambio de potencia ..... $ 1'500,000.00

d).- Cambio de ubicación de los estudios ..... $ 375,000.00

e).- Cambio de ubicación de la planta transmisora ..... $ 1'500,000.00

f).- Cambio de antena, altura de la antena, línea de transmisión y acopladores ..... $ 1'500,000.00

g).- Cambio de distintivo de llamada ..... $ 375,000.00

h).- Modificación de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles ..... $ 1'125,000.00

i).- Cambio de representante o apoderado legal, después del primeramente aceptado ..... $ 375,000.00

j).- Modificación en la titularidad de las acciones o partes sociales y de aportaciones integrantes del capital social de sociedades mercantiles ..... $ 750,000.00

k).- Cambio en la titularidad de los derechos de la concesión ..... $ 750,000.00

III.- Por cada solicitud para instalar y operar equipos:

a).- Auxiliares o emergentes ..... $ 1'500,000.00

b).- Complementarios de área de servicio y baja potencia:

1.- Por el estudio técnico y legal de la solicitud ..... $ 600,000.00

2.- Por la expedición de la autorización ..... $ 1'500,000.00

IV.- Por el refrendo de la concesión ..... $ 1'000,000.00

ARTICULO 125-A.- Por el otorgamiento del permiso para uso de subportadora multiplex subordinada al canal principal de televisión, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por estaciones de televisión canales del 2 al 69, con potencia radiada aparente hasta de 5,000 watts, de más de 5,000 hasta 50,000 watts y de más de 50,000 watts en adelante:

a).- Por el estudio técnico y legal de la solicitud ..... $ 600,000.00

b).- Por la expedición del permiso ..... $ 1'200,000.00

ARTICULO 126.- Por el permiso de cruce fronterizo de cada línea o circuito privado para la transmisión de voz o datos o cualesquiera otras señales, se pagará anualmente por cada circuito línea equivalente a dos hilos, el derecho de cruce fronterizo, conforme a la cuota de ..... $ 740,000.00

ARTICULO 128.- Por el otorgamiento del permiso para establecimiento de redes o sistemas privados de telecomunicaciones, se pagará el derecho de permiso de redes o sistemas privados, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio de la solicitud de redes o sistemas con infraestructura propia ..... $ 500,000.00

II.- Por el otorgamiento del permiso de redes o sistemas con infraestructura propia ..... $ 1'000,000.00

III.- Por la autorización de modificaciones al permiso de redes o sistemas con infraestructura propia ..... $ 500,000.00

ARTICULO 128-B.- Por el otorgamiento del permiso a los concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, para el establecimiento y operación de estaciones terrenas para enlaces nacionales e internacionales, descendentes o ascendentes de video, audio o datos se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

ARTICULO 128-F.- Por el permiso de enlaces y cableados de telecomunicaciones por medios ópticos o alámbricos y por enlaces o redes de radiocomunicación, con infraestructura propia de uso privado o para permisionarios de servicios de telecomunicaciones, se pagará el derecho de permiso de enlaces y cableado de comunicaciones, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el permiso de enlaces y cableados ópticos o alámbricos con infraestructura propia:

a).- Por el estudio técnico y legal de la solicitud ..... $ 600,000.00

b).- Por el otorgamiento del permiso ..... $ 1'200,000.00

c).- Por la autorización de modificaciones al permiso ..... $ 500,000.00

II.- Por el permiso de radioenlaces con infraestructura propia:

a).- Por el estudio de la solicitud por cada Entidad Federativa involucrada en el estudio ..... $ 800,000.00

b).- Por el otorgamiento del permiso ..... $ 1'200,000.00

c).- Por la autorización de modificaciones al permiso, de cambio de ubicación del equipo, sustitución de equipos, modificación de red, cambio de razón social, aumento de potencia, aumento de horario, incremento en el número de móviles considerándose rangos de 10 móviles en cada modificación ..... $ 500,000.00

d).- Por la evaluación anual del cumplimiento de las condiciones del permiso ..... $ 600,000.00

El pago de estos derechos es independiente del que se tenga que efectuar, en su caso, por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

ARTICULO 130.- Por el otorgamiento de permisos para sistemas de televisión por cable, estaciones de radiodifusión y por la instalación y operación de equipos que no tengan propósitos comerciales, se pagará el 50% de los derechos establecidos en los artículos 123, 124 y 125 de esta Ley, según corresponda.

ARTICULO 131.- Por la inspección, verificación y vigilancia de los sistemas de telecomunicación en el servicio público y redes privadas cuando se realicen a solicitud del interesado, se pagará el derecho de visita de inspección, conforme a la cuota de ..... $ 300,000.00.

ARTICULO 135.- Por la inspección previa al inicio de operaciones y de verificación por modificaciones a estaciones de radiodifusión, sistemas de televisión por cable, redes públicas de radiocomunicación fija para prestar servicios públicos de radio restringido con señal digitalizada, televisión restringida y sistemas de

música continua y servicios que se proporcionen por subportadores de radiodifusión, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Estaciones de radiodifusión y de televisión ..... $ 1'500,000.00

II.- Sistemas de televisión por cable ..... $ 1'500,000.00

III.- Redes públicas de telecomunicaciones ..... $ 1'500,000.00

IV.- Subportadoras de radiodifusión y de televisión ..... $ 1'000,000.00

ARTICULO 148.- .....

A.- .....

III.- .....

c).- De grúas para arrastre de vehículos o salvamento de vehículos, transporte de automóviles en vehículo tipo góndola o madrina y productos en vehículo tipo tanque ..... $ 135,000.00

.....

1).- Para viajes de fletamento con vehículo de matrícula extranjera, por viaje ..... $ 67,000.00

m).- .....

1.- Por su revalidación dentro del plazo señalado ..... $ 200,000.00

2.- Por su revalidación por cada bienio que no haya revalidado ..... $ 300,000.00

.....

p).- Para el transporte de materiales peligrosos y sus residuos ..... $ 250,000.00

IV.- .....

a).- Para automotor, remolque y semirremolque del servicio de carga, por placa ..... $ 225,000.00

b).- Para automotor del servicio de pasajeros, por placa ..... $ 225,000.00

Cuando los trámites a que se refiere este Apartado, fracciones III, incisos b), c), d), e), f) y g) y IV, sean realizados con motivo del alta de unidades de autotransporte federal, dentro de los seis meses inmediatos anteriores al término del bienio correspondiente, se pagará el 50% de los derechos.

B.- .....

I.- Canje o revalidación bianual de autorizaciones, placas metálicas de identificación y calcomanías, dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas:

a).- Autorizaciones:

1.- Reposición o resello de autorizaciones para automotores, remolques o semirremolques, para el servicio de autotransporte federal, por vehículo ..... $ 30,000.00

2.- Reposición o resello de autorizaciones para automotores, remolques y semirremolques para el servicio de autotransporte de petróleo y sus derivados, productos en vehículo tipo tanque, grúas para arrastre de vehículos o salvamento de vehículos y transporte de automóviles en vehículos tipo góndola o madrina ..... $ 31,500.00

b).- .....

3.- Una placa y calcomanía para remolque y semirremolque ..... $ 224,000.00

II.- Canje o revalidación bianual de autorizaciones, placas metálicas de identificación y calcomanías, después del plazo señalado por las disposiciones respectivas:

a).- Autorizaciones:

1.- Reposición o resello de autorizaciones para automotores, remolques o semirremolques, para el servicio de autotransporte federal, por vehículo ..... $ 63,500.00

2.- Provisional ..... $ 67,500.00

3.- Reposición o resello de autorizaciones para automotores, remolques y semirremolques para el servicio de autotransporte de petróleo y sus derivados, productos en vehículo tipo tanque, grúas para arrastre de vehículos o salvamento de vehículos y transporte de automóviles en vehículos tipo góndola o madrina ..... $ 167,000.00

b).- .....

3.- Una placa y calcomanía para remolque o semirremolque ..... $ 269,000.00

III.- Canje o revalidación bianual de autorizaciones, placas metálicas de identificación y calcomanías, por cada bienio que no haya revalidado:

a).- Autorizaciones:

1.- Reposición o resello de autorizaciones para automotores, remolques y semirremolques, para el servicio de autotransporte federal, por vehículo ..... $ 76,500.00

2.- Reposición o resello de autorizaciones para automotores, remolques y semirremolques para el servicio de autotransporte de petróleo y sus derivados, productos en vehículo tipo tanque, grúas para arrastre de vehículos o salvamento de vehículos y transporte de automóviles en vehículos tipo góndola o madrina ..... $ 81,000.00

b).- .....

3.- Una placa y calcomanía para remolque y semirremolque ..... $ 314,000.00

Ultimo párrafo. (Se deroga).

.....

E.- .....

IV.- Autorización de operación para ferropuertos el 0.5 al millar sobre el valor de la inversión en terrenos y construcción de la instalación.

.....

V.- .....

g).- Para automotores, remolques y semirremolques para el transporte de petróleo y sus derivados, productos en vehículo tipo tanque, vehículos de salvamento y transporte de automóviles en vehículo tipo góndola o madrina ..... $ 81,000.00

.....

ARTICULO 149.- .....

V.- Permiso para vehículo de carga particular por contrato con terceros, por entidad ..... $ 81,500.00

.....

VIII.- Permiso para el transporte de materiales peligrosos y sus residuos. ..... $ 250,000.00

ARTICULO 150.- (Se deroga).

ARTICULO 151.- (Se deroga).

ARTICULO 152.- (Se deroga).

ARTICULO 152-A.- (Se deroga).

ARTICULO 153.- .....

II.- .....

a).- .....

Tratándose de la inscripción de aeronaves que presten el servicio de fumigación agrícola y que se destinen a ese fin, se pagará el 50% de los derechos establecidos en los subincisos 1, 2 y 3 de este inciso.

.....

c).- De permisos:

.....

2.- De servicio público de transporte aéreo regular ..... $ 619,000.00

.....

3.- De servicio público de transporte aéreo no regular ..... $ 309,000.00

.....

ARTICULO 154.- .....

B.- .....

Por la modificación de las concesiones o permisos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este Apartado, se pagará el 50% de la cuota señalada en la fracción correspondiente.

.....

ARTICULO 155.- Por concepto de inspección, se pagará el derecho de aeronáutica civil, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Reparación mayor de hélice:

a).- De paso fijo ..... $ 87,000.00

b).- De paso variable ..... $ 130,000.00

II.- Cambio de motor:

a).- De pistón, hasta de 450 HP ..... $ 194,000,00

b).- De pistón, mayor de 450 HP ..... $ 245,000,00

III.- Cambio de hélice:

a).- De paso fijo ..... $ 144,000.00

b).- De paso variable ..... $ 216,000.00

IV.- Reparación mayor de motor:

a).- De pistón, hasta de 450 HP ..... $ 180,000,00

b).- De pistón, mayor de 450 HP ..... $ 228,000,00

c).- Turbohélice ..... $ 290,000.00

d).- Turbo reactor hasta 11,000 LB de empuje ..... $ 367,000.00

e).- Turbo reactor mayor de 11,000 LB de empuje ..... $ 465,000.00

V.- Servicio de 1,000 horas a aeronaves hasta 3,000 kilogramos:

a).- De ala fija ..... $ 280,000.00

b).- De ala rotativa ..... $ 420,000.00

VI.- Reparaciones mayores o después de accidente de aeronaves hasta 3,000 kilogramos de peso máximo de despegue:

a).- De ala fija ..... $ 350,000.00

b).- De ala rotativa ..... $ 525,000.00

VII.- Reparaciones mayores o después de accidente de aeronaves de más de 3,000 kilogramos a 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue:

a).- De ala fija ..... $ 438,000.00

b).- De ala rotativa ..... $ 656,000.00

VIII.- Reparaciones mayores o después de accidente, de aeronaves de más de 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue:

a).- De ala fija ..... $ 920,000.00

b).- De ala rotativa ..... $ 1'380,000.00

IX.- Cambio de palas de rotor principal ..... $ 232,000.00

X.- Cambio de núcleo de rotor principal ..... $ 270,000.00

XI.- Cambio de palas de rotor de cola ..... $ 657,000.00

XII.- Modificación estructural de aeronaves hasta 3,000 kilogramos de peso máximo de despegue ..... $ 77,500.00

XIII.- Modificación estructural de aeronaves de más de 3,000 kilogramos a 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue ..... $ 77,500.00

XIV.- Modificación estructural de aeronaves mayores de 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue ..... $ 38,500.00

XV.- Armado de partes de aeronaves hasta 3,000 kilogramos de peso máximo de despegue ..... $ 38,500.00

XVI.- Inspecciones de vuelos de ayudas visuales y radio ayudas a la navegación aérea con aeronaves verificadoras:

a).- Vuelo para determinación o evaluación de sitio, certificación, verificación periódica, especial y de vigilancia en etapa de traslado, costo por hora ..... $ 7'356,000.00

b).- Inspección en vuelo para determinación o evaluación de sitio, certificación, verificación periódica, especial y de vigilancia, costo por hora ..... $ 10'476,000.00

ARTICULO 158.- Por la expedición del certificado de aeronavegabilidad y matrícula, se pagará el derecho de aeronáutica civil, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Certificado de aeronavegabilidad por periodo de vigencia:

a).- Aeronaves hasta 3,000 kilogramos de peso máximo de despegue ..... $ 155,000.00

b).- Aeronaves de más de 3,000 kilogramos a 6,000 kilogramos de peso máximo de despegue ..... $ 387,000.00

c).- Aeronaves de más de 6,000 kilogramos a 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue ..... $ 773,000.00

d).- Aeronaves de más de 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue ..... $ 1'547,000.00

II.- Certificado de matrícula ..... $ 155,000.00

III.- Reposición de certificado de matrícula ..... $ 464,000.00

IV.- Reposición de certificado de aeronavegabilidad por periodo de vigencia:

a).- Aeronaves hasta 3,000 kilogramos de peso máximo de despegue ..... $ 265,000.00

b).- Aeronaves de más de 3,000 kilo gramos a 6,000 kilogramos de peso máximo de despegue ..... $ 580,000.00

c).- Aeronaves de más de 6,000 kilo - gramos a 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue ..... $ 1'164,000.00

d).- Aeronaves de más de 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue ..... $ 2'323,000.00

ARTICULO 159.- Por la expedición de los siguientes permisos y concesiones, se pagará el derecho de aeronáutica civil, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Concesión de operación para proporcionar el servicio de almacén y suministro de combustible de aviación:

a).- De uso particular ..... $ 541,000.00

b).- De servicio público ..... $ 1'160,000.00

II.- Para funcionamiento de talleres aeronáuticos, se pagará anualmente y por cada año de vigencia de la concesión:

A.- De aeronaves:

a).- Reparación o mantenimiento de aeronaves de peso máximo de despegue hasta 3,000 kilogramos ..... $ 1'238,000.00

b).- Reparación o mantenimiento de aeronaves de peso máximo de despegue hasta 6,000 kilogramos ..... $ 1'934,000.00

.....

q).- Fábrica de aeronaves con peso máximo de despegue hasta 3,000 kilogramos ..... $ 3'867,000.00

r).- Fábrica de aeronaves con peso máximo de despegue entre más de 3,000 kilogramos y hasta 6,000 kilogramos ..... $ 6'188,000.00

s).- Certificación de aprobación para producción de componentes aeronáuticos y equipos auxiliares ..... $ 3'094,000.00

.....

V.- Reparación o mantenimiento de instrumentos eléctricos ..... $ 1'934,000.00

.....

XV.- .....

E.- Autorización para efectuar en el extranjero servicios de mantenimiento a motor:

a).- Aeronaves hasta 3,000 kilogramos de peso máximo de despegue ..... $ 320,000.00

b).- Aeronaves hasta 6,000 kilogramos de peso máximo de despegue ..... $ 639,000.00

c).- Aeronaves hasta 12,000 kilogramos de peso máximo de despegue ..... $ 959,000.00

d).- Aeronaves de más de 12,000 kilogramos de peso máximo de despegue ..... $ 1'598,000.00

F.- Autorización para efectuar en el extranjero servicios de mantenimiento a hélices o palas de rotor:

a).- Aeronaves hasta 3,000 kilogramos de peso máximo de despegue	$	288,000.00
b).- Aeronaves hasta 6,000 kilogramos de peso máximo de despegue	$	320,000.00
c).- Aeronaves hasta 12,000 kilogramos de peso máximo de despegue	$	479,000.00
d).- Aeronaves de más de 12,000 kilogramos de peso máximo de despegue	$	799,000.00
G.- Autorización para efectuar en el extranjero reparación mayor de motor recíproco:		
a).- Aeronaves hasta 3,000 kilogramos de peso máximo de despegue	$	320,000.00
b).- Aeronaves hasta 6,000 kilogramos de peso máximo de despegue	$	639,000.00
c).- Aeronaves hasta 12,000 kilogramos de peso máximo de despegue	$	799,000.00
d).- Aeronaves de más de 12,000 kilogramos de peso máximo de despegue	$	959,000.00
H.- Autorización para efectuar en el extranjero reparación parcial a motor:		
a).- Aeronaves hasta 3,000 kilogramos de peso máximo de despegue	$	479,000.00
b).- Aeronaves hasta 6,000 kilogramos de peso máximo de despegue	$	799,000.00
c).- Aeronaves hasta 12,000 kilogramos de peso máximo de despegue	$	959,000.00
d).- Aeronaves de más de 12,000 kilogramos de peso máximo de despegue	$	1'278,000.00
I.- Autorización para efectuar en el extranjero reparación mayor a la unidad de potencia auxiliar:		
a).- Aeronaves hasta 6,000 kilogramos de peso máximo de despegue	$	959,000.00
b).- Aeronaves hasta 12,000 kilogramos de peso máximo de despegue	$	1'598,000.00
c).- Aeronaves de más de 12,000 kilo gramos de peso máximo de despegue	$	2'397,000.00
J.- Autorización para efectuar en el extranjero reparación a la caja de engranes:		
a).- Aeronaves hasta 6,000 kilogramos de peso máximo de despegue	$	639,000.00
b).- Aeronaves hasta 12,000 kilogramos de peso máximo de despegue	$	959,000.00
c).- Aeronaves de más de 12,000 kilogramos de peso máximo de despegue	$	1'598,000.00
K.- Autorización para efectuar en el extranjero reparación mayor a hélice:		
a).- Aeronaves hasta 3,000 kilogramos de peso máximo de despegue	$	320,000.00
b).- Aeronaves hasta 6,000 kilogramos de peso máximo de despegue	$	639,000.00
c).- Aeronaves hasta 12,000 kilogramos de peso máximo de despegue	$	959,000.00
d).- Aeronaves de más de 12,000 kilogramos de peso máximo de despegue	$	1'598,000.00

L.- Autorización para efectuar en el extranjero reparación mayor a rotor:
a).- Aeronaves hasta 3,000 kilogramos de peso máximo de despegue ..... $ 320,000.00
b).- Aeronaves hasta 6,000 kilogramos de peso máximo de despegue ..... $ 639,000.00
c).- Aeronaves hasta 12,000 kilogramos de peso máximo de despegue ..... $ 960,000.00
M.- Autorización para efectuar en el extranjero reparación mayor a palas de rotor:
a).- Aeronaves hasta 3,000 kilogramos de peso máximo de despegue ..... $ 288,000.00
b).- Aeronaves hasta 6,000 kilogramos de peso máximo de despegue ..... $ 320,000.00
c).- Aeronaves hasta 12,000 kilogramos de peso máximo de despegue ..... $ 479,000.00
.....
XVIII.- Autorización de traslado de aeronaves por vía aérea o terrestre ..... $ 479,000.00
.....
ARTICULO 161.- (Se deroga).
ARTICULO 162.- .....
A.- .....
I.- .....
a).- Hasta $10'000,000.00 una cuota de ..... $ 46,500.00 más 4 al millar.
b).- De más de $10'000,000.00 hasta $25'000,000.00 una cuota de ..... 6 al millar por cada millón o fracción adicional que establece el inciso anterior.
c).- De más de $25'000,000.00 en adelante una cuota de ..... 5 al millar por cada millón o fracción adicional que establece el inci so anterior.
.....
II.- *Por gravámenes a la propiedad* de los buques, sobre el monto del gravamen ..... 4 al millar
III.- Derechos preferentes de pago, que constituyen privilegios marítimos distintos de los derechos comunes reales de conformidad con la legislación aplicable a la navegación y comercio marítimo, sobre el monto determinado, convenio o del avalúo ..... 4 al millar
IV.- Por contratos de arrendamiento o cualquier otro por el que se otorgue el uso y goce del buque, calculándose sobre el importe de la renta por el término establecido ..... 2 al millar
V.- Por la cancelación de cualquiera de los actos especificados en este Apartado, se pagará 2 al millar sobre:

la cuota pagada por la inscripción de dicho acto, más una cuota fija de ..... $ 80,000.00

.....

VI.- Por la inscripción de certificados de matrículas ..... $ 100,000.00

VII.- Por la inscripción de certificados de registro ..... $ 100,000.00

B.- Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones por su inscripción para construir y operar marinas turísticas, terminales marítimas o portuarias, astilleros, muelles para cruceros turísticos o cualquier otra obra marítima portuaria o servicio público marítimo:

I.- Por concesión ..... $ 500,000.00

II.- Por permiso ..... $ 250,000.00

III.- Por autorización ..... $ 150,000.00

C.- En el caso de empresas, por la inscripción de:

I.- Empresa marítima cuyo propietario sea persona física ..... $ 100,000.00

II.- Instrumentos públicos en los que se consigne la constitución, aumentos de capital social o fusión de sociedades, sobre el monto del capital o de la diferencia que resulte del aumento o fusión ..... 4 al millar

III.- Por modificación o adiciones al pacto social que no implique aumento de capital ..... $ 100,000.00

IV.- Disolución o liquidación de sociedades mercantiles y por la cancelación en su caso del asiento de constitución de la sociedad, por cada acta ..... $ 100,000.00

Si ambos actos constan en un mismo instrumento y opera la cancelación del asiento de constitución de la sociedad ..... $ 50,000.00

V.- Poderes conferidos por el administrador o consejo de administración en el ejercicio de sus facultades y por la renovación o sustitución de los mismos, por cada uno ..... $ 100,000.00

VI.- Declaraciones judiciales de suspensión de pagos o sentencia de estado de quiebra, por cada página ..... $ 20,000.00

VII.- Tratándose de gravámenes sobre su monto ..... 4 al millar

VIII.- Contrato de crédito hipotecario y de habilitación o de avío, con arreglo a la legislación aplicable, sobre el importe del crédito ..... 4 al millar

IX.- Contrato de construcción de navío ..... 2 al millar sobre el monto del contrato.

X.- Por la cancelación de cualquiera de los actos especificados en este Apartado ..... $ 100,000.00

D.- Actos mercantiles registrables:

I.- Por el examen de todo documento sea público o privado, que se presente al Registro para su inscripción, anotación, cancelación o depósito, cuando se devuelva sin inscripción a petición del interesado por resolución judicial o administrativa, o por omisión o carencia de algún requisito ..... $ 50,000.00

II.- Por búsqueda de antecedentes registrados referentes a la constitución, reformas al acta constitutiva y demás constancias registrales, respecto de comerciantes o sociedades mercantiles ..... $ 25,000.00

III.- Por la expedición de certificados en relación con inscripciones existentes en los folios marítimos del Registro Público Marítimo Nacional ..... $ 100,000.00

IV.- Por la expedición de certificados literales, respecto de inscripción de los folios marítimos en el Registro mencionado ..... $ 100,000.00

V.- Por la inscripción, anotación, depósito, cancelación o expedición de cualquier otro acto o documento no especificado en esta Sección ..... $ 100,000.00

VI.- Por la expedición de certificados de inmatriculación o no inscripción de buques en el Registro Público Marítimo Nacional ..... $ 100,000.00

E.- Por anotaciones relativas a embarcaciones, empresas pesqueras o sociedades cooperativas, se pagará el 60% de las cuotas establecidas en los Apartados anteriores.

ARTICULO 165.- .....

I.- Por el otorgamiento de abanderamiento y dimensiones de bandera de embarcaciones, tomando en cuenta el arqueo bruto:

.....

IX.- Por la expedición de permisos de amarre temporal ..... $ 100,000.00

ARTICULO 165-A.- .....

III.- Por la autorización de sustitución de cada embarcación inscrita el 50% de la cuota señalada en la fracción anterior.

IV.- Por la cancelación de inscripción antes del plazo otorgado para su abanderamiento el doble de la cuota establecida en la fracción I de este artículo.

ARTICULO 167.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la construcción y operación de obras marítimo portuarias; así como para la prestación de servicios públicos marítimos o portuarios en las vías generales de comunicación por agua, se pagará anualmente el derecho de concesión, permiso o autorización, conforme a la cuota de $183,000.00.

ARTICULO 169.- .....

I.- Por certificado de seguridad o reconocimiento:

.....

ARTICULO 170.- Por los servicios que presta la Capitanía de Puerto y la Policía Federal de Caminos y Puertos fuera del tiempo señalado en los horarios oficiales, se pagará el derecho de capitanía de puerto, conforme a las siguientes cuotas:

.....

ARTICULO 172.- Por la autorización para la construcción de obras dentro del derecho de vía de las carreteras, puentes y vías férreas de jurisdicción federal, se pagará el derecho de autorización conforme a las siguientes cuotas:

.....

IV.- Por el estudio técnico del proyecto, supervisión y autorización de obras para paradores..... 1% sobre el costo total de la obra.

V.- Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de obra y expedición de la autorización para la construcción de obras e instalaciones marginales subterráneas para cables de redes de telecomunicación que se realicen dentro de los derechos de vía de carreteras, puentes o vías férreas, por kilómetro o fracción ..... $ 50,000.00.

ARTICULO 172-D.- (Se deroga).

ARTICULO 172-E.- (Se deroga).

ARTICULO 172-F.- (Se deroga).

ARTICULO 173.- Por el acceso a los parques nacionales, así como a otras reservas y áreas ecológicas protegidas, incluyendo a las Grutas de Cacahuamilpa, se pagará el derecho de parques nacionales por persona o vehículo, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Adultos ..... $ 9,000.00

II.- Niños menores de 13 años ..... $ 2,000.00

III.- Vehículos automotores:

a).- Motocicletas y automóviles ..... $ 10,000.00

b).- Automóviles o Pick Up, con remolque o semirremolque ..... $ 20,000.00

c).- Camiones y Omnibuses ..... $ 40,000.00

Tratándose de profesores, estudiantes, asilos de ancianos, federaciones de excursionismo, montañismo y deportivas que soliciten con anticipación ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología permiso para el acceso a los parques nacionales, pagarán el 50% del monto del derecho correspondiente.

ARTICULO 173-A.- Por el otorgamiento de permisos o concesiones para el uso o goce de los parques nacionales, reservas y otras áreas ecológicas protegidas, se pagará anualmente el derecho de permiso o concesión de inmuebles federales, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el otorgamiento de la concesión ..... $ 250,000.00

II.- Por el otorgamiento del permiso ..... $ 50,000.00

III.- Por el deslinde y levantamiento topográfico de la zona sujeta a concesión, por metro cuadrado ..... $ 340,000.00

Estos derechos se pagarán independientemente de los que correspondan conforme al Título II de esta Ley.

SECCION TERCERA

Servicios de Flora y Fauna

ARTICULO 174-A.- Por los servicios que a continuación se señalan se pagará el derecho por servicios de flora y fauna silvestres, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el registro y refrendo anual:

a).- De clubes o asociaciones cinegéticas, por socio ..... $ 6'500,000.00

b).- De criaderos de fauna silvestre y viveros, por cada uno ..... $ 80,000.00

c).- De mascotas de fauna silvestre, por ejemplar ..... $ 73,000.00

d).- De aves de presa, por ejemplar ..... $ 57,000.00

No se pagará por el refrendo anual del registro a que se refiere el inciso c) de esta fracción.

II.- Por la expedición de permisos y en su caso de refrendos, anual o por temporada:

a).- Por organizadores, expediciones cinegéticas, por temporada y por Entidad Federativa ..... $ 3'250,000.00

b).- Para taxidermistas ..... $ 143,000.00

c).- Individuales para entrenamiento:

1.- De perros de presa ..... $ 143,000.00

d).- Para colecta científica realizada en el país por extranjeros ..... $ 2'135,000.00

e).- Para guías asistentes cinegéticos, por temporada ..... $ 140,000.00

f).- Para comercialización ambulante de aves canoras y de ornato, en cada entidad federativa ..... $ 20,000.00

g).- Para comercialización establecida de aves canoras y de ornato ..... $ 143,000.00

h).- Para comercialización al mayoreo de aves canoras y de ornato ..... $ 730,000.00

i).- Para transportación de aves canoras y de ornato ..... $ 73,000.00

j).- Para capturador de aves canoras y de ornato ..... $ 46,000.00

k).- Trámite de solicitudes de importación definitiva, cualquiera que sea su resolución:

1.- De trofeos de caza, por cada uno ..... $ 110,000.00

2.- De animales de fauna silvestre para comercialización:

De especies mayores, por cada uno ..... $ 360,000.00

De especies menores, por cada uno ..... $ 180,000.00

De aves canoras, por cada uno ..... $ 1,000.00

3.- De animales de fauna silvestre, para fines no comerciales, por solicitud:

De especies mayores ..... $ 115,000.00

De especies menores ..... $ 60,000.00

4.- De aves canoras, por cada una ..... $ 1,000.00

5.- Distintos de los anteriores, por cada trámite ..... $ 60,000.00

6.- De productos y subproductos de fauna silvestre, por solicitud ..... $ 60,000.00

7.- De productos y subproductos de flora silvestre, por solicitud ..... $ 60,000.00

Tratándose de solicitudes de permisos de importación temporal, el contribuyente pagará el 50% de los derechos anteriores.

l).- Solicitudes de prórroga o de modificación de permisos de importación o exportación, por cada uno ..... $ 30,000.00

m).- De zoológicos, circos y espectáculos, por cada uno ..... $ 48,000.00

n).- Para criadores-organizadores de fauna silvestre, por temporada y por Entidad Federativa ..... $ 450,000.00

ARTICULO 174-F.- Por la recepción, evaluación y dictamen del Aviso de Acción Preliminar, para aprovechamiento forestal de especies maderables de clima templado y frío, por volumen solicitado para su aprovechamiento se pagará el derecho de impacto ambiental, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Hasta 500 metros cúbicos ..... Exento

II.- De más de 500 metros cúbicos hasta 1,000 metros cúbicos ..... $ 150,000.00

III.- De más de 1,000 metros cúbicos hasta 5,000 metros cúbicos ..... $ 225,000.00

IV.- De más de 5,000 metros cúbicos en adelante ..... $ 350,000.00

ARTICULO 174-G.- Por la recepción, evaluación y dictamen del Aviso de Acción Preliminar, para aprovechamiento forestal de especies maderables de clima árido y semiárido por metro cúbico solicitado para su aprovechamiento, se pagará el derecho de impacto ambiental, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Hasta 500 metros cúbicos ..... Exento

II.- De más de 500 metros cúbicos hasta 1,500 metros cúbicos ..... $ 100,000.00

III.- De más de 1,500 metros cúbicos hasta 3,000 metros cúbicos ..... $ 150,000.00

IV.- De más de 3,000 metros cúbicos en adelante ..... $ 200,000.00

ARTICULO 174-H.- Por la recepción, evaluación y dictamen de Avisos de Acción Preliminar, para aprovechamiento forestal de especies no maderables y por peso solicitado para su aprovechamiento, se pagará el derecho de impacto ambiental, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Hasta 2 toneladas ..... Exento

II.- De más de 2 toneladas hasta 10 toneladas ..... $ 150,000.00

III.- De más de 10 toneladas hasta 20 toneladas ..... $ 250,000.00

IV.- De más de 20 toneladas hasta 40 toneladas ..... $ 350,000.00

V.- De más de 40 toneladas en adelante ..... $ 400,000.00

ARTICULO 174-I.- Por la recepción, evaluación y dictamen de Avisos de Acción Preliminar, para cambio de uso de suelo forestal y por superficie solicitada, se pagarán los derechos de impacto ambiental que a continuación se señalan:

I.- Hasta 1 hectárea ..... Exento

II.- De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas ..... $ 200,000.00

III.- De más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas ..... $ 300,000.00

IV.- De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas ..... $ 400,000.00

V.- De más de 200 hectáreas hasta 300 hectáreas ..... $ 500,000.00

VI.- De más de 300 hectáreas en adelante ..... $ 600,000.00

ARTICULO 174-J.- Por la recepción, evaluación y dictamen de manifestaciones de impacto ambiental para aprovechamientos forestales de bosques y selvas tropicales y especies de difícil regeneración, así como aquéllos que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología con base en lo que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, se pagará el derecho de impacto ambiental, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Manifestación de impacto ambiental modalidad general ..... $ 500,000.00

II.- Manifestación de impacto ambiental modalidad intermedia ..... $ 1'000,000.00

III.- Manifestación de impacto ambiental modalidad específica ..... $ 1'500,000.00

SECCION PRIMERA

Servicios que prestan los Institutos Nacionales de Bellas Artes y Literatura y de Antropología e Historia

ARTICULO 177.- .....

I.- Del Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas:

a).- Inscripción de colecciones de objetos muebles por cada pieza ..... $ 15,000.00

b).- Expedición de cédula individual de registro de objeto ..... $ 1,000.00

Se exceptúa del pago de derechos previstos en esta fracción a las asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos, autorizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como órganos auxiliares para preservar el patrimonio cultural de la Nación.

II.- Permisos:

a).- De exportación de reproducciones autorizadas, cuando éstas tengan sello o marca autorizada o registrada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, sin límite de objetos y por cada operación ..... $ 15,000.00

b).- De exportación de reproducción autorizada, cuando éstas carezcan de sello, marca o registro por unidad de empaque ..... $ 150,000.00

III.- .....

ARTICULO 178.- Por los servicios de permisos para reproducción de monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, se pagarán derechos sin límite de reproducciones; por cada pieza autorizada:

I.- Reproducción fiel del monumento independientemente de la escala y materiales ..... $ 250,000.00

II.- Reproducción basada en una versión libre del monumento ..... $ 500,000.00

III.- Por la renovación del permiso, se pagarán los derechos a que se refieren las fracciones anteriores, según correspondan.

ARTICULO 178-A.- Por los permisos para filmación, videograbación y tomas fotográficas de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, museos y zonas de monumentos arqueológicos y artísticos, se pagará el derecho de filmación y tomas fotográficas conforme a las siguientes cuotas:

A.- Filmaciones o videogramas:

I.- .....

II.- Con fines culturales, para instituciones dedicadas exclusivamente a estudios de cualquiera de las especialidades antropológicas, históricas y artísticas, por día ..... $ 600,000.00

B.- .....

II.- Con fines culturales, para instituciones dedicadas a estudios de cualquiera de las especialidades antropológicas, históricas y artísticas, por día ..... $ 390,000.00

III.- Por fotografía publicada, independientemente de los derechos señalados en las fracciones anteriores:

a).- De 1 a 1,000 ejemplares ..... $ 25,000.00

b).- De 1,001 en adelante ..... $ 75,000.00

ARTICULO 178-B.- Por los permisos para uso y reproducción de fotografías a cargo de los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Con fines comerciales por fotografía ..... $ 60,000.00

II.- Con fines culturales, para instituciones promotoras de la cultura y las artes, así como las dedicadas a la enseñanza en sus diversos grados y niveles, por fotografía ..... $ 40,000.00

III.- Por fotografía publicada independientemente de los derechos señalados en las fracciones anteriores:

a).- Hasta 1,000 ejemplares ..... $ 25,000.00

b).- De 1,001 ejemplares en adelante ..... $ 75,000.00

ARTICULO 179.- Por los servicios de registro, permisos y dictámenes que prestan los Institutos Nacionales de Antropología e Historia o de Bellas Artes y Literatura en materia de monumentos y zonas históricas y artísticas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Del Registro Público de Monumentos y Zonas Históricas y Artísticas:

a).- Inscripción de bien inmueble de propiedad particular considerado monumento histórico o artístico y habitado por su propietario, por metro cuadrado ..... $ 5,000.00

b).- Inscripción de bien inmueble de propiedad particular considerado monumento histórico o artístico y dado en arrendamiento, por metro cuadrado ..... $ 5,000.00

c).- Inscripción de bien inmueble de propiedad particular considerado monumento histórico o artístico, cuando el área total del terreno donde se encuentre ubicado el inmueble sea mayor al área construida en planta baja:

1.- Por áreas sin construir, por metro cuadrado ..... $ 2,000.00

2.- Por área construida la cuota establecida en los incisos a) y b).

d).- Inscripción de bien inmueble de propiedad particular que se encuentre ubicado dentro de la zona de monumentos históricos o artísticos, por metro cuadrado ..... $ 2,000.00

e).- Inscripción de bien inmueble de propiedad particular ubicado fuera de la zona de monumentos históricos o artísticos con posibilidad de catalogarse por su interés histórico o artístico, por metro cuadrado ..... $ 2,000.00

f).- Inscripción de bienes inmuebles a que se refieren los incisos anteriores que requieran el servicio de elaboración de planos de localización y arquitectónicos, a solicitud de particular, además del pago de la cuota por inscripción:

1.- Levantamiento y dibujo de planos en el Distrito Federal, por metro cuadrado ..... $ 2,000.00

2.- Levantamiento y dibujo de pla-

nos cuando el inmueble se encuentre fuera del Distrito Federal, por metro cuadrado ..... $ 2,000.00

3.- Levantamiento y dibujo de planos en el Distrito Federal de una zona de monumentos históricos o artísticos incluyendo los inmuebles que se encuentren en la misma, por metro cuadrado ..... $ 2,000.00

4.- Levantamiento y dibujo de planos en el Distrito Federal, de fachadas colindantes a la calle de los inmuebles ubicados dentro de una zona de monumentos históricos o artísticos, por metro cuadrado ..... $ 7,000.00

5.- Calca de planos de un inmueble para su registro proporcionados por el propietario, por cada plano ..... $ 45,500.00

g).- Inscripción de bien inmueble considerado monumento histórico o artístico ..... $ 25,000.00

h).- Inscripción de bien mueble considerado monumento histórico o artístico ..... $ 15,000.00

i).- Constancia o certificado de inscripción de bien inmueble ..... $ 6,000.00

j).- Constancia o certificado de inscripción de bien mueble o de colección ..... $ 6,000.00

II.- Permisos.

a).- De exportación temporal para exhibición autorizada de naturaleza no comercial y con fines de difusión hasta por seis meses independientemente de la prima de seguro o garantía que proceda por el valor del monumento histórico o artístico ..... $ 50,000.00

b).- De exportación de reproducciones a persona física o moral:

1.- Cuando los objetos tengan sello, marca autorizada y registrada por los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, sin límite de objetos y por cada operación ..... $ 15,000.00

2.- Cuando carezcan de sello, marca o registro por unidad de empaque, hasta 25 objetos ..... $ 150,000.00

III.- Por el dictamen para certificar el carácter histórico o artístico de un bien mueble o inmueble ..... $ 15,000.00

ARTICULO 180.- Por las autorizaciones para la realización de obras en bienes inmuebles considerados monumentos históricos o artísticos, en inmuebles colindantes a esos monumentos, en edificaciones en zonas de monumentos históricos declarados, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Autorización para la realización de obra nueva:

a).- Para casa habitación y escuelas ..... $ 7,200.00

b).- Para conjuntos de departamentos, la cuota del inciso anterior y además, por cada unidad ..... $ 7,200.00

c).- Para conjunto de casas las cuotas de los incisos a) y b) y además, por cada unidad ..... $ 36,000.00

d).- Para edificios de oficinas o mixtos ..... $ 9,000.00

e).- Para edificios industriales, bodegas, talleres, fábricas o servicios de automóviles y estacionamientos ..... $ 11,000.00

f).- Para restaurantes, hoteles, hospitales, teatros y cines ..... $ 11,000.00

g).- Para conjuntos comerciales, supermercados, cabarets y similares ..... $ 18,000.00

II.- Autorización para demolición, ampliación, modificación, restauración o rehabilitación, reestructuración y prórrogas de licencia:

a).- Para demolición ..... $ 3,600.00

b).- Para ampliación ..... $ 11,000.00

c).- Para modificación ..... $ 11,000.00

d).- Cualquier caso de obra no especificado ..... $ 11,000.00

III.- Autorización para la fijación de anuncios:

a).- Adosados al muro ..... $ 3,600.00

b).- En saliente ..... $ 11,200,00

c).- Cualquier caso de anuncio no especificado ..... $ 11,000.00

ARTICULO 181.- Por los servicios de permiso para la reproducción en serie de monumentos históricos o artísticos mueble e inmueble, pago anual por pieza autorizada ..... $ 250,000.00

ARTICULO 182.- (Se deroga).

ARTICULO 183.- (Se deroga).

ARTICULO 187.- .....

III.- Certificados de inafectabilidad, excepto predios agrícolas menores de diez hectáreas de temporal o su equivalente en agostadero ..... $ 17,000.00

.....

ARTICULO 188.- .....

I.- .....

b).- Predios con superficie mayor de 20 hectáreas y hasta 50 hectáreas de riego o sus equivalentes en otras calidades ..... $ 337,000.00

.....

Los predios agrícolas menores de 10 hectáreas de temporal quedan exentos de pago.

.....

ARTICULO 189.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior, se pagarán dentro de los primeros 15 días posteriores a la publicación en el "Periódico Oficial del Estado" del acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria de Declaración de Inafectabilidad correspondiente.

ARTICULO 194-A.- (Se deroga).

ARTICULO 195-A.- Por el registro sanitario, su revisión o modificación de los productos que a continuación se señalan, se pagará por cada producto el derecho de registro sanitario, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Nuevos medicamentos ..... $ 634,000.00

II.- Medicamentos ya registrados cuyos componentes sean modificados.....$ 317,000.00

III.- Medicamentos derivados de medicina homeopática o de medicina herbolaria.....$ 190,000.00

IV.- Insumos de uso odontológico .....$ 313,000.00

V.- Productos que contengan sustancias tóxicas de alto y mediano riesgo para la salud.....$ 940,000.00

VI.- Productos que contengan sustancias tóxicas de bajo riesgo para la salud .....$ 188,000.00

VII.- Material de curación, material de laboratorio, agentes de diagnóstico o reactivos, o instrumental y equipo médico.....$ 280,000.00

Por la modificación al registro de los productos señalados en este artículo, se pagará el 75% del derecho que corresponda al registro.

Los productos comprendidos en las fracciones I, II, III y IV que a juicio de la dependencia prestadora del servicio no difieran en cuanto a marca, fórmula básica y técnica de elaboración, se pagará el derecho con la cuota que corresponda a un solo producto por cada tres variedades o presentaciones del mismo producto.

ARTICULO 195-B.- .....

Penúltimo y Ultimo párrafos. (Se derogan).

ARTICULO 195-H.- (Se deroga).

ARTICULO 195-I.- (Se deroga).

ARTICULO 195-J.- (Se deroga).

ARTICULO 195-M.- Telecomunicaciones de México, pagará por concepto de derechos por los servicios telegráficos, radiotelegráficos y de telecomunicaciones exclusivos del Estado el 5.8% de sus ingresos mensuales totales dentro de los 15 días del mes de calendario siguiente de que se trate.

ARTICULO 195-N.- La Comisión Federal de Electricidad pagará por concepto de derechos por el servicio de generación de energía eléctrica exclusivo del Estado el 1.5% de sus ingresos mensuales, dentro de los 15 días del mes de calendario siguiente de que se trate.

ARTICULO 200.- (Se deroga).

ARTICULO 200-A.- (Se deroga).

ARTICULO 201.- (Se deroga).

ARTICULO 202.- (Se deroga).

ARTICULO 203.- (Se deroga).

ARTICULO 204.- (Se deroga).

ARTICULO 204-A.- (Se deroga).

ARTICULO 204-B.- (Se deroga).

ARTICULO 205.- (Se deroga).

ARTICULO 206.- (Se deroga).

ARTICULO 207.- (Se deroga).

ARTICULO 208.- (Se deroga).

ARTICULO 208-A.- (Se deroga).

ARTICULO 209.- (Se deroga).

ARTICULO 209-A.- (Se deroga).

ARTICULO 209-C.- (Se deroga).

ARTICULO 213.- Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos determinará el derecho, por su ejercicio fiscal, aplicando al valor total del activo del ejercicio inmediato anterior, reportado en sus estados financieros dictaminados y presentados ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, la tasa del 5.8%.

.....

ARTICULO 214.- .....

El pago provisional mensual se calculará dividiendo entre doce el derecho que correspondió al ejercicio inmediato anterior, el resultado se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior hasta el mes por el cual se

efectúa el pago provisional. Dicho factor se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio inmediato anterior y el mes en que se presente la declaración del mismo, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales con la misma cantidad que utilizó para este fin en el ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 216.- Cuando se concesione el uso o explotación de un activo que forma parte de la base para el cálculo del derecho a que se refiere el artículo 213 de esta Ley, no se considerará el activo concesionado para los fines del artículo mencionado y en su caso pagará como derecho el 35% recibido como pago por erogar la concesión.

ARTICULO 220.- Aeropuertos y Servicios Auxiliares, determinará el derecho por ejercicios fiscales, aplicando al valor total del activo del ejercicio inmediato anterior reportado en sus estados financieros dictaminados y presentados ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, la tasa del 5.8%.

.....

ARTICULO 221.- .....

El pago provisional mensual se calculará dividiendo entre doce el derecho que correspondió al ejercicio inmediato anterior, el resultado se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior hasta aquél por el cual se efectúa el pago provisional. Dicho factor se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio inmediato anterior y el mes en que se presente la declaración del mismo, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales con la misma cantidad que utilizó para este fin en el ejericicio inmediato anterior.

ARTICULO 221-B.- Cuando se concesione el uso o explotación de un activo que forma parte de la base para el cálculo del derecho a que se refiere el artículo 220 de esta Ley, no se considerará el activo concesionado para los fines del artículo mencionado y en su caso pagará como derecho el 35% recibido como pago de la concesión.

ARTICULO 223.- Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, por cada metro cúbico, de acuerdo a la zona de disponibilidad en que se efectúe su extracción, de conformidad con las siguientes cuotas:

A.- .....

I.- Zona de disponibilidad 1, el 75% de la cuota íntegra y vigente en la fecha de vencimiento del trimestre que se declara, establecida en forma general a los usuarios del sistema de agua potable y alcantarillado para el uso correspondiente, que se fije legalmente para el Distrito Federal o municipio donde se realice la extracción; a falta de dicha tarifa o cuota municipal publicada para el uso específico, se tomará la publicada en el municipio con el sistema de agua potable y alcantarillado más cercano al lugar de extracción, pero en ningún caso deberá ser inferior a $ 1,040.00 por metro cúbico.

Para el cálculo de la cuota, se tomarán como referencia las tarifas publicadas por las instancias estatales o municipales correspondientes, que apliquen los organismos operadores o empresas concesionarias responsables de la prestación de dichos servicios; no se tomarán en cuenta los gravámenes sobre aguas nacionales ni los que se apliquen a quienes teniendo fuente propia de abastecimiento no estén conectados a la red de agua potable.

Cuando el sistema de agua potable y alcantarillado establezca diferentes cuotas o tarifas para servicio medido y sin medición, para el cálculo del derecho sólo se tomarán en cuenta las establecidas por servicio medido; asimismo, cuando se establezca una cuota hasta por cierto límite de volumen de agua utilizada, y otra por el volumen excedente, el derecho se calculará aplicando el 75% a ambas cuotas. Tratándose de tarifas o cuotas publicadas que no estén ajustadas o actualizadas, el derecho se calculará sobre las cantidades que resulten de aplicar las reglas generales debidamente publicadas para realizar el ajuste o actualización correspondiente.

II.- Zona de disponibilidad 2	$	730.00
III.- Zona de disponibilidad 3	$	260.00
IV.- Zona de disponibilidad 4	$	195.00

B.- .....

I.- Uso de agua potable asignada a entidades federativas, municipios, organismos paraestatales, paramunicipales o empresas concesionarias que presten el servicio público de agua potable y alcantarillado en sustitución de las anteriores o a colonias populares constituidas como personas morales que por concesión de aquéllos presten el servicio de suministro de agua potable de uso doméstico.

.....

ARTICULO 226.- .....

El contribuyente estará obligado a presentar en términos de lo dispuesto en este artículo, una declaración por cada uno de los aprovechamientos con que cuente en sus instalaciones, sean de aguas superficiales o provenientes del subsuelo.

ARTICULO 227.- Cuando no se pueda medir el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al contribuyente, el derecho se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos extraídos en promedio durante los cuatro últimos trimestres.

Cuando no exista medidor o no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, no podrá ser inferior al que resulte de calcular el uso o aprovechamiento aplicando el volumen que resulte mayor entre el máximo autorizado en la asignación, concesión, permiso o autorización respectiva, y el determinado de acuerdo con el procedimiento previsto en la fracción III del artículo 229 de esta Ley.

ARTICULO 228.- .....

II.- No funcione el medidor y no se haya informado dentro del plazo que se establece en el artículo 225 de esta Ley o habiendo informado no se hubiera reparado dentro del trimestre siguiente.

.....

ARTICULO 229.- .....

VI.- El volumen que señale el Registro Nacional correspondiente o cualquier otra información proporcionada por el contribuyente a la autoridad respectiva.

Ultimo párrafo. (Se deroga).

ARTICULO 230.- (Se deroga).

ARTICULO 230-A.- Tratándose del derecho a que se refiere el presente Capítulo, la Comisión Nacional del Agua está facultada para ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 83-D de esta Ley, así como en la distribución de las multas para los fondos que en el mismo se señala.

ARTICULO 231.- Las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 223 de esta Ley, son las siguientes:

ZONA 1.- Estado de Aguascalientes; Estado de Baja California; Estado de Baja California Sur; Estado de Coahuila; Estado de Colima: Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Villa de Alvarez y Manzanillo; Estado de Chihuahua: excepto los municipios comprendidos en la zona 2; Distrito Federal; Estado de Durango: excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 3 y 4; Estado de Guanajuato; Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez; Estado de Hidalgo: Acatlán, Almoloya, Apan, Cuautepec, Emiliano Zapata, Epazoyucan, Huichapan, Metepec, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Pachuca, Mineral de la Reforma, San Agustín Tlaxiaca, Santiago Tulantepec, Singuilucan, Tepeapulco, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tlanalapa, Tlanchinol, Tolcayuca, Tulancingo, Zapotlán de Juárez y Zempoala; Estado de Jalisco: Atemajac de Brizuela, Atotonilco el Alto, Chapala, Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Juanacatlán, La Barca, Ocotlán, Poncitlán, Puerto Vallarta, El Salto, San Cristóbal de la Barranca, Tizapán el Alto, Tlajomulco, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan; Estado de México: excepto los municipios comprendidos en la zona 2; Estado de Michoacán: excepto los municipios comprendidos en las zonas 2 y 3; Estado de Morelos: Axochiapan, Cuautla, Cuernavaca, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec, Tepalcingo, Tepoztlán, Tlayacapan y Yautepec; Estado de Nuevo León; Estado de Puebla: Aljojuca, Amozoc, Atlixco, Atzintzintla, Calpan, Coronango, Cuapiaxtla de Madero, Cuautinchán, Cuautlancingo, Cuyoaco, Chalchicomula de Sesma, Chiautzingo, Chichiquila, Chilchotla, Domingo Arenas, General Felipe Angeles, Guadalupe Victoria, Huejotzingo, Santo Tomás Hueyotiplan, Izúcar de Matamoros, Juan C. Bonilla, Lafragua, Mazapiltepec de Juárez, Nealtican, Ocotepec, Ocoyucan, Oriental, Palmar de Bravo, Puebla, Quecholac, Quimixtlán, San Andrés Cholula, San Felipe Hueyotliplan, San Felipe Teotlalcingo, San Gregorio, Atzompa, San Jerónimo Caleras, San Jerónimo Tecuanipan, San José Chiapa, San Juan Atenco, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de Buenos Aires, San Nicolás los Ranchos, San Pedro, San Salvador el Verde, Santa Isabel Cholula, Tecamachalco, Tehuacán, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeojuma, Tepeyahualco, Tianguismanalco, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlaltenango, Xochitlán y Yehualtepec; Estado de Querétaro: Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, La Cañada, El Marqués, Pedro Escobedo, Querétaro, San Juan del Río, Tequisquiapan y Villa del Pueblito; Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Cozumel e Isla Mujeres; Estado de San Luís Potosí: Agualulco, Catorce, Cedral, Cerro de San Pedro, Charcas, Guadalcazar, Matehuala, Mexquitic, Moctezuma, Salinas, San Luis Potosí, Santa María del Río, Santo Domingo, Soledad de Graciano Sánchez, Vanegas, Venado, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, La Paz, Villa de Ramos, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez y Zaragoza; Estado de Sonora: excepto los municipios comprendidos en la zona 2; Estado de Tabasco: Cárdenas, Comalcalco, Cunduacán, Centro, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa, Macuspana; Estado de Tlaxcala: Acuamanala de Miguel Hidalgo, Altzayanca,

Calpulalpan, Cuapiaxtla, Chiautempan, Españita, Huamantla, Hueyotlipán, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Ixtenco, Mazatecochco de José María Morelos, Nanacamilpa de Mariano Arista, Nativitas, Panotla, Papalotla de Xicohténcatl, Sanctorum de Lázaro Cárdenas, San Pablo de Monte, Tepetitlán de Lardizabal, Tlaxcala, Tenancingo, Teolocholco, Terrenante, Totolac, Tepeyanco, Tetlatlahuca, El Carmen Tequesquitla, Xicohtzinco, Zacatelco, y Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos; Estado de Veracruz: Actopan, Aguadulce, Angel R. Cabada, Catemaco, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chopopotla, Ixhuatlán del Sureste, Hueyapan de Ocampo, La Antigua, Medellín, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Sayula de Alemán, Tejistepec, Tuxtiya y Veracruz; Estado de Zacatecas: excepto los municipios comprendidos en las zonas 2 y 3.

ZONA 2.- Estado de Chihuahua: Ahumada, Bachiniva, Batopilas, Buena Ventura, Cusihuiriachi, Chinipas, General Trias, Gómez Farías, Gran Morelos, Huachochi, Guadalupe y Calvo, Guasapares, Guerrero, Ignacio Zaragoza, Madera, Maguarichi, Matachi, Morelos, Moris, Namiquipa, Ocampo, Riva Palacio, Temosachi, Urique y Uruachi; Estado de Durango: Canatlán, Durango, Nombre de Dios, Nuevo Ideal y Suchil; Estado de Jalisco: Ayotlán, Degollado, Ixtlahuacan de los Membrillos, Jamay, Jesús María, Jocotepec, Manzanilla de la Paz, Totoltán, Tuxcueca y Zapotlán del Rey; Estado de México: Almoloya de Alquisiras, Amanalco, Amatepec, Coatepec Harinas, Donato Guerra, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Joquicingo, Malinalco, Ocuilán, Otzoloapan, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Tlatlaya, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Zacazonapan, Zacualpan y Zumpahuacan; Estado de Michoacán: Briseñas, Carácuaro, Cotija, Charapan, Chavinda, Chilchota, Hidalgo, Huetamo, Ixtlan, Jacona, Jiquilpan, Juárez, Jungapeo, Madero, Marcos Castellanos, Nocupétaro, Pajacuarán, Paracho, Purépero, Régules, Sahuayo, San Lucas, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Tzitzio, Venustiano Carranza, Villa Mar, Vista Hermosa, Zamora y Zitácuaro; Estado de Morelos: excepto los municipios comprendidos en las zonas 1 y 3; Estado de Puebla: excepto los municipios comprendidos en las zonas 1, 3 y 4; Estado de Sinaloa: excepto los municipios comprendidos en la zona 3; Estado de Sonora: Agua Prieta, Alamos, Arivechi, Bacadehuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huasabas, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Nacozari de García, Onavas, Quiriego, El Rosario, Sahuaripa, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora; Estado de Tamaulipas: excepto los municipios comprendidos en las zonas 3 y 4; Estado de Veracruz: Boca del Río; Estado de Zacatecas: Atolinga, Benito Juárez, Chalchihuites, General Joaquín Amaro, Jerez, Jiménez del Teul, Momax, Monte Escobedo, Sustitacan, Tabasco, Tepechitlán, Tepetongo, Teul de González Ortega, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso y Villanueva.

ZONA 3.- Estado de Campeche: excepto los municipios comprendidos en la zona 4; Estado de Colima: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de Durango: Canelas, Otaez, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Topia; Estado de Guerrero: Ajuchitlán del Progreso, Arcelia, Atoyac de Alvarez, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Coyuca de Benitez, Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzón, General Canuto A. Neri, José Azueta, Petatlán, Pungarabato, San Miguel Totolapan, Tecpan de Galeana, Tlalchapa, Tlapehuala, Unión La y Zirándaro; Estado de Hidalgo: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de Jalisco: excepto los municipios comprendidos en las zonas 1 y 2; Estado de Michoacán: Aguililla, Angangueo, Apatzingan, Aporo, Aquila, Ario, Arteaga, Buenavista, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallarez, Contepec, Chinicuila, Churumuco, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, La Huacana, Irimbo, Lázaro Cárdenas, Maravatio, Múgica, Nuevo Urecho, Ocampo, Parácuaro, Nuevo Parangaricutiro, Peribán, Los Reyes, Senguio, Tancítaro, Taretán, Tepalcatepec, Tiguindin, Tlalpujahua, Tocumbo, Tumbiscatio, Uruapan y Zinapécuaro; Estado de Morelos: Coatlán del Río, Jojutla, Mazatepec, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaquiltenango y Zacatepec; Estado de Puebla: Acateno, Ahuacatlan, Ahuazotepec, Amixtlán, Aquixtla, Atempan, Ayotoxco de Guerrero, Camocuautla, Caxhuacán, Coatepec, Cuautempán, Cuetzalán del Progreso, Chiconcuautla, Chignahuapan, Chignautla, Chila Honey, Francisco Z. Mena, Hermenegildo Galeana, Huauchinango, Huehuetla, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilán de Serdán, Ignacio Allende, Ixtacamaxtitlán, Ixtepec, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan Galindo, Naupan, Nauzontla, Olintla, Pahuatlan, Pantepec, San Felipe Tepatlán, Tenampulco, Tepango de Rodríguez, Tepetzintla, Tetela de Ocampo, Teteles de Avila Castillo, Teziutlán, Tlacuilotepec, Tlaola, Tlapacoya, Tlatlauquitepec, Tlaxco, Tuzamapan de Galeana, Venustiano Carranza, Xicotepec, Xochiapulco, Yaonahuac, Zacapoaxtla, Zacatlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zongozotla y Zoquiapan; Estado de Querétaro: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de Quintana Roo: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de San Luis Potosí: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de Sinaloa: Concordia, Escuinapa y el Rosario; Estado de Tamaulipas: Bustamante,

Casas, Guemez, Hidalgo, Jaumave, Llera, Miquihuana, Padilla, Palmillas, Soto la Marina, Tula y Victoria; Estado de Tlaxcala: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de Yucatán; Estado de Zacatecas: Apozol, Apulco, García de la Cadena, Huanusco, Jalpa, Juchipila, Mezquital del Oro, Moyahua de Estrada y Nochistlán de Mejía.

ZONA 4.- Estado de Campeche: Carmen y Palizada; Estado de Chiapas; Estado de Durango: Mezquital y Pueblo Nuevo; Estado de Guerrero: excepto los municipios comprendidos en las zonas 1 y 3; Estado de Nayarit; Estado de Oaxaca; Estado de Puebla: Ajalpan, Altepexi, Caltepec, Coxcatlán, Coyomeapan, Chapulco, Eloxochitlán, Esperanza, Morelos Cañada, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San José Miahuatlán, San Sebastián Tlacotepec, Santiago Mihuatlán, Tlacotepec de Benito Juárez, Vicente Guerrero, Zapotitlán, Zinacatepec y Zoquitlán; Estado de Tabasco: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de Tamaulipas: Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Ciudad Madero, Gómez Farías, González, Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tampico y Xicoténcatl; Estado de Veracruz: excepto los municipios comprendidos en las zonas 1 y 2.

ARTICULO 232.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen bienes del dominio marítimo, zona federal marítima, zona federal marítimo-terrestre, los diques, cauces, vasos, zonas de corrientes, depósitos de propiedad nacional y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título, conforme a lo que a continuación se señala:

.....

III.- El 2% anual del valor de la hectárea del terreno colindante, cuando en el inmueble se realicen actividades agropecuarias.

.....

VII.-.....

c).- Por el uso del derecho de vía de las carreteras, vías férreas y puentes de jurisdicción federal, con las instalaciones de fibras ópticas, se pagará el 3% de los ingresos que por este concepto se obtenga.

Podrá eximirse total o parcialmente del pago de este derecho a las entidades que presten servicios al Gobierno Federal o entidades del Sector Público, por un valor equivalente al derecho, siempre que éstas celebren convenios que cumplan con las reglas de carácter general que al efecto dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

ARTICULO 234.-.....

Los contribuyentes a que se refiere la fracción III del artículo 232 de esta Ley, efectuarán pagos anuales mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los contribuyentes a que se refiere la fracción IV del artículo 232 de esta Ley, únicamente harán los pagos bimestrales mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que se considerarán definitivos.

ARTICULO 236-A.- (Se deroga).

ARTICULO 236-B.- Tratándose del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 232 de esta Ley, la Comisión Nacional del Agua está facultada para ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 83-D de esta Ley, así como en la distribución de los fondos que en el mismo se señala.

ARTICULO 237-B.- (Se deroga).

ARTICULO 239.-.....

Este derecho se pagará anualmente, dentro de los meses de enero a junio del año de que se trate. Los contribuyentes que así lo deseen podrán solicitar el auxilio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para determinar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico y si lo pagan conforme a la información que proporcione dicha Secretaría, quedarán liberados de cualquier responsabilidad posterior.

.....

ARTICULO 240.-.....

I.- Por equipo base.....$ 778,000.00

.....

III.- Por equipo terminal móvil, portátil o fijo, se pagará por número de equipos.....$ 2'000,000.00

.....

Para sistemas cuya área de cobertura autorizada no cubra una población mayor de 250,000 habitantes y en caso de no estar compartida su frecuencia, se pagará el 50% del derecho a que se refieren las fracciones anteriores.

.....

V.- Por sistemas de radiocomunicación que rebasen el ancho de banda que normalmente se asigna a los sistemas convencionales, se pagará por cada hertz excedente una cuota de ..... $ 160.00

Para los sistemas de alta frecuencia H.F., se pagará el derecho por hora frecuencia, tomando como mínimo dos horas diarias, por equipo terminal, base o móvil ..... $ 156,000.00

.....

VII.- Para los sistemas de radiocomunicación privada que restrinjan su área de cobertura exclusivamente a sus instalaciones o aquéllos sistemas que utilicen tecnologías de alta compatibilidad electromagnética, que no ocasionen problemas de interferencias a servicios establecidos que operen en bandas de frecuencias autorizadas:

a).- Por equipo base ..... $ 125,000.00

b).- Por equipo móvil o portátil ..... $ 25,000.00

VIII.- Para sistemas que utilicen el espectro radioeléctrico con fines de pruebas, con autorizaciones temporales con vigencia máxima de 6 meses, se pagará diariamente conforme a las siguientes cuotas:

a).- Para equipos que operen en banda angosta ..... $ 10,000.00

b).- Para equipos que operen en banda ancha ..... $ 20,000.00

ARTICULO 242-B.- Tratándose de enlaces radioeléctricos entre estudio-planta y de estaciones móviles remotas, el derecho por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente a los equipos transmisores, receptores y repetidores, se pagará anualmente, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por cada frecuencia que utilice una estación transmisora, receptora y repetidora de enlace estudio-planta y de estaciones móviles remotas de estaciones de radiodifusión en A.M. y F.M ..... $ 850,000.00

II.- Por cada frecuencia que utilice una estación transmisora, receptora y repetidora de enlace estudio-planta y de estaciones móviles remotas de estaciones *de radiodifusión de televisión* ..... $ 1'700,000.00

ARTICULO 244-A.- Tratándose de sistemas y redes públicas de comunicación multicanales entre estaciones móviles, portátiles o fijas a través de una o más estaciones de base, con o sin repetidor, se pagará anualmente el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las siguientes cuotas:

.....

III.- Para los servicios de radiolocalización móvil de personas, móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, portadora común convencional y troncal, radiolocalización de vehículos, música continua y radiodeterminación, por cada frecuencia y por sistema ..... $ 743,000.00

ARTICULO 244-B.- Tratándose de enlaces radioeléctricos que utilicen los sistemas de televisión por cable y las redes públicas de radiocomunicación fija para la prestación de los servicios públicos de radio restringido con señal digitalizada, televisón restringida y música continua, se pagará el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para el servicio público de radio restringido con señal digitalizada y música continua, se pagará el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las siguientes cuotas:

a).- Por cada frecuencia ..... $ 300,000.00

b).- Por cada frecuencia que se reutilice ..... $ 150,000.00

II.- Para el servicio público de televisión por cable y de televisión restringida:

a).- Por cada frecuencia ..... $ 600,000.00

b).- Por cada frecuencia que se reutilice ..... $ 300,000.00

ARTICULO 245.- Tratándose de enlaces multicanales entre dos estaciones terminales para servicios públicos o privados para voz o datos, se pagará anualmente por cada enlace, el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por cada estación terminal o repetidor ..... $ 743,000.00

II.- En cada canal de radiofrecuencia, por cada grupo de 120 canales telefónicos o fracción y hasta 960 canales telefónicos ..... $ 743,000.00

III.- En cada canal de radiofrecuencia, para capacidades adicionales a 960 canales telefónicos ..... $ 743,000.00

La cuota total por cada enlace será el resultado de aplicar en forma acumulada las cuotas correspondientes a las fracciones I, II y III.

ARTICULO 253-B.- (Se deroga).

ARTICULO 254.- Por la extracción de petróleo crudo y gas natural en territorio nacional, que se destine a exportaciones y autoconsumo, Petróleos Mexicanos pagará el derecho sobre hidrocarburos que será del 40.7% del valor del petróleo crudo y gas natural exportado en cada ejercicio. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural en territorio nacional que se destine al consumo nacional, dicho organismo pagará el derecho sobre hidrocarburos que será del 39.7% del valor del petróleo crudo y gas natural, consumido internamente en cada ejercicio.

ARTICULO 255.- .....

El gas natural se convertirá en petróleo crudo de conformidad a su equivalencia calorífica.

ARTICULO 276.- Están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

.....

ARTICULO 277.- .....

I.- Aguas residuales: Los líquidos de composición variada provenientes de los usos domésticos, incluyendo fraccionamientos; agropecuarios; industrial; comercial; de servicio o de cualquier otro uso.

Cuando el contribuyente no separe en la descarga de agua residual el agua que no tiene este carácter, toda la descarga se considerará de agua residual para los efectos de esta Ley.

II.- Demanda química de oxígeno: Medida de control de la calidad del agua, que corresponde a la cantidad de oxígeno necesaria para oxidar la materia presente en el agua por medio de un oxidante fuerte en medio ácido, que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes de la descarga a un cuerpo receptor, debe ajustarse a los máximos permisibles contenidos en las normas técnicas ecológicas y condiciones particulares de descarga fijadas por la autoridad competente, y que se miden conforme a las normas oficiales expedidas por la misma.

III.- Sólidos suspendidos totales: Medida de control de calidad del agua, que corresponde al contenido de

partículas orgánicas o inorgánicas suspendidas en el agua, que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes de la descarga a un cuerpo receptor, deben ajustarse a los máximos permisibles contenidos en las normas técnicas ecológicas y condiciones particulares de descarga fijadas por la autoridad competente, y que se miden conforme a las normas oficiales expedidas por la misma.

.....

ARTICULO 278.- .....

Para efectos del presente artículo, por el uso o aprovechamiento del mar territorial y de la zona federal marítimo-terrestre, como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales se pagará el derecho conforme a la cuota establecida para la zona de disponibilidad 1. En las descargas efectuadas desde plataformas marinas se tomarán en cuenta las cuotas establecidas para la zona de disponibilidad 4.

ARTICULO 279.- Cuando las descargas de aguas residuales sean originadas por el Departamento del Distrito Federal, los Estados, los Municipios o las Entidades Paraestatales que presten servicios de agua potable y alcantarillado en caso de inscribirse en el registro que se llevará en la Comisión Nacional del Agua respecto del porcentaje de aportación en volumen de descargas provenientes de actividades productivas a la infraestructura hidráulica o alcantarillado público podrán optar por pagar el derecho a que se refiere el presente Capítulo aplicando la cuota que corresponda por metro cúbico de agua residual descargada, en función de los respectivos porcentajes de aportación de descarga proveniente de actividades productivas que contenga el volumen total de la descarga y según la zona de disponibilidad a que se refiere el artículo 231, en que se efectúe:

.....

Para efectos del presente artículo, por el uso o aprovechamiento del mar territorial y de la zona federal marítimo-terrestre, como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales se pagará el derecho conforme a la cuota establecida para la zona de disponibilidad 1. En las descargas efectuadas desde plataformas marinas se tomarán en cuenta las cuotas establecidas para la zona de disponibilidad 4.

Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo no separen de su descarga de agua residual el agua de lluvia, podrán optar entre aplicar el procedimiento a que este artículo se refiere o aplicar la cuota que corresponda a los volúmenes descargados en el mes inmediato anterior a la presencia de este fenómeno.

ARTICULO 280.- Las personas físicas o morales dedicadas a actividades productivas, cuando la suma de las descargas de aguas residuales sea igual o inferior a 3,000 metros cúbicos en un mes calendario, podrán optar por pagar el derecho que se refiere el presente Capítulo aplicando la siguiente cuota por metro cúbico de agua residual descargada, según la zona de disponibilidad a que se refiere el artículo 231, en que se efectúe:

.....

Respecto de las descargas que se efectúen en mar territorial, zona federal marítimo-terrestre y desde plataformas marinas, se considerarán las zonas de disponibilidad que les corresponde conforme al último párrafo del artículo 278.

ARTICULO 281.- Los contribuyentes del derecho federal a que se refiere el presente Capítulo, determinarán el monto que deberán cubrir al aplicar las cuotas a que se refieren los artículos anteriores conforme a lo siguiente:

I.- Deberán colocar medidores totalizadores o de registro continuo en cada una de las descargas de agua residual que efectúen en forma permanente, cuando la descarga sea igual o mayor a 3,000 metros cúbicos en un mes calendario.

Cuando no se pueda medir el volumen de agua descargada, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al contribuyente, el derecho se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos descargados en promedio durante los cuatro últimos trimestres.

El pago que efectúe el contribuyente por este derecho, a falta de medidor, o cuando éste no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, no podrá ser inferior al que resulte de calcular el derecho aplicando el volumen a que se hace referencia en el artículo 285 fracción I. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en términos de la ley de la materia.

II.- Cuando el caudal de descarga sea continuo y menor de 3,000 metros cúbicos en un mes de calendario, el usuario podrá optar entre poner medidores o efectuar cada mes bajo su responsabilidad la medición de cuatro muestras instantáneas realizadas con intervalos de seis horas o a intervalos de tiempo constante durante la operación representativa del proceso generador de la descarga; medición que se deberá indicar bajo protesta de decir verdad en su declaración.

.....

IV.-.....

c).- Restar al resultado del inciso anterior la cantidad de 300 miligramos por litro de su concentración

medida de demanda química de oxígeno y la cantidad de 30 miligramos por litro de su concentración medida de sólidos suspendidos totales. El remanente que resulte de aplicar dichos parámetros será la base para el cálculo del derecho respectivo.

d).- En el caso en que se hayan expedido normas ecológicas, el contribuyente podrá restar al resultado del inciso b) las concentraciones máximas permisibles de demanda química de oxígeno y de sólidos suspendidos totales medidos en miligramos por litro, establecidas expresamente en las condiciones particulares de descarga y sólo a falta de éstas en la norma técnica ecológica; el remanente que resulte de aplicar dichos parámetros será la base para el cálculo del derecho respectivo.

Cuando en la norma ecológica aplicable no se establezcan alguno o ambos de estos parámetros, para el cálculo del derecho se deberán considerar las concentraciones señaladas en el inciso c) de este artículo.

.....

g).- En los casos en que el agua pluvial incremente la descarga de agua residual, el contribuyente podrá deducir del volumen total descargado, el que provenga de escurrimientos pluviales. En este caso, las concentraciones promedio de demanda química de oxígeno y sólidos suspendidos totales que se utilicen para la determinación del importe del derecho, en términos de lo dispuesto por el inciso b), fracción IV, de este artículo, se deberán multiplicar por el factor que resulte de dividir el volumen total de agua descargada entre el volumen de agua que provenga de los distintos usos de las actividades productivas del contribuyente.

ARTICULO 281-A.- Los contribuyentes del derecho al que se refiere el presente Capítulo, tendrán derecho a descontar al momento de presentar sus declaraciones contra el pago del derecho respectivo, el costo comprobado de los aparatos de medición y su instalación.

Los contribuyentes deberán obtener, previamente a la compra de los aparatos de medición, un certificado que les expedirá la Comisión Nacional del Agua y que deberán acompañar con la declaración del ejercicio a fin de hacer efectivo dicho descuento.

ARTICULO 282.- No estarán obligados al pago del derecho federal a que se refiere este Capítulo:

I.- Los contribuyentes que cumplan con todos los parámetros establecidos en las condiciones particulares de descargas, y sólo a falta de éstas, en las normas técnicas ecológicas. En el caso de que la norma ecológica aplicable no contemple demanda química de oxígeno o sólidos suspendidos totales, o ambos, para estos parámetros se tomarán como máximos permisibles los señalados en el artículo 281, fracción IV, inciso c) de esta Ley.

II.- Los contribuyentes que cumplan con las concentraciones máximas permisibles señaladas en la Ley, siempre y cuando no se hayan fijado condiciones particulares de descargas ni existan normas técnicas ecológicas.

III.- Quienes descarguen aguas residuales a redes de drenaje o alcantarillado que no sean bienes del dominio público de la Nación.

IV.- Quienes viertan agua residual a la fuente de donde originalmente se realizó su extracción, siempre que tengan el certificado que expedirá la Comisión Nacional del Agua en el que se precisará que no sufrió degradación en su calidad ni alteración en su temperatura. Una copia de dicho certificado se deberá acompañar a la declaración del ejercicio.

ARTICULO 282-A.- No pagarán el derecho a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que tengan en proceso de realización el programa constructivo o la ejecución de las obras de control de calidad de sus descargas para cumplir con la normatividad respectiva en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hasta la conclusión de la obra, misma que no podrá exceder de dos años a partir de la fecha en que la Comisión Nacional del Agua autorice el programa.

Cuando con anterioridad, la Comisión Nacional del Agua haya autorizado programa para la ejecución de obras de control de calidad de las descargas, el plazo a que se refiere el primer párrafo, empezará a partir de la fecha de expedición de la autorización del programa.

Los contribuyentes que no cumplan con los avances programados para reducir el grado de contaminación dentro de los límites permisibles, deberán efectuar a partir de ese momento el pago del derecho respectivo. No obstante, cuando el contribuyente desee reiniciar, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Agua, nuevo periodo para gozar de la exención en el pago del derecho, pero en ningún caso podrá exceder del término total de dos años a que se hace referencia en este artículo, considerando los periodos de exención que se le hubieren otorgado.

ARTICULO 282-B.- Cuando las personas físicas o morales para el cumplimiento de la obligación legal de tratar sus aguas residuales, contraten o utilicen los servicios de empresas que traten aguas residuales, estas últimas tendrán que cumplir con lo dispuesto en este Capítulo, siempre y cuando utilicen bienes nacionales como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales que traten.

Las personas físicas o morales que contraten o utilicen los servicios mencionados, serán solidariamente responsables con las empresas que traten aguas residuales, por el pago del derecho.

ARTICULO 283.- .....

Los contribuyentes que efectúen descargas permanentes o continuas, estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, aún cuando no resulte pago del derecho a su cargo.

Las personas que efectúen descargas fortuitas de aguas residuales, deberán presentar declaración aún cuando no resulte derecho a su cargo, dentro del mes siguiente a aquél en que se realizó, misma que se considerará definitiva.

El contribuyente estará obligado a presentar en términos de lo dispuesto en este artículo, una declaración por cada uno de los sitios donde lleve a cabo la descarga al cuerpo receptor.

ARTICULO 285.- .....

I.- El volumen de agua residual descargada que aparezca en el permiso de descarga respectivo, o en su defecto, el que corresponda al volumen señalado en el título de asignación, concesión, autorización o permiso para el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que originan la descarga, y a falta de éste, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 229, fracción III.

.....

En el caso de determinación presuntiva, se deducirá el monto resultante de aplicar las concentraciones máximas permisibles señaladas en el inciso c), fracción IV del artículo 281.

.....

ARTICULO 286.- (Se deroga).

ARTICULO 286-A.- Tratándose del derecho a que se refiere este Capítulo, la Comisión Nacional del Agua está facultada para ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 83-D de esta Ley, así como en la distribución de los fondos que en el mismo se señale.

CAPITULO XV

Derecho para racionalizar el uso o aprovechamiento del espacio aéreo

ARTICULO 287.- Están obligados a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento del espacio aéreo congestionado, las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que realicen actividades aeronáuticas privadas, oficiales y taxi aéreo; locales, nacionales o internacionales, cuando aterricen en un aeropuerto que realice operaciones mayores de 100,000 vuelos comerciales anuales, medidos con base en las operaciones del año anterior a que se aplique este derecho.

Este derecho se pagará por cada ocasión que aterricen dichas aeronaves en los aeropuertos antes mencionados, conforme a la cuota que se determine de aplicar el siguiente procedimiento:

A la cantidad de 3 770 975 se le restará la cantidad que resulte de multiplicar el factor 19 847 por el número máximo posible de asientos que la aeronave en cuestión pueda contener. El resultado que se obtenga de dicha operación será el monto del derecho a pagar."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, de estará a las siguientes disposiciones transitorias:

I.- Los derechos a que se refieren los artículos 83, 83-A, 83-B, 150, 151, 152, 161, 200, 200-A, 201, 202, 203, 204, 204-A, 204-B, 205, 206, 207, 208, 208-A, 209, 209-A y 209-C pasan al régimen de aprovechamientos.

A partir del 1o. de enero de 1992 y hasta el 30 de junio de dicho año, se cobrarán los aprovechamientos por los conceptos a que se referían los mencionados artículos, en los montos vigentes que tenían los derechos a dicha fecha.

Puertos Mexicanos, Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano y la Comisión Nacional del Agua, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en la fecha mencionada en el párrafo anterior, la solicitud de autorización del monto de los aprovechamientos respectivos, haciéndola acompañar del estudio de costos por la prestación de los servicios que proporcionen, a fin de que esta Secretaría les autorice las cuotas de sus aprovechamientos.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Durante el año de 1992, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

I.- Para los efectos del artículo 1o. de la Ley, las cuotas de los derechos se incrementarán:

a).- A partir del 1o. de enero de 1992 con el factor de 1.0479, y

b).- En los meses de abril, julio y octubre de 1992 se incrementarán en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos.

II.- Se exceptúan de lo establecido en la fracción I, inciso a) de este artículo:

a).- Las cuotas de los derechos a que se refieren los artículos 87 y 88, las cuales se incrementarán con el factor de 1.2 a partir del 1o. de enero de 1992.

b).- Las cuotas de los derechos a que se refieren los artículos 165 y 223, Apartado B, fracción II, las cuales se incrementarán con el factor de 1.3 a partir del 1o. de enero de 1992.

c).- Las cuotas de los derechos a que se refieren los artículos 169, 196 y 197-A, las cuales se incrementarán con el factor de 1.5 a partir del 1o. de enero de 1992.

III.- No se incrementarán en el mes de enero de 1992, con el factor de 1.0479 las cuotas de los derechos a que se refieren los artículos 5o, fracción IV; 8o, fracciones II, incisos a) y b), IV y V; 9o, fracciones I y III; 10; 14-A, fracciones I y II; 19-C, Apartado A, fracción III y Apartado D; 19-E; 19-F; 25; 26; 29-A, fracciones V y VI; 30, fracciones IV y V; 30-A, fracción VI; 31-B, fracción III; 32, fracción I, incisos a), b), c), e) y g), fracción II, inciso a), fracción III; 33, fracción I, incisos a) y b), fracción III; 33-A, fracción I, inciso a), fracción II, inciso a) y fracciones VI, VII y VIII; 49, fracciones IV y VII; 53-C; 53-F; 63; 64; 65; 65-A; 65-B; 66; 67; 68; 69; 70; 70-B; 71, fracciones III, VI y VII; 72, fracciones I, VI, VII, VIII, XI, XII y XIII; 77, fracciones I, II y III; 82, fracciones IV y V; 82-A; 82-B; 86-A; 122, fracción I, inciso a); 123; 124; 124-A; 125; 125-A; 126; 128; 128-F; 131; 135; 148, Apartado A, fracciones III, incisos c), l), m), subincisos 1 y 2, p), IV, incisos a) y b), Apartado B, fracciones I, incisos a), b), subinciso 3, II, incisos a), b), subinciso 3, III, incisos a), b), subinciso 3, Apartado E, fracción V, inciso g); 149, fracciones V y VIII; 153, fracción II, inciso c), subincisos 2 y 3; 155; 158; 159, fracciones I, II, Apartado A, incisos a), b), q), r) y s), V, XV, Apartados E, F, G, H, I, J, K, L y M y XVIII; 162, Apartado A, fracciones I, V, VI y VII, Apartados B, C y D; 165, fracción IX; 167; 172, fracción V; 177, fracción I, incisos a) y b) y fracción II, incisos a) y b); 178; 178-A, Apartados A, fracción II y B, fracción II y III; 178-B; 179; 180; 181; 187, fracción III; 188, fracción I, inciso b); 195-A; 223, Apartado A; 240, fracciones I, III, V, VII y VIII; 242-B; 244-A, fracción III; 244-B y 245.

Las cuotas establecidas en esta fracción se incrementarán en los meses de abril, julio y octubre de 1992, conforme a lo dispuesto en la fracción I, inciso b) de este artículo.

IV.- No se incrementarán para el año de 1992 las cuotas de los derechos a que se refieren los artículos 173, 173-A, 174-A, 174-F, 174-G, 174-H, 174-I y 174-J.

V.- Los derechos a que se refiere el artículo 3o., sexto párrafo de la Ley Federal de Derechos, son:

a).- Los prestados por oficinas de la Federación en el extranjero, así como los derechos a que se refieren las Secciones Primera y Segunda del Capítulo II del Título I, de la Ley Federal de Derechos.

b).- Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.

VI.- No se pagarán los derechos a que se refieren la fracción I del artículo 82 y la fracción III del artículo 82-A de la Ley Federal de Derechos, tratándose de expedición del título de concesión para usar y aprovechar aguas nacionales y del permiso para la construcción de obras manuales o sin maquinaria o equipo para la perforación de pozos para uso doméstico o agrícola, menores de 15 metros de profundidad en las zonas de disponibilidad 3 y 4 a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.

VII.- Por las solicitudes de conversión o ampliación a solicitudes de patente de producto, a que se refiere el ARTICULO DECIMO PRIMERO TRANSITORIO de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, deberán pagarse los derechos correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Derechos.

VIII.- Por el reconocimiento del derecho de prioridad de una solicitud de patente que se presente conforme al ARTICULO DECIMO SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial $ 30'000,000.00.

Por los conceptos diversos a los que se refiere el párrafo anterior, será aplicable lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Derechos.

IX.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, fracción I de la Ley Federal de Derechos, el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria minera no será superior a $ 1,040.00 por metro cúbico de agua.

X.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los ingenios azucareros, corresponderá al 60% de las cuotas establecidas para las zonas 2, 3 y 4 de dicho Apartado.

XI.- Por el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales que se utilicen en los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 2 a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.

XII.- El pago del derecho de caza deportiva a que se refiere el artículo 238 de esta Ley, por la temporada 1992-1993, se realizará conforme a las cuotas vigentes al inicio de dicha temporada.

XIII.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 214 y 221 de la Ley Federal de Derechos, la cantidad que se obtenga para efectuar el pago provisional mensual a que se refieren dichos artículos, deberá multiplicarse por el factor de 0.55, el resultado que se obtenga de dicha operación será el pago provisional a efectuar para el año de 1992.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1992.

México, D. F., a 17 de diciembre de 1991.- Dip. **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**, Presidente.- Sen. **Artemio Iglesias Miramontes**, Presidente.- Dip. **Ana Teresa Aranda Orozco**, Secretaria.- Sen. **Antonio Melgar Aranda**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.

------oOo------

LEY de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1992.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1992

ARTICULO 1.- En el ejercicio fiscal de 1992, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		Millones de pesos
I.- IMPUESTOS:		117,770,558
1.- Impuesto sobre la renta.	47,368,617	
2.- Impuesto al activo.	3,774,140	
3.- Impuesto al valor agregado.	29,647,803	
4.- Impuesto especial sobre producción y servicios.	16,701,210	
5.- Impuesto por la prestación de servicios telefónicos.	1,383,512	
6.- Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.	1,478,398	
7.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.	2,980	
8.- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	2,055,606	
9.- Impuesto sobre automóviles nuevos.	1,078,693	
10.-Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.		
11.-Impuestos al comercio exterior:	12,120,587	
A.-A la importación.	12,040,485	
B.-A la exportación.	80,102	
12.-Accesorios	2,159,012	
II.-APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL:		22,549,201
1.- Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.		